



UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Internacional

**LA DOCTRINA *REBUS SIC STANTIBUS* EN EL DERECHO INTERNACIONAL
DE LOS TRATADOS**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Autores:

ISABEL MAGDALENA CHOLAKY ROJAS

JAVIER VICENTE VERGARA CORDERO

Profesor Guía:

ALBERTO VAN KLAVEREN STORK

Santiago de Chile

Diciembre, 2017

*Quisiéramos agradecer al Profesor van Klaveren por su voluntad para guiar nuestra tesis.
Asimismo, agradecemos a todos quienes nos apoyaron en el proceso de titulación, y muy especialmente a nuestras familias, a quienes dedicamos este trabajo.*

ÍNDICE

ÍNDICE.....	3
Introducción	6
Capítulo I: ASPECTOS GENERALES DE LA DOCTRINA REBUS SIC STANTIBUS	9
Los Pactos: la estabilidad versus el cambio	9
Orígenes de la doctrina <i>rebus sic stantibus</i>	10
Desarrollo catedrático de la doctrina <i>rebus sic stantibus</i> en el derecho internacional	15
Desarrollo de la doctrina <i>rebus sic stantibus</i> en el derecho privado.....	16
A. Doctrina <i>rebus sic stantibus</i> en el Derecho Civil: Teoría de la Imprevisión.....	17
B. Doctrina <i>rebus sic stantibus</i> en la Contratación Internacional	21
Capítulo II: LA DOCTRINA REBUS SIC STANTIBUS ANTES DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969	26
Introducción	26
Práctica de los Estados	27
A. Episodios Diplomáticos.....	27
B. Otros Reconocimientos.....	38
Jurisprudencia	42
A. Ante la Corte Permanente de Justicia Internacional.....	42
B. Ante la Corte Internacional de Justicia.....	43
C. Ante Tribunales Internos	44
Iniciativas Codificadoras.....	45
A. Convención de la Habana sobre Derecho de los Tratados de 1928.....	45
B. Proyecto de Convención sobre el Derecho de los Tratados de Harvard de 1935	46
C. Propuestas para el Derecho Internacional del Futuro de 1944	47
Capítulo III: LA CODIFICACIÓN DE LA DOCTRINA REBUS SIC STANTIBUS.....	50
La Codificación del derecho de los tratados	50
La doctrina <i>rebus sic stantibus</i> en los Trabajos Preparatorios de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.....	51
A. Informes de los relatores especiales.	52
B. Propuesta sobre Derecho de los Tratados de 1963.	57
C. Propuesta sobre Derecho de los Tratados de 1966	59
D. Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados de 1968 y 1969.....	60
Texto Final del Artículo 62	60

Reservas, Declaraciones interpretativas y objeciones al artículo 62 de la Convención de Viena de 1969.....	61
A. Reservas	62
B. Declaraciones Interpretativas.....	65
C. Objeciones	66
La doctrina rebus sic stantibus en la Convención de Viena de 1986.	68
A. Insuficiencia de la Convención de Viena de 1969 y nacimiento de la Convención de Viena de 1986.....	68
B. Estatus de la Convención de Viena de 1986 e influencia	69
C. Artículo 62 de la Convención de Viena de 1986.....	69
Capítulo IV: Análisis del cambio fundamental en las circunstancias en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	72
El artículo 62 en la Convención de Viena de 1969	72
A. Parte V de la Convención de Viena.....	72
B. Extinción de los Tratados en la Convención de Viena	73
Análisis del Artículo 62 de la Convención de Viena de 1969.....	77
A. Aspectos preliminares del artículo 62	77
B. Carácter excepcional y alcance amplio.....	78
C. Requisitos de aplicación	79
D. Párrafo Segundo: Excepciones de invocación.....	84
E. Tercer párrafo: suspensión como alternativa	86
Efectos de la Invocación del Artículo 62	86
A. No hay consecuencias automáticas	86
B. Procedimiento para la extinción de los Tratados en la Convención de Viena.....	87
CAPÍTULO V: La doctrina rebus sic stantibus en la jurisprudencia de la CIJ posterior a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969	90
Casos sobre Jurisdicción en Materia de Pesquerías (Reino Unido v. Islandia; Alemania v. Islandia).....	90
A. Hechos	90
B. Solicitudes a la Corte	93
C. Invocación del cambio fundamental en las circunstancias por parte de Islandia	94
D. Respuestas del Reino Unido y Alemania	94
E. Fallo de la Corte.....	97
Caso del Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría v. Eslovaquia)	98
A. Hechos	98
B. Solicitudes a la Corte	101

C. Invocación del Cambio Fundamental en las Circunstancias por parte de Hungría	102
D. Respuesta de Eslovaquia	104
E. Fallo de la Corte.....	105
Conclusiones	108
Bibliografía	112
Doctrina consultada.....	112
Jurisprudencia citada.....	117
Cuerpos normativos	118
Otros.....	119

INTRODUCCIÓN

“The notion of rebus sic stantibus is notoriously difficult and contested; indeed it has often been described as the enfant terrible of international law.”

(Opinion of Mr Advocate General Jacobs delivered on 4 December 1997. - A. Racke GmbH & Co. v Hauptzollamt Mainz)

La doctrina *rebus sic stantibus* conlleva una interrogante tanto teórica como práctica sobre el Derecho de los Tratados y, específicamente, sobre la posibilidad de la revisión o terminación de un tratado por un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con posterioridad a su celebración. De esta manera, los efectos de la doctrina se relacionan directamente con los límites de la fuerza vinculante de los tratados en general, por lo que, lógicamente, su desarrollo no ha estado exento de tropiezos y controversias. Así, la evolución del *rebus sic stantibus* resulta especialmente atractiva ya que permite ilustrar, de manera ejemplar, el cambio en las ideas legales de acuerdo con las necesidades y requerimientos de los distintos períodos históricos.

En línea con lo anterior, es interesante notar que la más abundante literatura sobre la doctrina en Derecho Internacional la empezamos a encontrar sólo después del término de la Primera Guerra Mundial, la cual, inspirada por los agudos problemas de la época, pretendería buscar una solución pacífica a los desafíos jurídicos de la posguerra y del siglo XX. Justamente, será probablemente éste el puntapié inicial que terminará desembocando en la codificación final de la doctrina en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante, “CDV”). Empero, tampoco hemos de desconocer el desarrollo previo de la doctrina, la cual, a pesar de tener su origen en el Derecho Privado, en los años previos a la guerra ya contaría con bastante reconocimiento en Derecho Internacional.

En virtud de lo señalado, el presente trabajo, basándose en un análisis cronológico de la doctrina *rebus*, pretende ser una investigación recopilatoria cuyo objetivo primario es examinar el desarrollo y creciente aplicación de la doctrina en Derecho Internacional. No obstante, es innegable que una mera exposición sobre el desarrollo del *rebus sic stantibus*

resulta un tanto fútil si es que éste no puede llegar a ser considerado como una regla universalmente aceptada de Derecho Internacional. Por lo mismo, sin perjuicio de la naturaleza investigativa de nuestro trabajo, también defenderemos el punto de que en la actualidad habría amplio consenso para sustentar la idea de que la doctrina corresponde a una regla de Derecho Internacional consuetudinario.

En el Capítulo I partiremos estudiando los orígenes de la doctrina en el Derecho Privado como morigeradora excepcional de la fuerza obligatoria de los pactos. Luego, explicaremos cómo es ésta trasladada al ámbito del Derecho Internacional Público, en donde su carácter y alcance serían objeto de diversas discusiones doctrinales. Asimismo, expondremos de forma breve cómo la doctrina seguiría desarrollándose en el Derecho Privado, particularmente en el Derecho Civil y en el Derecho Internacional Privado.

En el capítulo II estudiaremos la aplicación práctica de la doctrina desde sus primeras manifestaciones hasta la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados de 1969. De estas manifestaciones nos será posible concluir que, incluso antes de la celebración de la Convención, la doctrina del *rebus sic stantibus* ya constituía una regla de Derecho Internacional reconocida por la práctica estatal y por organizaciones internacionales.

En el Capítulo III, analizaremos cómo la doctrina llegaría a ser reconocida en el principal instrumento del Derecho de los Tratados: la Convención de Viena de 1969. Especial relevancia le prestaremos a los trabajos preparatorios de ésta y a los aportes de los *special rapporteurs* de la Comisión de Derecho Internacional (en adelante, “CDI”), Sir Gerald Fitzmaurice y Sir Humphrey Waldock. Los trabajos de estos destacados autores conformarían la base del actual artículo 62 de la CDV, el cual codifica la doctrina del cambio fundamental en las circunstancias. Adicionalmente, analizaremos las reacciones de los Estados a este precepto en la forma de reservas, declaraciones interpretativas y objeciones.

Un análisis pormenorizado del artículo 62 y de la institución del cambio fundamental en las circunstancias será desarrollado en el Capítulo IV. Aquí, además de estudiar el artículo 62 como parte de las distintas hipótesis de extinción de tratados regulados por la CDV, analizaremos sus diversos elementos y las consecuencias de su invocación. Asimismo,

examinaremos brevemente el tratamiento que le daría a la doctrina la Convención de Viena de 1986 sobre tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales entre sí.

Posteriormente, en el Capítulo V nos centraremos en los casos contenciosos en los cuales el artículo 62 ha sido invocado ante la Corte Internacional de Justicia (en adelante, “CIJ”), estos son, los Casos sobre Jurisdicción en Materia de Pesquerías de 1973 (Reino Unido v. Islandia; Alemania v. Islandia), y el Caso del Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros de 1997 (Hungría v. Eslovaquia).

Finalmente, creemos importante destacar que, si bien en la actualidad existe abundante literatura recopilatoria en torno a esta teoría, la mayoría corresponde a fuentes en inglés o francés, no habiendo, hasta donde sabemos, ningún estudio sistemático y exclusivo en español. Por esto, nuestra tesis tiene la pretensión de ser la primera recopilación, en idioma castellano, de la historia y aplicación del *rebus sic stantibus* en Derecho Internacional.

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES DE LA DOCTRINA REBUS SIC STANTIBUS

LOS PACTOS: LA ESTABILIDAD VERSUS EL CAMBIO

Los pactos –sean contratos, sean tratados– son el principal mecanismo mediante el cual los sujetos de derecho –sean individuos, sean Estados– regulan, a través de su voluntad, sus intereses jurídicos.

Así, los acuerdos convencionales son la primordial fuente de Derecho en las diversas áreas jurídicas: en el Derecho Civil, en el Derecho Comercial, y también, en el Derecho Internacional. En tal calidad, los pactos ofrecen la gran ventaja –por sobre otras fuentes de Derecho como la costumbre, los principios, la doctrina o la jurisprudencia– de tender a la estabilidad y seguridad de las relaciones jurídicas. En efecto, los pactos, cualquiera sea su forma o denominación, tienen la característica inherente de “congelar” el Derecho al momento de su conclusión, fijando derechos y obligaciones en un determinado momento del tiempo¹.

Pero sucede que esta gran virtud de los pactos resulta, a ratos, su mayor debilidad. Y es que el tiempo pasa, las circunstancias cambian, el mundo avanza, y los acuerdos siguen ahí, firmes y estoicos: *pacta sunt servanda*, lo pactado obliga.

Es en este escenario donde se puede observar el antagonismo que inspira la presente memoria: la estabilidad de los pactos versus el cambio en las circunstancias; *pacta sunt servanda* versus *rebus sic stantibus*, una tensión que históricamente ha marcado tanto al Derecho de los contratos como al Derecho de los tratados.

Ahora bien, es menester señalar que el Derecho sí admite mecanismos que permiten adaptar los pactos a nuevas circunstancias. En términos generales, es plausible distinguir tres hipótesis que permite a las partes de un acuerdo liberarse de sus obligaciones².

¹ Christina Inder, “Stability and Change in Times of Fragmentation: The Limits of *Pacta sunt servanda* Revisted”, *Leiden Journal of International Law* 25, n°4 (2012), 909.

² Malgosia Fitzmaurice, “Exceptional Circumstances and Treaty Commitments”, en *The Oxford Guide to Treaties*, Duncan B. Hollis, ed. (Oxford: Oxford University Press, 2014), 603.

La primera de ellas es que las partes, al celebrar un acuerdo, son soberanas para incluir en dicho pacto cualquier tipo de “cláusulas de escape” esto es, disposiciones que permitan extinguir, suspender o modificar las obligaciones ante el acaecimiento de determinados hechos, el cumplimiento de ciertas condiciones, o cualquier contingencia que las partes estimen.

La segunda hipótesis es que las partes pueden acordar dejar sin efecto un determinado acuerdo una vez que éste ya se encuentre vigente. Tiene sentido, pues, que la misma fuerza generadora de obligaciones –el acuerdo de voluntades–, permita a las partes extinguir dichas obligaciones. Así, los contratantes pueden extinguir por resciliación las obligaciones de un contrato; los Estados pueden acordar ponerle fin a un tratado a través de uno nuevo que lo derogue expresamente, por ejemplo.

Se puede observar, que en estas primeras dos alternativas existe un elemento común: ambas formas de hacer cesar la fuerza obligatoria de los acuerdos emanan del consentimiento. En el primer caso, el consentimiento se expresa en el mismo pacto, al momento de su conclusión; en el segundo caso, el consentimiento se expresa posteriormente, durante la vigencia del acuerdo.

La tercera alternativa, sin embargo, involucra una serie de circunstancias excepcionales que pueden ser invocadas por las partes para evitar o eliminar las obligaciones emanadas de sus acuerdos³. En particular, nos abocaremos a estudiar la doctrina del *rebus sic stantibus*, la cual puede ser conceptualizada, en términos muy generales, como aquella institución en virtud de la cual los acuerdos dejan de ser obligatorios, cuando cambian las circunstancias.

ORÍGENES DE LA DOCTRINA *REBUS SIC STANTIBUS*

En virtud de lo señalado anteriormente, es imposible analizar el *rebus sic stantibus* sino a la luz del *pacta sunt servanda*. Por ello, resulta relevante partir este análisis histórico desde lo segundo. Y es que pocas reglas jurídicas han tenido una influencia moral y religiosa

³ *Ibíd.*

tan profundamente arraigada como el principio de la santidad de los acuerdos, esto es, el llamado *pacta sunt servanda*.

En la antigüedad, este principio fue desarrollado en el oriente por los caldeos, los egipcios y los chinos, quienes creían que los dioses formaban parte directa en la mismísima formación y cumplimiento del contrato, actuando como garantes de éste⁴.

Respecto a nuestros antepasados jurídicos directos, esto es, los pueblos del Mediterráneo y más específicamente el pueblo romano, los primeros contratos también nacieron vinculados al credo religioso de la época, de tal manera que, al momento de su celebración, debía prestarse un juramento ante los dioses. Así, el quebrantamiento del contrato implicaba la ira de éstos⁵. Este carácter religioso del poder vinculante de los contratos es luego reafirmado en “La Biblia”, que establece claramente en el Evangelio según San Mateo, la idea de que las obligaciones contraídas deben cumplirse.

Como queda de manifiesto, el principio fundamental del Derecho privado romano, y piedra angular del poder contractual correspondía al *pacta sunt servanda*. En un régimen donde la estabilidad era valor sumo, los juristas de la época ni siquiera reconocían la posibilidad de relevar a las partes de sus obligaciones en caso de circunstancias imprevistas⁶.

Pero incluso en esta concepción romana, el principio reconocía ciertos límites. Así, la disolución unilateral del contrato era permitida si una de las partes incumplía sus obligaciones contractuales (ej.: en el caso de un mandato); o en el caso de la llamada “*laesio enormis*” (lesión enorme), esto es, el derecho a disolver un contrato en caso de que el precio de venta o el precio de compra fuera mayor o menor a su valor comercial real.

No obstante lo anterior, no sería sino hasta Séneca, quien habiendo sido influenciado por Cicerón, concibe la idea jurídica modificatoria del *pacta sunt servanda* llamada “*rebus sic stantibus*”, señalando que “todas las condiciones deben ser iguales a cómo eran cuando

⁴ Hans Wehberg, “*Pacta sunt servanda*”, *The American Journal of International Law* 53, n° 4 (1959), 775.

⁵ Mihai Olariu, “Contracts in Roman Law” (Bucharest: Romanian-American University), <https://goo.gl/SdgK4Y>.

⁶ Ewoud Hondius y Hans Christoph Grigoleit, eds., *Unexpected Circumstances in European Contract Law* (Cambridge: Cambridge University Press, 2011), 16.

se celebró el contrato”, es decir, que de acuerdo con esta doctrina, un contrato sería vinculante sólo mientras las circunstancias bajo las cuales se hubiere celebrado no cambiaren.

La idea filosófica implícita a esta doctrina es ejemplificada por Cicerón, quien señala que no sería ético para un depositario el devolver una espada a su depositante si dicho depositante hubiera perdido la cordura. Según el filósofo, este sería un caso en que un acto en principio honorable (devolverle al dueño su propiedad), podría tornarse en un acto deshonorables. Aunque el Derecho Romano jamás desarrollaría una regla general de *rebus sic stantibus*, sí podemos encontrar instituciones romanas que parecen reconocer hasta cierto punto la doctrina. En este sentido encontramos la *legis actio per conditionem*, a través del cual se reconocía como base de una demanda, el hecho de que una de las partes se hubiera enriquecido de manera injusta a expensas de la otra⁷.

Pese a lo anterior, no sería sino hasta el trabajo de los glosadores y canonistas medievales que, derivado del *Corpus Juris Civilis* y del *Corpus Juris Canonici*, nacería un principio general de *rebus sic stantibus*. Su origen específico es discutido, habiendo quienes atribuyen la génesis del *rebus sic stantibus* al caso específico de la *condictio causa data causa non secuta* del *Corpus Juris Civilis*, y quienes dicen que el verdadero origen estaría en las reglas sobre comodato y matrimonio del *Decretum Gratiani* y del *Liber Extra* respectivamente⁸. De entre los primeros, es importante mencionar al jurista italiano Bartolo de Saxoferrato, quien, en su comentario a la regla del *Corpus* antes mencionada, introduciría la idea de una “condición implícita” (*rebus sic se habentibus*), aplicable a todo tipo de contratos⁹. Por su parte, otros habrían querido ver en la regla del *Decretum* de Graciano sobre el comodato, el antecedente más importante del *rebus sic stantibus*. Esta regla establecía que el comodatario no estaría obligado a devolver la cosa prestada si, como resultado de un cambio en las circunstancias, la devolución de la cosa pudiera acarrear un peligro considerable al comodante o a un tercero. Así, la cosa habría de ser devuelta sólo cuando la situación peligrosa llegara a su fin. Luego, mediante una cita expresa a la glosa del *Decretum*

⁷ Athanassios Vamvoukos, *Termination of treaties in International Law: The doctrines of Rebus sic stantibus and Desuetude* (Oxford: Clarendon Press, 1985), 6.

⁸ *Ibid.*, 8-9.

⁹ Irene Kull, “About Grounds for Exemption from Performance under the Draft Estonian Law of Obligations Act (*Pacta Sunt Servanda versus Clausula Rebus sic Stantibus*)”, *Juridica International*, n° 6 (2001), 45.

Gratiani sobre el comodato, esta regla se haría extensiva a las reglas matrimoniales del *Liber Extra*.

Independiente de cuál hubiera sido su origen principal, lo cierto es que durante la Baja Edad Media (ss. XI-XV), y de la mano del sistema feudal, la doctrina se extendería rápidamente entre los juristas, canonistas y glosadores de la época. El feudalismo, basado netamente en la moral cristiana, se caracterizaba por la presencia de una serie de contratos celebrados entre Señores y siervos bajo la premisa de que “los cristianos deben, por sobre todo, ser fieles a su palabra¹⁰.” En línea con esta creencia, Santo Tomás de Aquino estipula que se debe cumplir lo prometido incluso respecto de los enemigos, sin embargo, también señala que el no poder cumplir con las obligaciones no sería un pecado en caso de que hubiera un cambio en las circunstancias.

A fines de la Edad Media y comienzos del renacimiento, la cláusula *rebus sic stantibus* sería abordada por distinguidos juristas tales como el alemán Ulrich Zasius, el italiano Andrea Alciato y el holandés Hugo Grocio¹¹. Este último argumentaría que el poder vinculante de un contrato puede limitarse sólo en dos casos: (i) cuando la voluntad subyacente fuera defectuosa o (ii) si surgiera una situación que fuera contradictoria con la voluntad. Respecto a la primera opción, Grocio limitaría fuertemente esta posibilidad, estableciendo que sólo la frustración de las *expectativas específicas* de una de las partes podría desencadenar la terminación del contrato¹². Por su parte, el segundo caso se daría en dos situaciones: (i) cuando el cumplimiento de la obligación pudiera conllevar una violación legal, o (ii) cuando el cumplimiento de la obligación contractual deviniera en excesivamente onerosa para una de las partes, ya fuera por su condición humana individualmente considerada, o mediante una comparación de la persona y la obligación en cuestión con el fin del contrato. Como es apreciable, esta vertiente corresponde a una concepción más restringida del *rebus sic stantibus*, limitada a circunstancias singulares, pero no aplicándose en la generalidad de los casos.

¹⁰ Wehberg, “Pacta Sunt Servanda”, 776.

¹¹ Hondius y Grigoleit, *Unexpected Circumstances*, 20.

¹² *Ibíd.*, 22.

El acercamiento de Grocio se volvería muy influyente en la jurisprudencia europea durante los siglos XVII y XVIII, siendo levemente modificada por juristas posteriores tales como Heinrich von Cocceji¹³ y más extensamente por Augustin Leyser, cuya contribución es muy importante, debido a que extiende la doctrina grociana no sólo a la terminación del contrato, sino también a la posibilidad de su modificación¹⁴.

Durante esta época, la doctrina también es desarrollada en el plano de la filosofía, donde por ejemplo Maquiavelo (s. XVI) se refiere a ella en “El Príncipe”, señalando que “cuando un príncipe dotado de prudencia ve que su fidelidad en las promesas se convierte en perjuicio suyo y que las ocasiones que le determinaron a hacerlas no existen ya, no puede y aun no debe guardarlas¹⁵.”

Por su parte, la doctrina se encuentra implícitamente reconocida en la filosofía política de Baruch Spinoza (s. XVII), de acuerdo con la cual todo tratado es expresión de una situación política particular y tiene fuerza vinculante sólo mientras las relaciones políticas y los intereses de las partes no cambien¹⁶. La formulación que Spinoza hace de la doctrina resulta de gran importancia, toda vez que es en su idea sobre que las relaciones de los Estados son de un carácter diferente a las de los individuos, donde se reconoce la escisión entre los conceptos de *rebus sic stantibus* en Derecho Privado y en Derecho Internacional¹⁷.

No obstante, no sería sino hasta Emer de Vattel (s. XVIII) que la doctrina *rebus sic stantibus* encontraría cabida en el Derecho Internacional¹⁸. Así, la teoría de Vattel deriva la regla *rebus sic stantibus* de la intención de las partes al momento de celebrar el tratado y, por

¹³ Limitó la aplicación de la cláusula sólo a los elementos esenciales del contrato.

¹⁴ Hondius y Grigoleit, *Unexpected Circumstances*, 24.

¹⁵ Nicolás Maquiavelo, *El príncipe* (Madrid: Espasa Calpe, 2008), 38.

¹⁶ Vamvoukos, *Termination of treaties*, 13.

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ Sin embargo, el origen exacto de la doctrina al Derecho Internacional, sigue siendo discutida. Además de los autores a los que hemos aludido, se suele hablar del jurista Alberico Gentili (1552-1608), quien en su obra “De Iure Belli Libri Tres” afirma “*omnis conventio intelligitur rebus sic stantibus*”, esto es, se entenderá que hay un acuerdo siempre que se mantengan las circunstancias. En otras palabras, planteaba Gentili que un tratado no tenía que ser observado si es que las circunstancias cambiaban, siempre que los cambios fueran imprevistos. Interesante es notar que de conformidad a los postulados de Gentili, todos los acuerdos llevarían incorporadas tácitamente la cláusula *rebus sic stantibus*. Académie de droit international, *Recueil Des Cours, Collected Courses, 1974, Volumen 146* (La Haya: Martinus Nijhoff Publishers, 1977), 10.

tanto, enfoca todo el asunto del cambio en las circunstancias en el ámbito de la interpretación de los tratados¹⁹. En los siguientes años, la doctrina seguiría un desarrollo de manera separada en el Derecho Privado y en el Derecho Internacional; cayendo en desgracia en el primero y floreciendo en el segundo.

DESARROLLO CATEDRÁTICO DE LA DOCTRINA REBUS SIC STANTIBUS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Durante el siglo XIX, la doctrina es reinterpretada a la luz de las nuevas teorías sobre el Derecho Internacional, donde se consideraba a este no como un Derecho por sobre los Estados y originado de su voluntad general, sino como un Derecho creado por los Estados para su servicio y, por lo tanto, subordinado a las voluntades particulares de éstos²⁰. Sin perjuicio de los numerosos autores que abordan el Derecho Internacional desde esta perspectiva en esta época (entre los cuales podemos encontrar a importantes filósofos como Johann G. Fichte o Georg W. F. Hegel²¹), probablemente el jurista más destacado sea Georg Jellinek.

De acuerdo con la concepción de Derecho Internacional de Jellinek, la existencia de una cláusula *rebus sic stantibus* en los Tratados fluye de manera necesaria de la naturaleza misma del Estado y, por lo mismo, no depende de las circunstancias de un tratado en particular. Esto se explicaría en la idea de que la construcción del Derecho Internacional depende de la voluntad del Estado y de su capacidad para imponerse obligaciones. Pero el hecho de que el Estado pueda obligarse, no quiere decir que lo pueda hacer de manera ilimitada, sino que está limitado por su principal objetivo, esto es, su autopreservación²². De esta forma, la doctrina *rebus sic stantibus* se expresaría como un medio para terminar los tratados en la forma de una “regla de necesidad”, justificada a su vez en la autopreservación del Estado.

¹⁹ Emer de Vattel, *Derecho de gentes o Principios de la ley natural: aplicados a la conducta y negocios de las naciones y de los soberanos* (Madrid: Imprenta de D. León de Amarita, 1834), 503.

²⁰ Vamvoukos, *Termination of treaties*, 16.

²¹ Friedrich Hegel, *Filosofía del Derecho* (Buenos Aires: Editorial Claridad, 1968), 275.

²² Vamvoukos, *Termination of treaties*, 18.

Luego de Jellinek, esta interpretación decimonónica de la doctrina *rebus sic stantibus* llegaría a su fin tras la Primera Guerra Mundial, donde la concepción individualista sobre el Derecho Internacional sería reemplazada por la noción de una comunidad de Estados actuando mediante una voluntad general. En esta línea la doctrina sería reinterpretada de tal manera de servir no a los intereses individuales del Estado, pero a los de la comunidad internacional²³. De esta manera, Dionisio Anzilotti, quien probablemente sea el más prominente exponente de la nueva concepción de entreguerras del *rebus sic stantibus*, concebirá la doctrina como una condición resolutoria implícita basada en la regla general de Derecho Internacional de que las partes de un tratado se vinculan sólo hasta la extensión en que se hubieran obligado. Así, no sería el cambio en las circunstancias como tal el que daría por terminado el tratado, sino la voluntad de las partes que hicieron que la existencia del tratado dependiera del mantenimiento de ciertas condiciones²⁴.

Por su parte, es relevante también mencionar el desarrollo que tendría la doctrina en la naciente Unión Soviética. Como es natural, la doctrina *rebus sic stantibus* sería reinterpretada a la luz de la teoría marxista-leninista sobre el Estado. En este sentido, su máximo exponente sería el jurista soviético Evgeny Korovin, quien sostendría que todo acuerdo internacional correspondería a la expresión del orden social establecido, el cual deberá ser resguardado siempre y cuando ese orden social perdure²⁵.

Luego de la Segunda Guerra Mundial, el desarrollo de la doctrina *rebus sic stantibus* en Derecho Internacional culminaría en el trabajo de la Comisión de Derecho Internacional relativo al Derecho de los Tratados, esto es, La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

DESARROLLO DE LA DOCTRINA REBUS SIC STANTIBUS EN EL DERECHO PRIVADO

Resulta relevante analizar la doctrina *rebus sic stantibus* en el marco del Derecho Privado. Primeramente, pues como hemos visto, los orígenes de la institución están precisamente en el Derecho de los contratos. En segundo lugar, en cuanto ciertos autores

²³ *Ibíd.*, 22.

²⁴ *Ibíd.*, 23.

²⁵ *Ibíd.*, 25-26.

justifican la doctrina en el Derecho Internacional sobre la base de su aceptación en el Derecho Privado.

A estos efectos, cabe recordar que, en 1920, con la promulgación del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, se consagraron a los “principios generales del Derecho” como una de las fuentes de Derecho Internacional. A partir de entonces, muchos juristas de la época volvieron a mirar con interés el desarrollo de la doctrina en el Derecho Privado con el propósito de explicar desde esta perspectiva el *rebus sic stantibus* en el Derecho Internacional.

A. Doctrina *rebus sic stantibus* en el Derecho Civil: Teoría de la Imprevisión

a. Introducción

A partir del siglo XIX, la doctrina *rebus sic stantibus* caería en desgracia en el Derecho Privado cuando la autonomía de la voluntad, la economía liberal y la certidumbre legal fueran declarados como principios esenciales, adquiriendo de esta forma el *pacta sunt servanda* un carácter casi dogmático. Resulta esperable, pues, que el Código Civil Napoleónico, expresión máxima de los principios liberales, no consagrara la doctrina del *rebus sic stantibus*. Consecuentemente, tampoco lo harían la mayoría de las legislaciones civiles inspiradas en este cuerpo, como nuestro Código Civil Nacional.

No será sino hasta el siglo XX, con el acaecimiento de las guerras mundiales y las nuevas circunstancias que éstas produjeron, que la doctrina del *rebus sic stantibus* volvería a renacer en el Derecho Privado²⁶. Desde entonces, diversas legislaciones han incorporado la doctrina a sus ordenamientos jurídicos, con diversos matices. Actualmente, la doctrina del *rebus sic stantibus* reviste amplia importancia en el Derecho Civil, en donde es comúnmente referenciada con el nombre “*Teoría de la Imprevisión*”.

b. Contextualización

En el Derecho Civil, el contrato es el principal mecanismo que tienen los individuos para regular sus intereses. El contrato, que puede ser definido como un acto jurídico bilateral

²⁶ Bárbara Urrejola Scolari, “Teoría de la Imprevisión” (Memoria de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2003), 46.

(convención) que crea obligaciones²⁷, es naturalmente un elemento estabilizador de las relaciones jurídicas, ya que vincula a los individuos a sus promesas, quedando estos obligados a cumplir sus pactos.

Si bien en el contrato las partes previenen hechos futuros, puede suceder que los contratantes no hayan previsto determinadas situaciones que acaecen y modifican importantemente los efectos de un determinado contrato. Así, en la Teoría de la Imprevisión, la cuestión central se mantiene: ¿puede un cambio en las circunstancias alterar las obligaciones pactadas?

En este marco, la Teoría de la Imprevisión puede definirse como la “*doctrina jurídica que sostiene que el juez puede intervenir a petición de cualquiera de las partes, en la ejecución de la obligación, con el objeto de atenuar sus efectos, cuando, a consecuencia de acontecimientos imprevisibles para las partes en el momento de formarse el vínculo jurídico, ajenos a su voluntad y que producen perturbaciones graves, la ejecución de la obligación se hace más difícil o más onerosa para una de las partes, existiendo la convicción de que siendo previsibles estas perturbaciones las partes no se habrían obligado en las condiciones fijadas*”²⁸.

c. Requisitos para la aplicación de la Teoría de la Imprevisión

Podemos enfocar los requisitos de la Teoría de la Imprevisión en el contrato mismo y en la imprevisión. Así, tradicionalmente se señala que los requisitos para que opere la teoría de la imprevisión son²⁹:

- a) Que se trate de un contrato oneroso, conmutativo, de ejecución diferida o de tracto sucesivo.
 - El contrato debe ser oneroso en el sentido que beneficie a ambas partes (por oposición a gratuito). Importante es notar que esto no implica que el contrato deba

²⁷ Jorge López Santa María, *Los contratos, parte general* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1998), 15.

²⁸ Lorenzo de la Maza, “La Teoría de la Imprevisión (En relación con el Derecho Civil Chileno)” (Memoria de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 1933), punto 20.

²⁹ Urrejola, “Teoría de la Imprevisión”, 106 y ss.

necesariamente ser bilateral, pues es perfectamente plausible encontrar contratos unilaterales onerosos³⁰.

- El contrato debe ser conmutativo, pues en estos contratos las partes, al momento de contratar, pueden realizar una proyección sobre la utilidad que puede derivar del negocio jurídico. Esto, por oposición a los contratos aleatorios, en los cuales las partes asumen un riesgo no previsto al momento de contratar.
- El contrato debe ser de ejecución diferida o tracto sucesivo pues es necesario que exista un lapso de tiempo en el que acaezca la imprevisión. La imprevisión no puede acaecer en los contratos de ejecución inmediata.

b) Que acaezca la imprevisión

- El acontecimiento debe ser sobreviniente a la celebración del contrato, esto es, posterior a su celebración.
- El acontecimiento debe imprevisible al momento de celebrar el contrato, lo que implica que las partes no hayan estipulado los efectos jurídicos de que dicho evento sobreviniera incluyendo cláusulas que lo previeran.
- El acontecimiento debe ser independiente de la voluntad de las partes, esto es, sin mediar dolo o culpa por parte de ellas.
- El acontecimiento, sin hacer material y absolutamente imposible la ejecución de la obligación, debe dificultarla en forma considerable, haciéndola excesivamente onerosa.

³⁰ Jorge López Santa María, “Las clasificaciones de los contratos formuladas en los artículos 1440 y 1441 del código civil chileno. Contratos gratuitos y onerosos, conmutativos y aleatorios”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n°7 (1983), 31 y ss.

d. Efectos de la Imprevisión

Como hemos indicado, en nuestra doctrina nacional, el efecto que se le suele atribuir a la Teoría de la Imprevisión es el de admitir la Revisión Judicial del contrato, acaecida la imprevisión.

En este sentido, la Teoría de la Imprevisión se configura como excepción al principio de intangibilidad de los contratos. Esta intangibilidad –corolario necesario del *pacta sunt servanda*– implica que el contrato no puede ser modificado ni por el legislador ni por el juez. Éstos –el legislador y el juez–, “*al igual que las partes, deben atenerse a la palabra dada, respetando fielmente las estipulaciones convenidas por los contratantes*”³¹. La intangibilidad, sin embargo, no es absoluta, y la Teoría de la Imprevisión sería precisamente un caso en el que sí se admitiría una intervención judicial que pudiera alterar lo pactado.

El juez podría, desde luego, rechazar la configuración de la imprevisión en el caso concreto. Pero en caso de que aceptara el acaecimiento de la imprevisión, la intervención judicial necesariamente culminaría en uno de los siguientes escenarios³²:

- a) Reajuste de alguna de las prestaciones del contrato que equilibre el desbalance originado por la imprevisión.
- b) Suspensión de las prestaciones del contrato por un término prudencial.
- c) La terminación o la resolución del contrato.

Sin embargo, en otros ordenamientos jurídicos se han discutido o consagrado otros posibles efectos, a saber³³:

- Otorgar a la parte afectada acción resolutoria.
- Resolución ipso iure.

³¹ López, *Los contratos, parte general*, 278.

³² William Jiménez Gil, “La Teoría de la Imprevisión ¿Regla o Principio?”, *Misión Jurídica: Revista de Derecho y Ciencias Sociales* 2, n°2 (2009), 46.

³³ De la Maza, “Teoría de la Imprevisión”, punto 51.

- Otorgar a la parte afectada acción de reajuste de los términos del contrato.
- Suspensión del contrato.

B. Doctrina *rebus sic stantibus* en la Contratación Internacional

a. Contextualización

En el ámbito de la contratación internacional, el *rebus sic stantibus* juega un papel importantísimo, de tal manera que incluso cuando las legislaciones nacionales no lo consagran expresamente, éste se ha intentado justificar a través del principio de buena fe contractual. Así, se ha ido creando la visión de que el *rebus sic stantibus* correspondería al resultado de la interpretación del *pacta sunt servanda* a la luz de la buena fe³⁴.

En este sentido, el gran dinamismo y movilidad de las relaciones comerciales internacionales obliga generalmente a las partes a internalizar la posibilidad de que la estructura de los contratos celebrados pueda cambiar en el tiempo. Por lo mismo, y debido al sinnúmero de sistemas jurídicos que no consagran expresamente la teoría de la imprevisión, los contratantes suelen establecer cláusulas de revisión potencial o de adaptación de los contratos, las cuales participarán estableciendo ciertos límites a la fuerza obligatoria inicial del contrato.

Una primera forma de adaptar el contrato –aunque muchas veces insuficiente–, corresponde a las “cláusulas de adaptación automática” o de “indexación”. Éstas suponen que algún elemento variable del contrato sea puesto en relación con una referencia o parámetro designado, y que un sistema de adaptación matemática establezca la vinculación entre ellos en caso de variaciones futuras^{35 36}. No nos detendremos en este tipo de cláusulas

³⁴ Véase Eduardo Rodríguez Weil, “El *rebus sic stantibus* en la Contratación Internacional”, *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, n°16 (2013), 49.

³⁵ Nicole Nehme Zalaquett, *El cambio de circunstancias en los contratos económicos internacionales: Un acercamiento a la lex mercatoria* (Santiago: Editorial Jurídica Conosur, 2001), 16.

³⁶ A modo de ejemplo: A, una empresa de construcción situada en un país X, celebra un contrato con una empresa B para la construcción de un edificio en un país Y. La sofisticada maquinaria para la construcción debe ser importada desde el extranjero. Debido a una inesperada devaluación de la moneda del país Y (la cual corresponde a la moneda de pago), el precio de la maquinaria incrementa radicalmente. Luego, en razón de una cláusula de adaptación automática incorporada en el contrato, no corresponde la renegociación de este sino la adaptación del precio en virtud de lo establecido en la cláusula en cuestión.

debido a que no dicen realmente relación con la doctrina *rebus sic stantibus*, sino más bien con una anticipación de los riesgos del contrato y los mecanismos adecuados para compensarlos.

Otra forma de adaptar el contrato en caso de cambios de circunstancias que afecten las condiciones que las partes tuvieron en vista al contratar, corresponde a las “cláusulas de renegociación” o de “imprevisión”. La importancia de este tipo de cláusulas radica en que los contratos internacionales son susceptibles de ser regulados por varios y distintos regímenes jurídicos, de tal manera que resulta fundamental precisar cuál es la ley aplicable para determinar si ésta consagra o no la Teoría de la Imprevisión. Para ello, se deben analizar los tipos de ley aplicable: la elegida por las partes, o a falta de elección, la que disponga la norma de conflicto vigente en el ordenamiento jurídico que conozca el caso³⁷.

b. Posibilidad de adaptabilidad de los contratos internacionales: Cláusula Hardship

Con el objetivo de evitar eventuales costos de transacción insostenibles, la práctica comercial internacional ha creado varios tipos de cláusulas de renegociación, dentro de las cuales la más utilizada corresponde a la *cláusula hardship*³⁸.

La *cláusula hardship* es utilizada sobre todo por las diferencias existentes en los distintos regímenes jurídicos respecto a la Teoría de la Imprevisión. Hoy en día es una cláusula tan usual, que algunos autores han querido ver en la generalización de su uso, la expresión de un principio emergente en comercio internacional; que sería el de la renegociación de los contratos en caso de desequilibrios creados por la modificación de la coyuntura³⁹.

Si bien diversas instituciones internacionales han puesto a disposición de los contratantes reglas de funcionamiento y procedencia de las *cláusulas hardship*⁴⁰, la principal

³⁷ Véase Rodríguez Weil, “El *rebus sic stantibus*”, 49.

³⁸ Bruno Zeller, “The UNIDROIT Principles of Contract Law; Is There Room for Their Inclusion into Domestic Contracts?”, *Journal of Law and Commerce* 26 (2006-07), 115-127.

³⁹ Nehme, *El cambio de circunstancias*, 22.

⁴⁰ Así por ejemplo, además de los Principios UNIDROIT de 2010, la Comisión Europea de Derechos de los Contratos ha publicado los “Principios de Derecho Europeo de los Contratos”; el grupo de estudios en materia de contratos internacionales de la Cámara Internacional de Comercio de París ha propuesto modelos de cláusulas de imprevisión a las que los contratantes se pueden remitir; y otras organizaciones internacionales

fuerza material de regulación de la *cláusula hardship* la podemos encontrar en los “Principios UNIDROIT de 2010 sobre contratos comerciales internacionales”. Estos Principios UNIDROIT consisten en un conjunto de reglas y directrices generales en materia comercial internacional y que constituyen una de las más reconocidas fuentes de *soft law* en la práctica legal internacional. Su utilidad radica en que son principios reconocidos por innumerables juristas, habituales en la práctica diaria del comercio internacional, consagrando por tanto principios y usos del comercio, también conocidos como *lex mercatoria*.

Del análisis de las *cláusulas hardship* que se pueden encontrar en la práctica comercial internacional, podemos decir que por regla general éstas corresponden a una proposición hipotética, integrada por varias circunstancias fácticas cuya concurrencia simultánea constituye el llamado “evento de *hardship*”, el cual pone en movimiento la operación de la cláusula contractual. Lo anterior puede ser ejemplificado mediante la siguiente proposición lógica: “Si A, B, C y/o D, entonces S”; siendo A, B, C y D las posibles situaciones de hecho, y S el efecto jurídico⁴¹.

La particular forma de funcionar de la *cláusula hardship* la permite diferenciar de la de adaptación automática, ya que mientras esta última no requiere de la intervención de las partes ni de un tercero, traduciéndose así en la sustitución automática de una prestación por otra nueva, la *cláusula hardship* necesariamente provoca la renegociación de los términos contractuales por las partes en el caso en que la hipótesis prevista en la cláusula se haga efectiva. Así, como ejemplifica la profesora Nicole Nehme, “*prever que en caso de modificación de las relaciones existentes entre dos monedas o que en caso de alza en el costo de las materias primas, el precio será readaptado proporcionalmente, es estipular una cláusula de indexación; convenir que, en las mismas circunstancias las partes se reunirán para examinar el destino del contrato, es adoptar una cláusula de hardship*”⁴².

más especializadas tales como FIDIC (en materia de obras públicas y obras electromecánicas) y CNUDCI (en materia de construcción de fábricas entregadas bajo la modalidad llave en mano) también han elaborado cláusulas tipo en estas materias.

⁴¹ Nehme, *El cambio de circunstancias*, 24-26.

⁴² *Ibíd.*, 22.

c. Cláusula Hardship en los Principios UNIDROIT

El artículo 6.2.1. de los Principios UNIDROIT reafirma la regla general del *pacta sunt servanda* del artículo 1.3 disponiendo que “*cuando el cumplimiento de un contrato llega a ser más oneroso para una de las partes, esa parte permanece obligada, no obstante, a cumplir sus obligaciones salvo lo previsto en las siguientes disposiciones sobre “excesiva onerosidad” (hardship).*” Como deja entrever el artículo, el *pacta sunt servanda* no es absoluto, sino que tiene excepciones. Luego, el artículo 6.2.2. nos señala cuándo se configura el *hardship*: “*Hay excesiva onerosidad (hardship) cuando el equilibrio del contrato es alterado de modo fundamental por el acontecimiento de ciertos eventos, bien porque el costo de la prestación a cargo de una de las partes se ha incrementado, o porque el valor de la prestación que una parte recibe ha disminuido, y:*

(a) dichos eventos acontecen o llegan a ser conocidos por la parte en desventaja después de la celebración del contrato.”

La razón es que, si hubiesen sido conocidos por las partes al momento de la celebración del contrato, éstos debieran haber sido tomados en cuenta en el mismo contrato. En caso de encontrarnos ante este problema al inicio de la relación jurídica, se habrá de recurrir a la lesión consagrada en el artículo 3.2.7., el cual deja de manifiesto la necesidad de fijar el momento del desequilibrio en el inicio de la relación: “*Una parte puede anular el contrato o cualquiera de sus cláusulas si en el momento de su celebración el contrato o alguna de sus cláusulas otorgan a la otra parte una ventaja excesiva (...).*” Además, es relevante destacar que es sólo a la parte en desventaja a la que se le exige conocimiento.

(b) “los eventos no pudieron ser razonablemente tenidos en cuenta por la parte en desventaja en el momento de celebrarse el contrato”;

Se trata de una cuestión exclusivamente fáctica determinar si los hechos pudieron o no ser previstos por la parte afectada en el caso concreto. Así, el adecuado test de razonabilidad deberá efectuarse de acuerdo con las características de la parte contratante, la naturaleza del contrato, y las circunstancias bajo las cuales ocurrió el *evento de hardship*.

(c) “los eventos escapan al control de la parte en desventaja”; y

(d) “*el riesgo de tales eventos no fue asumido por la parte en desventaja*”.

La letra (c) cubriría casos como desastres naturales, problemas geopolíticos (ej.: guerras), y en general cualquier circunstancia ante la cual la parte agraviada no pudiera intervenir. Así, si la parte afectada hubiera podido influir en los hechos causantes de la excesiva onerosidad, no tendrá derecho a invocar la misma para modificar el contrato.

Por su parte, en lo relativo al riesgo, el *hardship* se aplicará ya sea que éste se hubiera asumido explícita o implícitamente, según la naturaleza del contrato⁴³.

⁴³ Giacomo Marchisio, “*Rebus Sic Stantibus: A Comparative Analysis for International Arbitration*” (Julio, 2012), disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2103641>

CAPÍTULO II: LA DOCTRINA REBUS SIC STANTIBUS ANTES DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969

INTRODUCCIÓN

Este capítulo procura hacer una revisión pormenorizada del tratamiento que la comunidad internacional le daba a la doctrina *rebus sic stantibus* hasta su recopilación por la CDV de 1969, permitiendo explicar así el proceso que habría llevado a su codificación, como también defender su carácter de norma consuetudinaria de Derecho Internacional.

En primer lugar, hemos realizado una selección de algunos episodios diplomáticos en que ciertos Estados han invocado la doctrina *rebus sic stantibus*. Esta selección persiguió, ante todo, abarcar el mayor espacio de tiempo posible con el objeto de demostrar que la práctica diplomática del cambio fundamental en las circunstancias no es una cuestión moderna, sino que tiene varios siglos. Asimismo, hemos preferido desarrollar aquellos casos que involucraron a naciones de “mayor relevancia” en el desarrollo del Derecho Internacional contemporáneo, como también aquellos que fueron abordados por los *special rapporteurs* de la CDI, Sir Gerald Fitzmaurice (1956-1960) y Sir Humphrey Waldock (1962-1966).

Por lo anterior, existen varios casos que no han sido seleccionados, entre los cuales podemos destacar “La Revisión del Tratado Clayton-Bulwer de 1850”, la “Anexión de Bosnia-Herzegovina por parte del Imperio Austrohúngaro”, “La Terminación del Tratado relativo a la Independencia e Integridad Noruega de 1907”, “La Denuncia del Tratado Chino-belga”, “La suspensión del Pago de Deudas de Guerra por parte de Francia a Estados Unidos”, entre otros⁴⁴.

En segundo lugar, hemos analizado otro tipo de reconocimientos internacionales, como algunos tratados multilaterales que se han referido directa o indirectamente a la doctrina, y al menos un reconocimiento explícito de parte del Secretario General de Naciones

⁴⁴ Al respecto, resulta interesante consultar el compendio de casos realizado por el Profesor Haraszty en su libro *Treaties and the Fundamental Change of Circumstances* de 1975, y por el Profesor Athanassios Vamvoukos en su libro *Termination of treaties in International Law: The doctrines of rebus sic stantibus and desuetude* de 1985, como también los trabajos de los relatores especiales de la Comisión de Derecho Internacional, Fitzmaurice y Waldock.

Unidas. En este punto, así como con los episodios diplomáticos, utilizamos un criterio similar para determinar qué tratados y estudios analizar.

En tercer lugar, elegimos un par de casos ante Cortes internacionales y al menos uno ante un Tribunal de relevancia cuasi-internacional (la Corte Suprema alemana). Aquí, procuramos tratar sólo aquellos casos en donde la decisión del asunto en cuestión hiciera referencia a la doctrina, y no aquellos que la tratan de forma intrascendente mencionándola sólo en opiniones separadas o disidentes. Por lo mismo, hemos dejado afuera algunos casos ante la Corte Permanente de Justicia Internacional como el relativo a “Los Decretos de nacionalidad franceses en Túnez y Marruecos (1923)” entre Francia y Gran Bretaña, o el de “Interpretación del Tratado de Neuilly (1924)” entre Grecia y Bulgaria. Por su parte, tampoco nos referiremos al caso referente al “Derecho de paso en territorio hindú (1960)” entre Portugal y la India ante la Corte Internacional de Justicia.

Finalmente, también hemos analizado las más importantes iniciativas internacionales que, antes de la CDV, pretendieron codificar una regla objetiva y general de *rebus sic stantibus*.

PRÁCTICA DE LOS ESTADOS

A. Episodios Diplomáticos

a. La Disputa entre Inglaterra y los Países Bajos por el Tratado de Nonsuch de 1585

En 1585, en el marco de la Guerra Anglo-española (1585-1604), la Reina Isabel I de Inglaterra celebraría el llamado “Tratado de Nonsuch” con las Provincias Unidas de los Países Bajos⁴⁵. En virtud de dicho tratado, Inglaterra enviaría tropas en ayuda de los Países Bajos, y una vez reestablecida la paz, los Países Bajos quedarían obligados a pagarle a Inglaterra dichos servicios⁴⁶.

Para 1595, aún vigente la guerra con España, los recursos ingleses estarían tan agotados, que la Reina solicitaría a los Países Bajos la restitución de las expensas en que

⁴⁵ John Wagner y Susan Walters, eds., *Encyclopedia of Tudor England*, volumen 1 (California: ABC-CLIO, 2012), 798.

⁴⁶ *A General Collection of Treaties* (London: sin editorial, 1712), <https://goo.gl/3prUPp>, 83-88.

Inglaterra había incurrido. Los Países Bajos se negarían a dicha restitución, alegando que, de conformidad a los términos del Tratado, el dinero no debía ser devuelto sino hasta el fin de la guerra⁴⁷.

El argumento de la Reina se basaría en que el Tratado de Nonsuch, que disponía que la deuda sería pagadera solo una vez restituida la paz, no sería aplicable al caso, pues habría existido un cambio en las circunstancias (en particular, del estado económico de Inglaterra) que permitiría a Inglaterra exigir el pago de las expensas inmediatamente.

Los Países Bajos eventualmente accederían a pagarle a Inglaterra. No obstante, lo relevante de este episodio diplomático es que el argumento de fondo de la Reina era justamente el de un cambio en las circunstancias para exigir este pago antes del tiempo estipulado, lo que probaría que la doctrina ya gozaba de cierta legitimidad en la práctica estatal del siglo XVI⁴⁸.

b. El Tratado de Neutralidad entre Prusia y Breslau de 1741

En 1741, el rey Federico II de Prusia concluiría un tratado de neutralidad con la ciudad de Breslau, estipulando de manera expresa que el tratado sería válido sólo mientras las circunstancias existentes al momento de su celebración no cambiaran. No obstante, luego de unos meses, el rey, basándose en un cambio en las circunstancias, desconocería el tratado y ocuparía Breslau. Este caso es citado debido a que el tratado contenía una cláusula expresa de *rebus sic stantibus*, la cual suele ser rara⁴⁹.

c. El Tratado de Aquisgrán de 1748

La oponente del rey Federico II, la reina María Teresa I de Austria, también haría invocación de la doctrina *rebus sic stantibus* cuando, en ocasión de la celebración del Tratado de Aquisgrán de 1748, y que puso fin a la guerra de sucesión austríaca, exigiría la

⁴⁷ Anton Poot, *Crucial years in Anglo-Dutch relations (1625-1642): The political and diplomatic contacts* (Amersfoort: Hilversum Verloren, 2013), 18.

⁴⁸ Tara Helfman, "Neutrality, the Law of Nations, and the Natural Law Tradition: A Study of the Seven Years' War", *Yale Journal of International Law* 30, n°2 (2005), 578.

⁴⁹ György Haraszti, *Treaties and the Fundamental Change of Circumstances* (Leiden: A.W. Sijthoff, 1977), 13.

invalidación del acuerdo territorial del Tratado de Worms de 1743 debido a un cambio en las circunstancias⁵⁰.

d. La Disputa entre Reino Unido y Estados Unidos por el Tratado de Comercio y Navegación de 1815

En Julio de 1815, Gran Bretaña y los Estados Unidos de América celebrarían un Tratado de Comercio y Navegación, en virtud del cual Gran Bretaña le concedería a Estados Unidos el derecho a que sus flotas pudieran detenerse en diversos territorios británicos, entre los cuales se encontraba la Isla de Santa Elena.

Prontamente después de la celebración del tratado, pero antes del intercambio de los instrumentos de ratificación, Gran Bretaña decidiría exiliar a Napoleón Bonaparte a esta isla. En noviembre de 1815, el Gobierno Británico emitiría una declaración en la cual sostendría la imposibilidad de cumplir con el artículo relativo a la libertad de detención portuaria en la isla de Santa Elena mientras se mantuviera como residencia de Napoleón.

En diciembre del mismo año, James Madison, presidente de los Estados Unidos, ratificaría el Tratado de Comercio y Navegación, con sujeción a la excepción de excluir de sus derechos el contacto con la Isla en cuestión⁵¹.

En mayo de 1821, Napoleón fallecería en la isla Santa Helena. En julio de ese año, el gobierno británico emitiría un comunicado indicando que luego de la muerte de Napoleón, ya no sería necesario restringir la comunicación de la isla.

En el presente episodio, resulta relevante aclarar una singularidad: Estados Unidos ratifica el tratado después de la excepción levantada por Gran Bretaña en relación con la suspensión de los derechos en la isla y, por lo tanto, el tratado entra en vigor bajo los términos de dicha excepción. El caso se vincula con el *rebus sic stantibus*, en cuanto esta doctrina subyace a la modificación de los términos del tratado. En este sentido, el episodio constituye una manifestación tácita de aceptación de la doctrina por parte de Estados Unidos, al aceptar ratificar el tratado en los términos modificados.

⁵⁰ *Ibíd.*

⁵¹ Vamvoukos, *Termination of treaties*, 64.

e. La Terminación de Austria-Hungría del Concordato de 1855

En 1855, la Santa Sede y el Imperio Austríaco celebrarían un Concordato que le concedería amplias potestades a la Iglesia Católica con el propósito de “desincentivar ideas revolucionarias”⁵².

El Concordato se enfrentaría a un fuerte rechazo liberal, cuya agenda política se iría imponiendo con la llegada de la nueva década⁵³. Así, en este nuevo período, ciertas disposiciones del Concordato dejarían de ser coherentes con el nuevo marco legal y constitucional⁵⁴. Por ello, Austria comenzaría negociaciones con la Santa Sede para derogar, de común acuerdo, el Concordato de 1855 y reemplazarlo por un tratado que se correspondiese a las nuevas situaciones; intentos que serían rechazados por la Santa sede⁵⁵.

La terminación jurídica del Concordato no se produciría sino hasta 1870, cuando el nuevo Estado de Austria-Hungría se aprovecharía de la proclamación de la Infallibilidad Papal en el Concilio Vaticano I de ese año, para utilizar este nuevo dogma como base de aplicación de la doctrina *rebus sic stantibus*. Así, en julio de 1870, declararía el Concordato terminado, sobre la base de un cambio en las circunstancias; en particular, un cambio en el sujeto de las relaciones asumidas según el Concordato: el Papa⁵⁶.

f. La Declaración de Londres de 1871

Durante el siglo XIX la idea implícita en la negociación y aplicación de los tratados era la de un “contrato entre iguales”, de tal manera que la soberanía e independencia del Estado eran constante y fuertemente afirmadas. Sin embargo, hacia 1870 este orden diplomático mostraría evidentes señales de deterioro⁵⁷.

⁵² Richard Puza y Norman Doe, eds., *Religion et Droit en Dialogue: Collaboration conventionnelle et non-conventionnelle entre état et religion en Europe* (Bélgica: Peeters, 2006), 12.

⁵³ *Ibíd.*

⁵⁴ Steven Beller, *A concise history of Austria* (Cambridge: Cambridge University Press, 2006), 146.

⁵⁵ Vamvoukos, *Termination of treaties*, 65.

⁵⁶ Jan Verzijl, *International Law in Historical Perspective*, volumen 6 (Leiden: Sijthoff, 1973), 370.

⁵⁷ David J Bederman, “The 1871 London Declaration, Rebus Sic Stantibus and a Primitivist View of the Law of Nations” *The American Journal of International Law* 82, no. 1 (1988), DOI:10.2307/2202874, 4.

Probablemente uno de los principales conflictos que contribuirían a este malestar diplomático sería el de la controversia sobre los estrechos turcos (el del Bósforo y el de los Dardanelos)⁵⁸; disputa que involucraría al Imperio Ruso y a aquellas naciones que se oponían a la expansión de éstos en el Mediterráneo⁵⁹, vale decir, el Imperio Otomano, Gran Bretaña, Francia, Austria y Prusia.

El histórico principio consuetudinario que regulaba el tránsito de embarcaciones en estos estrechos establecía que ningún barco de guerra podría transitar el Bósforo y los Dardanelos, salvo cuando el Imperio Otomano estuviera también en guerra⁶⁰. Esta regla sería codificada por las Conferencias de Londres sobre Pacificación del área del Levante en 1840, y sobre los Estrechos Turcos en 1841, reconociéndole así expresamente al Sultán el derecho a abrir los estrechos discrecionalmente durante tiempos de paz. Asimismo, las grandes potencias europeas prometían respetar la decisión del Sultán y conformarse con el principio antedicho.

La Guerra de Crimea (1853-1856) sería el primer antecedente que desestabilizaría la paz europea desde el fin de las guerras napoleónicas (1815). Esta guerra entre los Imperios británico, francés y otomano en contra del Imperio ruso, terminaría con el Tratado de París de 1856, sellando la derrota rusa e imponiendo la total desmilitarización del Mar Negro. Gran Bretaña, Francia y Austria acordarían que cualquier infracción del Tratado de París sería un “*casus belli*”, por lo que se comprometen a poner sus respectivas flotas navales a disposición de la protección de la independencia e integridad del Imperio otomano⁶¹.

Hacia 1870, el despliegue naval británico en el Mar Negro y la incertidumbre sobre las capacidades bélicas turcas contribuirían a una creciente sensación de inseguridad rusa⁶². Por lo mismo, en noviembre de 1870, Rusia denunciaría el Tratado de París basándose en

⁵⁸ Localizados en el noroeste de Turquía, conectando el Mar de Mármara con el Mar Negro (estrecho del Bósforo), por un lado, y el brazo del Mar Egeo con el Mar Mármara (estrecho de los Dardanelos), por el otro.

⁵⁹ Bederman, “The 1871 London Declaration”, 5.

⁶⁰ *Ibíd.*, 6.

⁶¹ *Ibíd.*, 7.

⁶² *Ibíd.*, 9.

dos argumentos: a saber, una violación grave del tratado y la ocurrencia de un caso de *rebus sic stantibus*.

Respecto a los argumentos para explicar por qué se habría producido un cambio fundamental en las circunstancias, el Imperio ruso indicaría que el principio implícito de éste era la eliminación de cualquier posibilidad de conflicto entre las naciones del Mar Negro y las potencias marítimas (especialmente Gran Bretaña y Francia), así como el incremento del “número de territorios neutrales (...), de tal forma de proteger a Rusia de cualquier peligro de ataque⁶³.” Sin embargo, según Rusia, la consolidación de un nuevo Estado rumano en las costas del Mar Negro y la introducción de acorazados de guerra constituirían un elemento desestabilizador del balance naval en la zona y una violación del tratado de París⁶⁴.

La denuncia del Tratado por parte del Imperio Ruso causaría revuelo entre las potencias europeas, quienes responderían reafirmando la santidad del *pacta sunt servanda* e importancia del principio “*nemo debet esse iudex propria causa*^{65 66}.”

En 1871 Gran Bretaña citaría a los Estados parte del Tratado de París de 1856 a una Conferencia en Londres para revisar el régimen legal de los estrechos turcos, donde se acordaría que “*It is an essential principle of the Law of the Nations that no Power can liberate itself from the engagements of a Treaty, nor modify the stipulations thereof, unless with the consent of the Contracting Parties by means of an amicable arrangement*”. Así, se introduce la idea de que no se puede alegar una circunstancia de *rebus sic stantibus* para eximirse del cumplimiento de un tratado, salvo que primero se hubiera negociado con todos los Estados parte.

La importancia de la declaración de Londres de 1871 radica en que es la primera vez que el *rebus sic stantibus* es directamente discutido en la arena internacional y luego codificado. Así, la Declaración de Londres es siempre citada al relatar la historia del *rebus sic stantibus*, toda vez que esta Declaración introdujo la idea de que un Estado no podría

⁶³ *Ibíd.*

⁶⁴ *Ibíd.*, 10.

⁶⁵ *Ibíd.*, 13.

⁶⁶ También conocido como “*nemo iudex in sua causa*”, es un principio legal que establece que nadie puede juzgar un caso en el cual es parte interesada.

alegar la doctrina en cuestión para eximirse del cumplimiento de un tratado, salvo que hubiera primero negociado un acuerdo amigable con las otras partes del tratado⁶⁷.

g. El Cierre del Puerto Libre de Batum en contra del Tratado de Berlín de 1878

El artículo 59 del Tratado de Berlín de 1878 estipulaba que era la intención del Emperador de Rusia declarar al Puerto de Batum (actualmente Batumi)⁶⁸ como un puerto libre y esencialmente comercial.⁶⁹ En 1886, Rusia avisaría a los demás suscriptores del Tratado de Berlín que el Puerto ya no tendría el carácter de libre, ordenando así su cierre. Para sostener esto, Rusia se basaría en dos argumentos, uno de los cuales correspondería al cambio fundamental en las circunstancias debido a que Batum habría perdido su rol como un mercado relevante en la ruta de tránsito entre Persia y las regiones Transcaucásicas, lo cual, según la posición rusa, había sido el propósito esencial al momento de declararlo como un puerto libre⁷⁰.

La posición de Rusia sólo sería recibida con objeciones por parte de Gran Bretaña. Los demás signatarios del Tratado no se molestarían en oponerse y, eventualmente, incluso Gran Bretaña terminaría por aceptar la derogación del mencionado artículo⁷¹.

h. La Denuncia Boliviana del Tratado con Reino Unido de 1840

En septiembre de 1840, Bolivia suscribiría un Tratado con Gran Bretaña de Amistad, Comercio y Navegación. En 1904, el Tratado de Paz y Amistad entre Chile y Bolivia, dejaría a la República de Bolivia sin acceso al mar, en virtud de lo cual, las disposiciones alusivas a la navegación en el Tratado Anglo-boliviano, dejarían de tener sentido.

Consecuentemente, en 1906, Bolivia denunciaría el tratado de 1840 con Gran Bretaña, señalando al gobierno de dicho país que había perdido sus puertos de mar, de manera

⁶⁷ Mark Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties* (Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2000)

⁶⁸ Ciudad y Puerto de Georgia localizado en la costa oriental del Mar Negro.

⁶⁹ “*His Majesty the Emperor of Russia declares that it is his intention to constitute Batum a free port, essentially commercial.*” Véase R. B. Mowat, *Select Treaties and Documents to Illustrate the Development of the Modern European States-System* (Oxford: Oxford The Clarendon Press, 1916).

⁷⁰ Académie de droit international, *Recueil Des Cours, Collected*, 20

⁷¹ John Bullington, “International Treaties and the Clause *rebus sic stantibus*”, *University of Pennsylvania Law Review* (1927), 157.

que gran parte del Tratado habría dejado de ser aplicable⁷². De esta forma, Bolivia invocaría la doctrina del *rebus sic stantibus* como base para alegar la terminación del tratado.

Si bien Gran Bretaña rechazaría la terminación del tratado, sí aceptaría su renegociación, lo que devendría en el Tratado de Comercio de 1911⁷³.

i. Denuncia de Reino Unido de diversos Tratados Bilaterales acerca de la Abolición del Comercio de Esclavos (1921-1922)

Gran Bretaña sería una de las naciones pioneras en proscribir la esclavitud, utilizando su poder internacional para presionar a otras naciones a terminar el tráfico de esclavos en sus territorios.

Así, en el siglo XIX, Gran Bretaña celebraría una serie de tratados bilaterales con diversos Estados en relación con esta materia. Por ejemplo, un tratado de esa índole sería celebrado con Chile en 1839.⁷⁴

En los años 1921 y 1922, Gran Bretaña denunciaría varios de estos tratados⁷⁵ basándose en la carencia de objeto por un cambio en las circunstancias bajo las cuales éstos habrían sido negociados⁷⁶. A modo de ejemplo, en 1922 se denunciaría el tratado con nuestro país, con Suecia, con Holanda y con Haití⁷⁷.

Si bien Gran Bretaña nunca se refiere de forma explícita al *rebus sic stantibus*, es interesante notar cómo la desaparición del objeto del tratado por un cambio en las circunstancias se configura como una causal válida para terminarlo.

⁷² Uldaricio Figueroa, “Anexo 19: Discurso del Embajador Pedro Daza en la IX Asamblea General de la organización de Estados Americanos”, en *La demanda marítima boliviana en los foros internacionales* (Santiago: Editorial Andrés Bello, 1992), 407-420.

⁷³ Great Britain. Parliament. House of Commons, *Treaty Series. 1912. N° 17. Treaty of Commerce between The United Kingdom and the Republic of Bolivia* (Londres: Published by his Majesty’s Stationery Office, 1912), <https://goo.gl/hZnLXy>

⁷⁴ Great Britain. Parliament. House of Commons, *Treaties, Conventions, and Engagement, for the Suppression of the Slave Trade* (Londres: Printed by T. R. Harrison, 1844), <https://goo.gl/UAdb1Y>, 151.

⁷⁵ Verzijl, *International Law in Historical*, 357.

⁷⁶ Vamvoukos, *Termination of treaties*, 80.

⁷⁷ Alice Matthews, “Chronicle of International Events”, *The American Journal of International Law* 16, n°3 (1922), 457-75, <http://www.jstor.org/stable/2188188>.

j. La Abolición de las Capitulaciones Turcas en el Tratado de Lausana (1923)

Desde el siglo XIX, el Imperio Otomano insistiría en la derogación del régimen de las Capitulaciones, el cual consistía en acuerdos concertados por una nación europea cristiana con el sultán otomano, quien concedía beneficios comerciales y de protección para navegar por los mares turcos^{78 79}. No obstante, en 1914, y aprovechándose del convulsionado estado de Europa tras el estallido de la Primera Guerra Mundial, el Comité de la Unión y Progreso encabezado por el gobierno otomano, proclamaría unilateralmente la terminación de las Capitulaciones.

Esta acción sería reconocida por ciertas naciones, particularmente Alemania y Austria, sin embargo, las demás potencias negarían validez a esta terminación unilateral, sosteniendo que dichas capitulaciones solo podían ser derogadas o modificadas en base al mutuo consentimiento entre los Estados partes⁸⁰.

Con el triunfo de los Aliados, éstos intentarían reinstaurar el régimen de las capitulaciones. Así, en el Tratado de Paz de Sèvres de 1920 (firmado entre el vencido Imperio Otomano y los Aliados), se estipulaba que las Capitulaciones habrían de subsistir en lo que quedara del Imperio.

No obstante, el anterior tratado nunca sería ratificado y, consecuentemente, no entraría en vigor. Por ello, la cuestión de la abolición del régimen de capitulaciones se mantendría vigente con ocasión de la Conferencia de Lausana de 1922 y 1923. En ellas, el Imperio Otomano insistiría en su postura de que el término de las Capitulaciones correspondía a un derecho legítimo en el ejercicio de su soberanía. Si bien los representantes de los Aliados simpatizarían con este punto, seguirían sosteniendo que las capitulaciones eran tratados y que, por lo tanto, no cabía la terminación unilateral⁸¹. Por su parte, el Imperio

⁷⁸ Véase Charles Edwards O'Neill y José María Domínguez, *Diccionario histórico de la Compañía de Jesús: biográfico-temático. III, Infante de Santiago-Piątkiewicz* (Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2001), 2690.

⁷⁹ "The Attempt of Turkey to Abrogate the Capitulations." *The American Journal of International Law* 8, no. 4 (1914), 873-76. DOI:10.2307/2187309.

⁸⁰ Bardo Fassbender y Anne Peters, eds., *The Oxford Handbook of the History on International Law* (Oxford: Oxford University Press, 2012), 442-443.

⁸¹ Mutaz M. Qafisheh, *The International Law Foundations of Palestinian Nationality: A Legal Examination of Nationality in Palestine under Britain's Rule* (Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2008), 41.

Otomano afirmarían que las Capitulaciones correspondían esencialmente a actos unilaterales⁸², sosteniendo también que “*Even supposing that the Capitulations were bilateral conventions, it would be unjust to infer from that that they are unchangeable and must remain everlastingly irrevocable. Treaties whose duration is not fixed imply the clause rebus sic stantibus, in virtue of which a change in the circumstances which have given rise to the conclusion of a treaty may bring about its cancellation by one of the contracting parties, if it is not possible to cancel it by agreement*”⁸³. En el caso en cuestión, los avances del Derecho Internacional y del Derecho Interno serían la circunstancia determinante, que volverían al régimen de las capitulaciones anacrónico y anormal⁸⁴.

Finalmente, la posición otomana sería la que quedaría plasmada en el artículo 28 del Tratado de Lausana: “*Each of the High Contracting Parties hereby accepts, in so far as it is concerned, the complete abolition of the Capitulations in Turkey in every respect*”⁸⁵.

Este caso resulta muy relevante en la evolución de la doctrina, puesto que su invocación demuestra un reconocimiento explícito por parte de la comunidad internacional. Adicionalmente, notamos que la doctrina empieza definirse en mayor profundidad, ya que, de conformidad a la posición de Turquía, se trataría de una cláusula implícita en tratados de duración indefinida, en donde las circunstancias cambiantes deben ser objetivas y sólo aquellas que se tuvieron en consideración al momento de la celebración.

k. La Suspensión de la Convención Internacional de las Líneas de Máxima Carga

En julio de 1930 sería celebrada en Londres la “Convención Internacional de las Líneas de Máxima Carga”; tratado que pretendía establecer “los principios y reglamentos

⁸² Fassbender et al., *The Oxford Handbook*, 444.

⁸³ Great Britain. Parliament, *Lausanne Conference on Near Easter Affairs (1922-1923). Records of Proceedings and Draft Terms of Peace* (Londres: His Majesty Stationary Office, 1923), <https://goo.gl/zwcU5h>.

⁸⁴ Fassbender et al., *The Oxford Handbook*, 445.

⁸⁵ Lawrence Martin, comp., “Treaty of Peace with Turkey Signed at Lausanne, July 24, 1923”, en *The Treaties of Peace 1919-1923, Volumen II* (New York: Carnegie Endowment for International Peace, 1924), <https://goo.gl/DyZTkT>.

con respecto a los límites hasta donde los buques en los viajes internacionales podían ser cargados⁸⁶.”

En junio de 1941, en plena Segunda Guerra Mundial, Gran Bretaña solicitaría una modificación de la Convención con el objeto de ampliar los límites de carga. El argumento británico radicaba en que el tratado en cuestión correspondía a un acuerdo de tiempos de paz, y que, por lo tanto, no se justificaba su aplicación en tiempos de guerra. Por su parte, Estados Unidos sugeriría, en vez de una modificación del tratado, su suspensión en virtud del principio *rebus sic stantibus*. Así, en agosto de 1941 y a instancia del Fiscal General de Estados Unidos, el presidente Franklin D. Roosevelt proclamaría la suspensión de la Convención⁸⁷.

En palabras del Fiscal General: “*it is a well-established principle of International Law, rebus sic stantibus, that a treaty ceases to be binding when the basic conditions upon which it was founded have essentially changed. Suspension of the convention in such circumstances is the unquestioned right of a State adversely affected by such essential change*”⁸⁸.”

Es importante mencionar que la Convención reconocía en sus artículos 20 y 25 disposiciones relativas a su procedimiento de modificación y denuncia, aunque no mencionaba la posibilidad de su suspensión. Por lo mismo, si bien existía una hipótesis de *rebus sic stantibus* que afectaría la operatividad del tratado (tiempos de guerra), no se podía cumplir con los procedimientos contenidos en él para solicitar su modificación y/o denuncia (debido a que gran parte de los países firmantes habían sido invadidos militarmente). En consecuencia, según la interpretación del Fiscal General norteamericano, el efecto legal de la doctrina *rebus sic stantibus* correspondía a la suspensión del tratado en cuestión⁸⁹.

⁸⁶ Convención Internacional de las Líneas de Máxima carga y protocolo final (Londres, 1930), <https://goo.gl/wbAuLW>.

⁸⁷ Vamvoukos, *Termination of treaties*, 104.

⁸⁸ *Ibíd.*, véase nota 28, 104.

⁸⁹ *Ibíd.*, 104.

En diciembre de 1945, luego del término de la Segunda Guerra Mundial, el Presidente de Estados Unidos revocaría la suspensión de la Convención⁹⁰.

Este caso es relevante debido a que, además de ser un reconocimiento explícito de la doctrina por parte de Estados Unidos, es un caso de suspensión en la operatividad de un tratado en donde ésta es luego revocada cuando las circunstancias vuelven a ser las mismas.

B. Otros Reconocimientos

a. *El Pacto de la Sociedad de las Naciones de 1919*

Luego de la Primera Guerra Mundial nacería la Sociedad de las Naciones (1919), cuyo Pacto constitutivo reconocería muy indirectamente la doctrina *rebus sic stantibus* de la siguiente forma:

“Artículo XIX. La asamblea puede, de tiempo en tiempo, invitar a los miembros de la sociedad a proceder a un nuevo examen de los tratados que hubieran llegado a ser inaplicables, así como de las situaciones internacionales cuyo mantenimiento podría poner en peligro la paz del mundo.”

Según la interpretación de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, este artículo debe ser leído en concordancia con el X y el XI⁹¹, dando a entender así que el Pacto pretende entregar los mecanismos necesarios para la progresiva regulación de los asuntos internacionales de acuerdo con las cambiantes necesidades del futuro^{92 93}. De esta forma, si

⁹⁰ *Ibíd.*, 105.

⁹¹ *Ibíd.*, 132.

⁹² “Commentary on the League of Nations Covenant”, *The American Journal of International Law* 14, n°3 (1920), <http://www.jstor.org/stable/2187664>, 412.

⁹³ Uno de los casos en que este artículo fue invocado corresponde a la decisión de parte de Bolivia y Perú de solicitarle a la Asamblea de la Sociedad de Las Naciones de intervenir y examinar las consecuencias de la Guerra del Pacífico (1879-1883) debido a sus potencias efectos perturbadores sobre la paz mundial. Sin embargo, la solicitud Perú-boliviana no se basaba en que los tratados celebrados en la posguerra serían inaplicables (*Rebus Sic Stantibus*), sino en la parte final del artículo, esto es, la existencia de circunstancias que podrían poner en peligro la paz del mundo. Véase Fabián Herrera, “Latin America and the League of Nations”, *Latin America History. Oxford Research Encyclopedias* (2016), 1-23. DOI: 10.1093/acrefore/9780199366439.013.39

bien en la teoría podría sostenerse un reconocimiento implícito de la doctrina en la frase que se refiere a “los tratados que hubieran llegado a ser inaplicables”, en la práctica no sería así.

b. El Tratado Naval de Washington de 1922

Este tratado, celebrado en 1922 por las potencias vencedoras de la Primera Guerra Mundial, fue un intento por evitar una nueva carrera armamentística que pudiera desencadenar una nueva gran guerra⁹⁴. Sus disposiciones limitaban fuertemente la construcción de nuevo armamento naval y de bases militares de ultramar, especialmente en el Océano Pacífico.

Si bien en la década de 1930, Japón e Italia denunciarían este tratado, quedando de facto sin efecto también respecto del resto de países parte, resulta interesante la consagración explícita del cambio en las circunstancias en una de sus disposiciones. Así, el artículo 21, párrafo 1 dispone que: *“If during the term of the present Treaty the requirements of the national security of any Contracting Power in respect of naval defence are, in the opinion of that Power, materially affected by any change of circumstances, the Contracting Powers will, at the request of such Power, meet in conference with a view to the reconsideration of the provisions of the Treaty and its amendment by mutual agreement.”*

c. El Segundo Tratado de Naval de Londres de 1936

Luego de la denuncia por parte de Italia y Japón del Tratado Naval de Washington de 1922 y del Primer Tratado Naval de Londres de 1930⁹⁵, Francia, el Reino Unido y Estados Unidos celebrarían un nuevo tratado con el objeto de actualizar las especificaciones relativas al crecimiento en materia de armamentos navales, e instar también a Japón e Italia a sumarse a este nuevo acuerdo. Lamentablemente, ni Italia ni Japón se sumarían a esta iniciativa, y el Tratado perdería completa eficacia con el inicio de la Segunda Guerra Mundial⁹⁶.

⁹⁴ Véase “The Washington Naval Conference, 1921–1922”, Office of The Historian, <https://history.state.gov/milestones/1921-1936/naval-conference>

⁹⁵ Tratado celebrado en Londres en 1930, entre el Reino Unido y dominios del Commonwealth británico, Estados Unidos, Francia, Italia y Japón. Se considera como una extensión de las disposiciones del Tratado Naval de Washington de 1922, regulando de manera más específica el armamento submarino.

⁹⁶ Véase “London Naval Conference (December 1935 - March 1936)”, Global Security, en <https://www.globalsecurity.org/military/world/naval-arms-control-1935.htm>

No obstante, y para efectos de nuestro estudio, es menester mencionar otro caso de reconocimiento explícito del cambio en las circunstancias. Al respecto, el artículo 26, párrafo 1 reza: “*If the requirements of the national security of any High Contracting Party should, in His opinion, be materially affected by any change of circumstances (...), such High Contracting Party shall have the right to depart for the current year from His Annual Programmes of construction and declarations of acquisition (...).*”

d. Estudio del Secretario General acerca de la Validez Legal de los Compromisos Relativos a las Minorías de 1950

Tras la Primera Guerra Mundial, se crearía un sistema de protección de minorías al alero de la Sociedad de las Naciones. Si bien éste no recibiría aplicación alguna durante el transcurso de la Segunda Guerra Mundial, tras el término de ésta y la posterior disolución de la Sociedad de las Naciones, el naciente Consejo Económico y Social las Naciones Unidas (en adelante, ECOSOC) solicitaría al Secretario General de Naciones Unidas realizar un estudio acerca de si las obligaciones relativas a la protección de minorías contraídas bajo la Sociedad de las Naciones seguían o no vigentes⁹⁷.

En 1950, el Secretario General presentaría su informe, titulado “*Study of the Legal Validity of the Undertakings Concerning Minorities*”⁹⁸. El trabajo examina las causas posibles de extinción de las obligaciones concernientes a las minorías, y los efectos de la Segunda Guerra Mundial, la disolución de la Sociedad de las Naciones, la Carta de las Naciones Unidas y otros tratados, respecto a estas obligaciones⁹⁹.

Precisamente en relación con la subsistencia de la obligación de proteger a las minorías, el Secretario General traería a colación la doctrina *rebus sic stantibus* como posible

⁹⁷ Athanasia Spiliopoulou, *Justifications of Minority Protection in International Law* (London: Kluwer Law International, 1997), 119.

⁹⁸ ECOSOC, *Study of the legal validity of the undertakings concerning minorities* (Comission of Human Rights, sixth session, 1950).

⁹⁹ El Estudio se estructura en dos partes. La Primera Parte del Estudio se divide en dos títulos: el primer título del Estudio se refiere a las circunstancias que podrían haberse constituido como causales para la extinción de las obligaciones de minorías (“*Title 1: Circumstances which may have constituted ordinary causes of extinction of the obligations concerning minorities*”; Corresponde a las páginas 5 a 35) ; y el segundo título se refiere al cambio de circunstancias o cláusula *rebus sic stantibus* (“*Title 2: Change of circumstances (Rebus sic stantibus clause)*”; corresponde a las páginas 36 a 45 del Estudio).

causal de extinción de las obligaciones de los Estados. Así, el Estudio reconoce la aplicabilidad de la doctrina en el Derecho Internacional, sosteniendo que un cambio importante en las circunstancias presentes al momento de la celebración de un tratado, pueden llevar a que el tratado se detenga (“*lapse*”) si es que es invocado por el Estado¹⁰⁰.

No obstante, a pesar de reconocer su existencia, también indica que el *rebus sic stantibus* tiene un alcance muy limitado, y que el Derecho Internacional lo somete a condiciones tan restrictivas, que su aplicación sería excepcional¹⁰¹.

Consecuentemente, el Estudio adopta una definición restringida del cambio fundamental. Así, de conformidad al informe, “*it is necessary that certain factual conditions which existed at the moment of the conclusion of the treaty and in the absence of which the parties would not have concluded that treaty, should have disappeared*”. Adicionalmente, sostiene que las nuevas circunstancias “*should differ substantially from those which existed at the time when the treaty was concluded, so as to render its application morally and politically impossible*”¹⁰².

El Estudio concluye que la existencia de la Sociedad de las Naciones correspondía a una circunstancia estructural en el sistema de protección de las minorías instaurado tras la Primer Guerra Mundial, y que los principios que inspiraban a la Sociedad de las Naciones en esta materia eran diferentes a los que en la actualidad regían (protección universal de los Derechos Humanos). Así, “*reviewing the situation as a whole, therefore, one is led to conclude that between 1939 and 1947 circumstances as a whole changed to such an extent that generally speaking, the system should be considered as having ceased to exist*”. En otras palabras, en virtud del *rebus sic stantibus*, las obligaciones para con las minorías contraídas en el sistema de la Sociedad de las Naciones se habían extinguido¹⁰³.

¹⁰⁰ ECOSOC, *Study of the legal validity*, 36.

¹⁰¹ *Ibíd.*, 36.

¹⁰² *Ibíd.*, 37.

¹⁰³ *Ibíd.*, 70.

JURISPRUDENCIA

A. Ante la Corte Permanente de Justicia Internacional.

a. Caso de las Zonas Libres de Alta Saboya y del Distrito de Gex (Corte Permanente de Justicia Internacional, 1932).

Esta controversia entre Francia y Suiza nace luego de la Primera Guerra Mundial y del Tratado de Versalles. La gran discusión que se daría era acerca de si el artículo 435 de dicho tratado, específicamente el párrafo 2, derogaba o solamente tenía la intención de derogar (haciendo como una especie de hoja de ruta), las provisiones del Protocolo de las Conferencias de París de 1815, del Tratado de París de 1815, del Tratado de Turín de 1816, y del Manifiesto de la Corte de Cerdeña relativo a las costumbres y régimen económico de las Zonas Francas de Alta Saboya y del Distrito de Gex¹⁰⁴.

El artículo en cuestión estipulaba que “(...) *Las Altas Partes Contratantes reconocen, asimismo, que las estipulaciones de los Tratados de 1815 y de los demás actos complementarios relativos a las zonas francas de la Alta Saboya y del País de Gex, no corresponden ya a las circunstancias actuales*¹⁰⁵, y que a Francia y a Suiza corresponde arreglar entre sí, de común acuerdo, el régimen de esos territorios en las condiciones que ambos países juzguen oportunas.”

Según lo anterior, la posición francesa era que el referido artículo reconocía que, debido a un cambio fundamental en las circunstancias, se derogaban directamente las provisiones antes individualizadas, estableciendo luego que a ambos países les correspondería determinar el nuevo régimen aplicable a dichos territorios. Asimismo, Francia presentaría una serie de hechos como base para sostener que efectivamente había habido un cambio fundamental en las circunstancias¹⁰⁶.

Por su parte, Suiza entendería el tenor de dicho artículo como que se les otorgaba a ambos países la posibilidad de derogar las provisiones anteriormente individualizadas, pero

¹⁰⁴ Cour permanente de justice internationale, *Affaire des zones franches de la Haute-Savoie et du Pays de Gex* (Leiden: Société D'éditions A. W. Sijthoff, 1932), 5-6.

¹⁰⁵ Esto es, según la posición francesa, que hubo un cambio fundamental en las circunstancias.

¹⁰⁶ Vamvoukos, *Termination of treaties*, 157.

no que el Tratado de Versalles causara su inmediata derogación y que, por lo tanto, los viejos tratados seguían siendo válidos entre ambos países. Adicionalmente, Suiza sostendría que la doctrina *rebus sic stantibus* no era en realidad un principio uniformemente aceptado en la práctica de los Estados¹⁰⁷.

De cierta forma, la gran discusión radicaba en si las Zonas Francas de Alta Saboya y del Distrito de Gex podían ser derogadas por el Tratado de Versalles sin el consentimiento de Suiza¹⁰⁸.

En su sentencia, la Corte concluiría que los Tratados de 1815 y 1816 entre ambos países no habrían sido derogados por el Tratado de Versalles, ni habrían devenido en nulos por un cambio en las circunstancias. Lo anterior, no porque la doctrina *rebus sic stantibus* no fuera un principio reconocido por el Derecho Internacional, sino porque Francia no habría podido probar un cambio en las circunstancias. Así, la Corte interpretaría la doctrina en el sentido de que el cambio en las circunstancias debe ser relativo a aquellas circunstancias que se hubieran tenido a la vista al momento de celebrar el tratado¹⁰⁹.

B. Ante la Corte Internacional de Justicia

a. Opinión Consultiva sobre el estatus internacional de África del Sudoeste (Corte Internacional de Justicia, 1950)

En 1949, la Asamblea General de Naciones Unidas le solicitaría una Opinión Consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre si la Unión Sudafricana (predecesora de la actual Sudáfrica) continuaba o no teniendo obligaciones internacionales bajo el “Mandato para el Suroeste de Sudáfrica” conferido en 1920 por la en ese momento extinta Sociedad de Las Naciones¹¹⁰.

La Unión Sudafricana sostendría como uno de sus argumentos, que este sería un caso de *rebus sic stantibus*. Esto debido a que, al menos en lo relativo al sistema de mandatos, no podía considerarse que las Naciones Unidas fuera la sucesora de la Sociedad de Las

¹⁰⁷ *Ibíd.*, 158.

¹⁰⁸ Cour permanente de justice internationale, *Affaire des zones franches*, 46.

¹⁰⁹ Vamvoukos, *Termination of treaties*, 160.

¹¹⁰ *Ibíd.*, 163.

Naciones¹¹¹, ya que en general toda la estructura administrativa y judicial encargada de la supervigilancia y control del Mandato había dejado de existir con la disolución de la Sociedad.

No obstante, la Corte estimaría que la desaparición de la Sociedad de Las Naciones no modificaría la “razón de ser” del Mandato, debido a que éste no dependía de la existencia de la Sociedad, sino que de la “misión sagrada de civilización” conferida por el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones¹¹².

Finalmente, la Corte concluiría que “*it cannot be admitted that the obligation to submit supervision has disappeared because the supervisory organ has ceased to exist, when the United Nations has another international organ performing similar, though not identical supervisory functions.*”¹¹³ Así, la Corte sostendría que el territorio del Suroeste de Sudáfrica seguiría bajo el Mandato de 1920, y que las Naciones Unidas estaría legalmente calificada para ejercer las funciones administrativas antes ejercidas por la Sociedad de Las Naciones¹¹⁴.

Este caso demuestra que, en opinión de la CIJ, ni siquiera un cambio tan fundamental en las circunstancias como la desaparición de la Sociedad de Las Naciones puede considerarse como base para terminar un acuerdo internacional, si dicho cambio no afecta la “razón de ser” u objeto de dicho acuerdo.

C. Ante Tribunales Internos

a. *Bremen v. Prusia* (Corte Suprema alemana, 1925)

Una importante decisión en una instancia cuasi-internacional donde se discutió la procedencia del *rebus sic stantibus* fue en el caso “Bremen v. Prusia” de 1925 ante el Reichsgericht alemán (Tribunal Supremo alemán desde 1879 hasta 1945). Dicha controversia

¹¹¹ International Court of Justice, *Pleadings, Oral Arguments, Documents: International Statute of South-West Africa. Advisory Opinion of July 11th, 1950* (Leiden: A.W. Sijthoff, 1950), 212.

¹¹² International Court of Justice, *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders: International Statute of South-West Africa. Advisory Opinion of July 11th, 1950* (Leiden: A.W. Sijthoff, 1949-1950), 133.

¹¹³ *Ibid.*, 136.

¹¹⁴ Vamvoukos, *Termination of treaties*, 165.

había nacido a propósito de un tratado celebrado por ambos Estados en 1904, mediante el cual intercambiaban ciertos territorios¹¹⁵.

Uno de los objetivos de esta transacción era el de permitir a Bremen adquirir tierras para poder construir un puerto. Otra disposición del tratado señalaba que, en el territorio cedido a Bremen, no sería permitida la explotación pesquera.

No obstante, como consecuencia del desastre de la Primera Guerra Mundial, Bremen apelaría a la doctrina del *rebus sic stantibus* para solicitar la rescisión de las onerosas condiciones que limitaban la explotación pesquera. La Corte Federal alemana, sin perjuicio de reconocer la existencia de este principio, decidiría no aplicarlo al caso en cuestión, basándose en que las restrictivas cláusulas del tratado de 1904 formaban, para Prusia, un elemento esencial y determinante de éste; y, en consecuencia, no podían ser derogadas sin el consentimiento de Prusia¹¹⁶.

INICIATIVAS CODIFICADORAS

A. Convención de la Habana sobre Derecho de los Tratados de 1928

La Convención de La Habana sobre Derecho de los Tratados, enmarcada en la sexta Conferencia Internacional Americana del año 1928, fija una serie de reglas que habrán de regir los tratados entre los Estados Americanos.

Si bien no encontramos de manera explícita mención a la doctrina *rebus sic stantibus*, el artículo 15 indica que *“podrá [igualmente] declararse la caducidad de un Tratado cuando éste sea permanente y de aplicación no continua, siempre que las causas que le dieron origen hayan desaparecido y pudiera lógicamente deducirse que no se presentarán en lo futuro. La parte contratante que alegare esta caducidad, al no obtener el asentimiento de la otra o de las otras, podrá acudir al arbitraje, sin cuyo fallo favorable, y mientras éste no se dicte, continuarán en vigor las obligaciones contraídas.”*

Resulta evidente de la lectura del mencionado artículo, que la Convención de La Habana tiene una mirada restringida del principio *rebus sic stantibus*, limitando su aplicación

¹¹⁵ *Ibíd.*, 179.

¹¹⁶ *Ibíd.*, 180.

sólo a “tratados permanentes”, esto es, tratados de duración indefinida. La razón de esto sería que, según la doctrina imperante en la época, la aplicación de este principio resultaría injusta en los tratados sujetos a un plazo, toda vez que la razón de la presencia de un plazo significaría que las partes, con ello, quisieron excluir la posibilidad de que se pudiese fin de manera previa al tratado. Asimismo, el artículo 15 estaría consagrando la doctrina en forma de una norma objetiva de Derecho, según la cual todo cambio fundamental en las circunstancias autorizaría a cualquiera de las partes a pedir la extinción del tratado.

B. Proyecto de Convención sobre el Derecho de los Tratados de Harvard de 1935

En 1927 se formaría en la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard el “Grupo de Investigación de Harvard” (“Harvard Research Group”) con el propósito de organizar una investigación cooperativa en Derecho Internacional, al alero de los esfuerzos codificadores de Derecho Internacional de la Sociedad de las Naciones¹¹⁷. Este grupo se mantendría hasta 1939, elaborando un total de 13 Proyectos de Convenciones y contribuyendo así sustancialmente al desarrollo del Derecho Internacional en el siglo XX¹¹⁸.

Dentro de sus aportes encontramos el “Proyecto de Convención sobre el Derecho de los Tratados de 1935” (“Harvard Draft Convention on the Law of Treaties”), el que luego serviría de base para el trabajo de los Relatores Especiales de la CDI en la elaboración de la CDV¹¹⁹.

El artículo 28 de la Convención de Harvard sobre Derecho de los Tratados consagra el *rebus sic stantibus*¹²⁰ de la siguiente forma:

Article 28. Rebus Sic Stantibus.

(a) A treaty entered into with reference to the existence of a state of facts the continued existence of which was envisaged by the parties as a determining factor moving them to undertake the obligations stipulated, may be declared by a competent international tribunal

¹¹⁷ John P. Grant y J. Craig Barker, *The Harvard Research in International Law: Contemporary Analysis and Appraisal* (Buffalo: William S. Hein, 2007), <https://goo.gl/yLmYdj>, 1.

¹¹⁸ *Ibíd.*, 2.

¹¹⁹ *Ibíd.*, 309

¹²⁰ *Ibíd.*, 321

or authority to have ceased to be binding, in the sense of calling for further performance, when that state of facts has been essentially changed.

(b) Pending agreement by the parties upon and decision by a competent international tribunal or authority, the party which seeks such a declaration may provisionally suspend performance of its obligations under the treaty.

(c) A provisional suspension of performance by the party seeking such a declaration will not be justified definitively until a decision to this effect has been rendered by the competent international tribunal or authority.¹²¹

Al codificar la doctrina, el “Grupo de Estudio de Harvard” pretendía dejar asentado el principio de que el *rebus sic stantibus* no daría derecho a un reclamo unilateral para terminar un tratado. En efecto, los redactores buscaban evitar que el hecho de seguir o no cumpliendo con las obligaciones del tratado dependiera de la parte que alega el *rebus sic stantibus*.

Por otra parte, los redactores también querían evitar que la parte en contra de quien se alegaba pudiera vetar la aplicación de la doctrina. Así, se llegaría a un equilibrio entre ambos extremos, en donde le corresponde a una Corte o autoridad internacional determinar si es que efectivamente procede o no la terminación por cambio fundamental en las circunstancias (art. 28(a)). Como remedio provisional para la parte que invocara la doctrina (art. 28(b)), se estipuló que ésta pudiera solicitar la suspensión provisional del tratado, aunque sujeta al riesgo de que en caso de declararse injustificada la reclamación de *rebus sic stantibus*, la parte que lo invocaba quedara responsable de los perjuicios (art. 28(c))¹²².

C. Propuestas para el Derecho Internacional del Futuro de 1944

Entre 1942 y 1943, alrededor de 200 juristas, principalmente norteamericanos y canadienses, bajo la guía del Profesor Manley O. Hudson¹²³, prepararían los “Postulados,

¹²¹ *Ibíd.*, 493, Appendix 10.

¹²² Oliver Döör y Kirsten Schmalenbach, *Vienna Convention on the Law of Treaties: A commentary* (Berlín: Springer, 2012), 1073.

¹²³ Manely Hudson (1886-1960) fue profesor y director del Departamento de Derecho Internacional de Harvard, editor de la *American Journal of International Law*, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje y juez de la

Principios y Propuestas del Derecho Internacional del Futuro” (“International Law of the Future: Postulates, Principles and Proposals”), los cuales serían publicados en marzo de 1944 y ampliamente distribuidos por el Fondo Carnegie para la Paz Internacional, y por los Colegios de Abogados de Estados Unidos y Canadá ¹²⁴.

La Propuesta 20 se refiere al *rebus sic stantibus*:

*“Upon application by any party to the treaty or engagement, the Permanent Court of International Justice should have jurisdiction to give a declaratory judgment that an executory treaty or engagement has ceased, in whole or in part, to be binding in the sense of calling for further performance, if it finds that the treaty or engagement was entered into with reference to the existence of a state of facts the continued existence of which was envisaged by the parties as a determining factor moving them to undertake the obligations stipulated and that this state of facts has essentially changed.”*¹²⁵

El precepto sitúa la aplicación de la doctrina en los llamados tratados “*executory*”. De conformidad a los comentarios de la propuesta, éstos corresponderían a tratados de ejecución diferida o de tracto sucesivo, es decir, tratados que imponen obligaciones a ser ejecutadas en el futuro o que imponen obligaciones de ejecución continua hacia el futuro, de manera que se mantienen “en ejecución” mientras la obligación esté pendiente. De esta forma, un tratado que impone la obligación de ceder un territorio no será “*executory*”, pues tan pronto la cesión haya sido realizada, la obligación se extinguirá por haberse ejecutado. En cambio, son ejemplos de tratados “*executory*” aquellos que permiten a otro Estado mantener cónsules en su territorio, o permitir el comercio de nacionales de otro Estado en su territorio, ya que el acuerdo se mantiene en vigor a lo largo del tiempo¹²⁶.

Corte Permanente de Justicia, presidente de la American Society of International Law, Special Rapporteur de la CDI. Fue doblemente nominado al premio Nobel de la Paz.

¹²⁴ International Law Commission, *Preparatory Study Concerning a Draft Declaration on the Rights and Duties of States - Memorandum submitted by the Secretary General* (New York: International Law Commission, 1948), <https://goo.gl/uiiai5>.

¹²⁵ George A. Finch dir., *The International Law of the Future. Postulates, Principles and Proposals* (Washington: Carnegie Endowment for International Peace, 1944), <https://goo.gl/LG2tHu>, 129.

¹²⁶ *Ibid.*, 130.

La Propuesta plantea así tres requisitos para la aplicación del principio del cambio en las circunstancias: (i) que se haya celebrado el tratado en atención a un determinado estado de las cosas; (ii) que la existencia continua de este estado de las cosas haya sido prevista por las partes como un factor determinante al momento de contraer las obligaciones estipuladas; y (iii) que dicho estado de las cosas haya cambiado esencialmente¹²⁷.

En cuanto a los efectos de la institución, ésta otorgaría competencia a la Corte Permanente de Justicia Internacional para pronunciarse acerca de la vigencia o extinción de las obligaciones del tratado.

¹²⁷ *Ibíd.*, 131.

CAPÍTULO III: LA CODIFICACIÓN DE LA DOCTRINA REBUS SIC STANTIBUS

LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO DE LOS TRATADOS

En el capítulo anterior, hemos estudiado diversos esfuerzos de codificación del Derecho de los tratados. Pero la codificación definitiva de esta rama del Derecho Internacional no acaecería sino hasta 1969, con la celebración de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

La conclusión de la CDV representa un hito importantísimo en la historia del Derecho Internacional. El hecho de que la comunidad internacional contemporánea pudiera alcanzar un acuerdo de tal envergadura en relación con los principios y reglas que rigen el Derecho de los tratados es de colosal trascendencia¹²⁸. Y es que la Convención es el “tratado de los tratados”.

La CDV se abrió a la firma de los Estados en mayo de 1969, y entró en vigor en enero de 1980, tras la ratificación de su trigésimo quinto Estado parte (de conformidad al artículo 84 de la CDV). Actualmente, la CDV cuenta con 114 Estados partes, y ha sido firmada por otros 39 Estados.

Pero su celebración y posterior entrada en vigor estuvieron antecedidos de una larga historia de trabajos preparatorios, cuyo inicio se remonta al año 1947; año en el cual se crea la Comisión de Derecho Internacional (CDI) mediante la resolución 174 (II) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, (noviembre de 1947)¹²⁹, con el propósito de desarrollar y codificar el Derecho Internacional¹³⁰.

Durante su primera sesión en 1949, la CDI seleccionaría al Derecho de los tratados como el tema prioritario a ser codificado. De conformidad al procedimiento establecido en

¹²⁸Eberhard P. Deutsch, “Vienna Convention on the Law of Treaties”, *Notre Dame Law Review* 47, n°2 (1971), <https://goo.gl/KrZeiM>, 297.

¹²⁹ International Law Commission, “Report of the International Law Commission on the work of its first Session, 12 April 1949, Official Records of the General Assembly, Fourth Session, Supplement No. 10”, en *Yearbook of the International Law Commission* (Nueva York: International Law Commission, 1949), <https://goo.gl/EFoSrq>.

¹³⁰ Artículo 1 International Law Commission, *Statute of the International Law Commission 1947* (International Law Commission, 2005), <https://goo.gl/k5XLYM>.

su estatuto, la Comisión designaría Relatores Especiales (“*special rapporteurs*”) para la investigación y confección de borradores en relación con el proyecto de codificación del Derecho de los tratados¹³¹. Todos estos insumos serían discutidos por la CDI, y posteriormente por los Estados. Eventualmente, en 1966 se llegaría a un proyecto final (“Proyecto de 1966”)¹³², el cual sería remitido a la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual convocaría a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados¹³³. Éstas tendrían ocasión en 1968 y 1969.

LA DOCTRINA REBUS SIC STANTIBUS EN LOS TRABAJOS PREPARATORIOS DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS

Resulta relevante analizar los trabajos preparatorios de la CDV en lo relativo a la doctrina *rebus sic stantibus*, en cuanto éstos consisten en un medio de interpretación complementaria de los tratados¹³⁴. No existe una definición legal de trabajos preparatorios, pero doctrinariamente se ha entendido que los “*travaux préparatoires*” incluyen todos los documentos generados por las partes negociantes durante la preparación del tratado hasta su celebración, que sirvan para iluminar la comprensión del tratado en particular.

Consideramos que los siguientes trabajos preparatorios son de relevancia para entender el artículo 62 CDV; consagración normativa de la doctrina en estudio:

- a) Informes de los relatores especiales
- b) Propuesta de 1963.
- c) Propuesta de 1966.
- d) Actas de las Conferencias de Viena.

¹³¹ En su primera sesión, la CDI designó a James L. Brierly como relator especial, quien renunció en 1952. Tras él Sir Hersch Lauterpacht fue escogido como su sucesor, pero renunció en 1954. Los siguientes relatores fueron Sir Gerald Fitzmaurice (1956-1960) y Sir Humphrey Waldock (1962-1966). Villiger, *Commentary on the 1969*, 29-31.

¹³² Naciones Unidas, “Proyecto de Artículos Revisados, Documento A/CN.4/189 y Add 1 y 2”, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966, Volumen II* (Nueva York: Publicación de las Naciones Unidas, 1967), <https://goo.gl/wJ7Mbz>, 122-136.

¹³³ Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2287 (1967), en atención a Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2166 (1966).

¹³⁴ Artículo 32 *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados* (Viena, 1969), <https://goo.gl/1f3wp5>.

A. Informes de los relatores especiales.

Para el estudio de la doctrina *rebus sic stantibus* en la CDV, el trabajo de los Relatores Sir Gerald Fitzmaurice (período 1956-1960) y Sir Humphrey Waldock (período 1962-1966) sería clave¹³⁵. Sus reportes serían la base jurídica sobre la cual terminaría por construirse el artículo 62 CDV.

Tanto Fitzmaurice como Waldock presentarían varios informes, cada uno referente a distintos temas dentro del Derecho de los tratados. El segundo informe de Fitzmaurice¹³⁶, presentado en 1957, abordaría la doctrina del *rebus sic stantibus*, siendo el primer antecedente en la historia de la CDV al respecto. Si bien este informe no fue discutido por la CDI¹³⁷, sus contenidos serían el punto de partida para las conclusiones y aportes de su sucesor.

Por su parte, Waldock presentaría seis informes. La doctrina del *rebus sic stantibus* sería abordada en su segundo informe¹³⁸, presentado en 1963. Este informe sería discutido por la CDI en su sesión 15º, lo que desembocaría en una primera propuesta (“Propuesta de 1963”)¹³⁹. La doctrina también sería analizada por Waldock en su quinto informe¹⁴⁰, presentado el año 1965.

¹³⁵ Sus predecesores no incluyeron referencias a la materia.

¹³⁶ G. G. Fitzmaurice, “Segundo Informe, Documento A/CN.4./107”, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966, Volumen II, Naciones Unidas* (Nueva York: Publicación de las Naciones Unidas, 1967), <https://goo.gl/wJ7Mbz>, 34-66.

¹³⁷ Villiger, *Commentary on the 1969*, 30.

¹³⁸ Humphrey Waldock, “Segundo Informe, Documento A/CN.4N/4/156 y Add. 1 a 3”, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966, Volumen II, Naciones Unidas* (Nueva York: Publicación de las Naciones Unidas, 1967), <https://goo.gl/wJ7Mbz>, 42-110.

¹³⁹ Naciones Unidas, “Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados”, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966, Volumen II* (Nueva York: Publicación de las Naciones Unidas, 1967), <https://goo.gl/wJ7Mbz>.

¹⁴⁰ Humphrey Waldock, “Quinto Informe, Documento A/CN.4/183 y Add. 1 a 4”, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966, Volumen II, Naciones Unidas* (Nueva York: Publicación de las Naciones Unidas, 1967), <https://goo.gl/wJ7Mbz>, 1-52.

a. Aportes de Sir Gerald Fitzmaurice

En su Segundo informe (1957), Fitzmaurice presentaría un borrador de 31 artículos en lo relativo a la duración, terminación, revisión y modificación de los tratados¹⁴¹. En este borrador, los artículos 21 a 23 consagrarían la terminación o suspensión por un “*cambio esencial en las circunstancias, o por el principio rebus sic stantibus*”¹⁴².

Del fraseo de los artículos, como de los comentarios del Relator¹⁴³, aparece claramente la reticencia con la cual el jurista miraba la doctrina, temiendo que ésta pudiera “*reducir con tanta facilidad el principio esencial del Derecho de los tratados, pacta sunt servanda, a una simple fórmula verbal*”¹⁴⁴. Sin embargo, reconocía también que rechazar su inclusión en la codificación del Derecho de los tratados podía llegar a ser más peligroso que aceptarla. Adicionalmente, la consagración permitiría circunscribir su alcance y restringir su aplicación¹⁴⁵.

Conflictuado por el delicado equilibrio requerido, el Relator dedicaría gran énfasis en analizar su fundamento jurídico¹⁴⁶. En particular, el jurista identificaría tres tesis. La primera considera que la doctrina es una cláusula tácita emanada de la voluntad de las partes al momento de la celebración, en virtud de la cual, sería la voluntad de los Estados que el tratado llegue a su fin en caso de alterarse las circunstancias que fueron esenciales para la celebración de éste. La segunda concibe la doctrina como una norma objetiva de Derecho, en donde la mantención de ciertas circunstancias sería requisito de validez del tratado. La tercera tesis es una híbrida de las dos anteriores: la doctrina correspondería a un principio objetivo de Derecho pero que se encontraría incorporado en los tratados. Vale decir, la segunda y tercera teoría tienen en común que la extinción del tratado operaría *ab extra* (por aplicación del Derecho Internacional), pero difieren en que la tercera considera que el *rebus sic stantibus* sería una cláusula implícita en los tratados, y la segunda teoría consideraría que no.

¹⁴¹ Fitzmaurice, “Segundo Informe, Documento A/CN.4./107”, *Comisión de Derecho Internacional 1966*.

¹⁴² *Ibíd.*

¹⁴³ *Ibíd.*, 60-71.

¹⁴⁴ *Ibíd.*, 61.

¹⁴⁵ *Ibíd.*, 61-2.

¹⁴⁶ *Ibíd.*, 62.

Finalmente, decidirá caracterizarla como una norma objetiva de Derecho Internacional (segunda teoría)¹⁴⁷, en virtud de lo cual *“el principio rebus sic stantibus, que es un principio objetivo de Derecho, no supone que en todos los tratados de duración ilimitada se considere implícita una cláusula rebus sic stantibus que les ponga fin si se produce un cambio esencial en las circunstancias. Si el propio tratado, en una interpretación jurídica normal y pertinente exige realmente la presunción de tal disposición implícita, no se tratará de un caso de extinción por aplicación de la norma de Derecho, sino de una extinción prevista por el tratado mismo, mediante una condición resolutoria implícita.”*¹⁴⁸

En el artículo 22, el Relator establecería las condiciones de aplicación¹⁴⁹, limitando tanto el carácter del tratado, como el carácter del cambio y las circunstancias necesarias para su invocación. En cuanto al tratado, el jurista restringiría su cabida a los tratados de duración indefinida y sin disposiciones relativas a su término¹⁵⁰. El jurista razona que la doctrina existiría *“precisamente, para remediar la injusticia que podría resultar de la perpetración de un tratado de producirse un cambio esencial del tipo previsto por el principio rebus.”*¹⁵¹ En los demás tratados, no tendría sentido aplicar la doctrina, y aún más, plantea Fitzmaurice, *“se puede inferir legítimamente (...) que si las partes estipularon un plazo, con ello quisieron excluir la posibilidad de que se pusiese previamente fin al tratado.”*¹⁵²

En cuanto al carácter del cambio, el Relator consideraría que el cambio debe ser de carácter objetivo (excluyendo cambios relativos a la actitud hacia al tratado de la parte que lo invoca)¹⁵³, referido a una situación de hecho o estado de las cosas existente al momento de conclusión del tratado, y que ambas partes hayan tenido en cuenta para su celebración¹⁵⁴; y que tenga por efecto hacer imposible el tratado o sus fines o destruir o alterar el fundamento de la obligación¹⁵⁵.

¹⁴⁷ *Ibíd.*, 34 y 63.

¹⁴⁸ *Ibíd.*, 34.

¹⁴⁹ *Ibíd.*, 35.

¹⁵⁰ *Ibíd.*, 35.

¹⁵¹ *Ibíd.*, 67.

¹⁵² *Ibíd.*

¹⁵³ *Ibíd.*, 35.

¹⁵⁴ *Ibíd.*, 35.

¹⁵⁵ *Ibíd.*, 35.

b. Aportes de Sir Humphrey Waldock.

En el segundo informe de Waldock (1963)¹⁵⁶, el jurista presentaría un borrador de los artículos del Derecho de los tratados referentes a la validez esencial, duración y extinción de los tratados. En este borrador, el artículo 22 consagraría la doctrina en estudio, titulándose “*La doctrina rebus sic stantibus*”¹⁵⁷.

Como su predecesor, Waldock reconocería que, ante la peligrosidad de la institución para la estabilidad jurídica, la mejor alternativa sería regular la materia y reconocer la institución, “*en vez de dejar que el Estado descontento con la situación recurra en fin de cuentas a liberarse del tratado por medios ajenos al Derecho*”¹⁵⁸.

Utilizando la clasificación doctrinal realizada por Fitzmaurice en relación a la naturaleza jurídica de la doctrina, Waldock también optaría por acogerse a la segunda teoría¹⁵⁹, vale decir, considerar que “*el Derecho Internacional impone a las partes en el tratado una norma objetiva, según la cual todo cambio esencial en las circunstancias autoriza a cualquiera de las partes a pedir la extinción del tratado*”¹⁶⁰.

En cuanto a los tratados respecto a los cuales aplicaría la doctrina, Waldock se alejaría del Relator anterior, controvirtiendo la idea de que sólo sería aplicable a los tratados perpetuos¹⁶¹. Para Waldock, la doctrina sería perfectamente aplicable a tratados no perpetuos, pero de duración prolongada, ejemplificando con los sucesos del siglo XX, los cuales demostrarían “*hasta qué punto pueden cambiar radicalmente las circunstancias dentro de un período de sólo diez o veinte años*”¹⁶². En relación con el argumento de Fitzmaurice de que los tratados sin estipulación de plazo o condición para su duración deben ser interpretados como excluyendo la posibilidad de extinción por un cambio en las circunstancias, Waldock señalaría que dicho razonamiento sólo tendría sentido en tanto se

¹⁵⁶ Waldock, “Segundo Informe, Documento A/CN.4N/4/156 y Add. 1 a 3”, en *Comisión de Derecho Internacional 1966*, 42-110.

¹⁵⁷ *Ibíd.*, 92.

¹⁵⁸ *Ibíd.*, 95.

¹⁵⁹ *Ibíd.*, 96.

¹⁶⁰ *Ibíd.*, 96.

¹⁶¹ *Ibíd.*, 97.

¹⁶² *Ibíd.*

entienda a la doctrina como una cláusula tácita, y que no tendría lugar si se comprende la doctrina como una regla objetiva de Derecho¹⁶³. Por lo anterior, en su borrador del artículo 22, Waldock eliminaría toda referencia a la duración de los tratados como requisito de invocación.

El artículo 22 ya contendría todos los elementos que caracterizarían luego al artículo 62 CDV¹⁶⁴. En particular, observamos que el precepto se formularía de manera negativa, señalando primeramente que: *“Un cambio en las circunstancias existentes al tiempo de celebrarse el tratado no obstará, de por sí, para que el tratado siga siendo válido”*¹⁶⁵. Solo en el párrafo b) del artículo 22.1 se señalaría que un cambio esencial en las circunstancias puede llegar a afectar la validez del tratado, siempre que concurren los requisitos indicados en el resto del precepto. El jurista consideraría que este fraseo permitiría poner de relieve el alcance limitado de la doctrina¹⁶⁶.

También, en común con el artículo 62, observamos la restringida caracterización del cambio. Así, el artículo 22.2 dispondría que hay cambio esencial cuando:

“a) Se ha producido un cambio con respecto a un hecho o a una situación de hecho que existía al tiempo de concertarse el tratado;

b) Aparece por el objeto y la finalidad del tratado, y por las circunstancias en que éste se concertó que ambas partes, o todas las partes, deben haber dado por supuesto que la subsistencia de ese hecho o situación de hecho era fundamento esencial de las obligaciones aceptadas por ellas en el tratado; y

c) Los efectos del cambio ocurrido en ese hecho o situación de hecho son tales que:

i) Frustran esencialmente la realización en lo sucesivo del objeto y la finalidad del tratado;

¹⁶³ *Ibíd.*

¹⁶⁴ Döör et al., *Vienna Convention on the Law*, 1074.

¹⁶⁵ Waldock, “Segundo Informe, Documento A/CN.4N/4/156 y Add. 1 a 3”, en *Comisión de Derecho Internacional 1966*, 92.

¹⁶⁶ *Ibíd.*, 97.

*ii) Hacen que la ejecución de las obligaciones contenidas en el tratado sea algo esencialmente diferente de lo que originalmente se estipuló.”*¹⁶⁷

B. Propuesta sobre Derecho de los Tratados de 1963.

Como señalábamos, el segundo borrador de Waldock sería objeto de intensa discusión en la décimo quinta sesión de la CDI, lo que desembocaría en el Proyecto de Artículos sobre el Derecho de los Tratados de 1963¹⁶⁸. En esta propuesta, el artículo 44 reconocería la doctrina en estudio¹⁶⁹. Transcribimos el artículo a continuación:

Artículo 44

Cambio Fundamental en las circunstancias

- 1. Un cambio en las circunstancias existentes al tiempo de celebración del tratado podrá alegarse como razón para poner término al tratado o para retirarse de él únicamente en las condiciones previstas en el presente artículo.*
- 2. Cuando se produjere un cambio fundamental en lo que atañe a un hecho o a una situación existente en el momento de la celebración del tratado, podrá alegarse como motivo para poner término al tratado o retirarse de él:*
 - a) Si la existencia de ese hecho o de esa situación hubiere constituido un elemento esencial del consentimiento de las partes en el tratado; y*
 - b) Si la consecuencia de ese cambio fuere modificar en un aspecto esencial el carácter de las obligaciones asumidas en el tratado.*
- 3. El precedente párrafo 2 no se aplicará:*

¹⁶⁷ *Ibíd.*, 92.

¹⁶⁸ Naciones Unidas, “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo quinto período de sesiones, 6 de mayo a 12 de julio de 1963, y anexos”, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1963, Volumen II* (Nueva York: Publicación de las Naciones Unidas, 1965), 218-346, <https://goo.gl/9QMfq7>.

¹⁶⁹ *Ibíd.*, 242.

- a) *A un tratado que fijare una frontera; ni*
 - b) *A los cambios en las circunstancias que las partes hubieren previsto y para cuyas consecuencias hubieren tomado disposiciones en el tratado mismo.*
4. *En los casos a que se refiere el artículo 46, si el cambio en las circunstancias previsto en el párrafo 2 sólo tuviere que ver con determinadas cláusulas del tratado, ese cambio podrá alegarse como razón para poner término únicamente a esas cláusulas.*

Con este Proyecto se terminaría por consagrar la adopción de la tesis del *rebus sic stantibus* como una norma objetiva de Derecho Internacional¹⁷⁰. También, quedaría absolutamente asentada la idea de que más vale codificar la institución, que silenciarse al respecto. En este sentido, la CDI concluiría que “*el principio debe figurar en el actual derecho de los tratados*”¹⁷¹ en tanto su no reconocimiento “*puede provocar una grave tirantez en las relaciones entre los Estados interesados, y el Estado descontento puede por último verse inducido haciendo abstracción del Derecho*”¹⁷².

En relación con los tratados en los cuales cabría aplicar la doctrina, la CDI adoptaría la postura levantada por Waldock: “*Si se considera a la doctrina como una norma objetiva de Derecho fundada en la equidad y la justicia del asunto, no se ve que pueda haber razón alguna para hacer una distinción entre tratados «perpetuos» y tratados «de larga duración»*”¹⁷³. Precisamente para reflejar su aplicación general, se abandonaría el fraseo negativo en el inciso primero¹⁷⁴, lo cual sería eventualmente revertido en el artículo definitivo.

¹⁷⁰ *Ibíd.*, 244.

¹⁷¹ *Ibíd.*

¹⁷² *Ibíd.*

¹⁷³ *Ibíd.*, 245.

¹⁷⁴ *Ibíd.*

Luego, cabe destacar que se abandonaría el latinazgo “*rebus sic stantibus*” para titular el precepto, y la disposición ahora recibiría el nombre de “cambio fundamental en las circunstancias”, lo que se mantendría en la disposición final. El cambio en la nomenclatura no es azaroso: la idea sería evitar las implicaciones negativas del pasado¹⁷⁵.

C. Propuesta sobre Derecho de los Tratados de 1966

El artículo 44 del Proyecto de 1963 sería sometido al escrutinio de la CDI y los gobiernos, lo que resultaría en una serie de cambios al precepto, como también en el resto de artículos. En 1966 se alcanzaría una propuesta final, compuesta por 75 artículos¹⁷⁶. En esta propuesta, la doctrina se consagraría en el artículo 59, titulado “Cambio fundamental en las Circunstancias”, el cual dispone:

Artículo 59. – Cambio fundamental en las circunstancias

1. *Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá ser alegado como causa para poner término al tratado o retirarse de él, a menos que:*
 - a) *La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y*
 - b) *Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban ejecutarse en virtud del tratado.*
2. *Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá ser alegado:*
 - a) *Como causa para poner término a un tratado que establezca una frontera o para retirarse de él;*

¹⁷⁵ Villiger, *Commentary on the 1969*, 768.

¹⁷⁶ Naciones Unidas, “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 18º período de sesiones”, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966, Volumen II* (Nueva York: Publicación de las Naciones Unidas, 1967), 122-298, <https://goo.gl/2tn7jY>.

b) *Si el cambio fundamental resulta de una violación por la parte que lo alegue, del tratado o de una obligación internacional diferente con respecto a las demás partes en el tratado.*

El precepto es casi idéntico al artículo 62 en sus dos primeros párrafos. Se puede observar que, siguiendo a la propuesta anterior, se preferiría la connotación de “cambio fundamental en las circunstancias”, para así “evitar la connotación doctrinal de esa expresión”¹⁷⁷. También, como ya adelantábamos, la Comisión decidiría volver a adoptar una formulación negativa del precepto, para enfatizar su carácter restrictivo¹⁷⁸.

También siguiendo la tendencia ya asentada, no se limitaría su aplicación a tratados perpetuos o sin disposiciones de terminación, sino que a la generalidad de los tratados, “aunque por razones obvias nunca o rara vez será aplicable a los tratados que tengan una duración limitada o que puedan darse por terminados mediante notificación”.¹⁷⁹

D. Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados de 1968 y 1969

La propuesta sería presentada a la Asamblea General de las Naciones Unidas a través del Reporte de la CDI de 1966, recomendando además la convocatoria a una conferencia diplomática para celebrar al fin la Convención¹⁸⁰.

TEXTO FINAL DEL ARTÍCULO 62

Todos los trabajos preparatorios anteriores derivarían en el artículo 62 CDV, el cual transcribimos a continuación:

62. Cambio fundamental en las circunstancias.

¹⁷⁷ *Ibíd.*, 282.

¹⁷⁸ *Ibíd.*, 283.

¹⁷⁹ *Ibíd.*

¹⁸⁰ Villiger, *Commentary on the 1969*, 34.

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado, y

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

a) si el tratado establece una frontera; o

b) si el cambio fundamental resulta de una violación por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

RESERVAS, DECLARACIONES INTERPRETATIVAS Y OBJECIONES AL ARTÍCULO 62 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969

Todos los esfuerzos antes descritos, para llegar a un acuerdo en la redacción final del artículo 62, no obstaron, sin embargo, a una serie de reservas, declaraciones interpretativas y

objecciones formuladas a su respecto. En estas formulaciones podemos observar el carácter controversial de la doctrina *rebus sic stantibus*: ninguna otra disposición dentro de la Sección Tercera de la Parte V CDV (Terminación de los tratados y suspensión de su aplicación) sería objeto de más reservas¹⁸¹.

Antes de analizar todas estas formulaciones al artículo 62 CDV, cabe aclarar dos cuestiones. Primero, que la diferencia entre reservas y declaraciones interpretativas no es siempre clara, y ciertos Estados han clasificado de reservas a ciertas declaraciones interpretativas. En segundo lugar, es menester señalar que determinar los efectos de estas reservas, declaraciones y objeciones excede los propósitos del presente trabajo, por lo que no serán abordados. Por lo demás, a la fecha, no existen controversias internacionales vinculadas a los Estados que formularon reservas, declaraciones u objeciones, en las cuales se haya invocado el artículo 62, por lo que los efectos específicos tampoco han tenido relevancia práctica.

A. Reservas

De conformidad al artículo 2.d) de la CDV, una reserva es una “*declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a este Estado*”¹⁸². Respecto al artículo 62, los siguientes países formularon reservas: Argentina, Chile y Siria¹⁸³.

a. Argentina

La República Federal Argentina firmó la CDV en 1969, y la ratificó en diciembre de 1972. Al ratificar, dos reservas¹⁸⁴, una declaración interpretativa, y varias objeciones fueron formuladas.

¹⁸¹ Siguiendo al artículo 62, encontramos el artículo 64, relativo a la aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general, que fue objetado por Bélgica, y objeto de diversas declaraciones interpretativas. *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados* (Viena, 1969), <https://goo.gl/1f3wp5>.

¹⁸² Artículo 2, 2d). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*.

¹⁸³ *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*.

¹⁸⁴ Aparte del artículo 62, Argentina reservó el artículo 45.b). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*.

De conformidad a la ley argentina 19.865 que aprueba la Convención de Viena:

*“La República Argentina no acepta que un cambio fundamental en las circunstancias, ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes, pueda alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él (...)”*¹⁸⁵.

Vale decir, Argentina no considera que la doctrina del *rebus sic stantibus* constituya una norma reconocida de Derecho Internacional¹⁸⁶.

b. Chile

El Estado de Chile firmó la CDV el 26 de febrero de 1981¹⁸⁷, y la ratificó con fecha 9 de abril de 1981. El tratado fue promulgado el 22 de junio de 1981, a través del Decreto Supremo N° 381 de 1981¹⁸⁸.

La reserva de Chile dispone:

*“La República de Chile declara su adhesión al principio general de inmutabilidad de los tratados, sin perjuicio del derecho de los Estados de estipular, particularmente, normas que modifiquen dicho principio, por lo cual formula reserva a lo preceptuado en los apartados 1 y 3 del artículo 62 de la Convención, los que considera inaplicables a su respecto.”*¹⁸⁹

Quisiéramos hacer algunas reflexiones en relación a esta reserva:

En primer lugar, pareciera que la reserva chilena es más restringida que la Argentina, en tanto sólo abarca los párrafos 1 y 3 del artículo 62, excluyendo de la reserva el párrafo segundo. Sin embargo, la reserva es igualmente amplia, ya que el párrafo segundo contiene

¹⁸⁵ Ley N° 19.865. Apruébase la “Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados.” Información legislativa, <https://goo.gl/1mUkBS>.

¹⁸⁶ Ernesto Rey Caro, “Las reservas de la República Argentina a la Convención sobre el Derecho de los Tratados. El «estoppel» y la cláusula «rebus sic stantibus»”, en *Anuario de Derecho Internacional II* (1975), <https://goo.gl/cxTUrc>, 230.

¹⁸⁷ Decreto Ley 3633: Aprueba convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y su anexo, suscrita el 23 de mayo de 1969.

¹⁸⁸ Decreto Ley 381: Promulga la convención sobre el Derecho de los Tratados y su anexo, suscrita por el Gobierno de Chile en Viena, el 23 de mayo de 1969.

¹⁸⁹ Artículo 1.1 del Decreto Ley 3633.

las excepciones de invocación. De esta forma, resulta innegable la intención de Chile de rehusar la validez de la doctrina *rebus sic stantibus* en el Derecho Internacional¹⁹⁰. Adicionalmente, la no reserva al párrafo segundo, y especialmente a la letra a) (tratados que establecen fronteras) resulta especialmente estratégica en el marco de las disputas limítrofes en las que Chile ha estado y está envuelto.

En segundo lugar, Chile basa su reserva en la inmutabilidad de los tratados, reconociendo una excepción a este principio: el “*derecho de los Estados de estipular, particularmente, normas que modifiquen dicho principio*”. La excepción es sin embargo, aparente. Como señala la Profesora María Teresa Infante: “*el pacto expreso tendría que definir las circunstancias que harán operable la caducidad del tratado, incluyendo un eventual plazo de duración, lo que significa que el cambio de circunstancias deja de ser imprevisto.*”¹⁹¹

c. Siria

Siria ratificaría la Convención de Viena en octubre de 1970, y realizaría varios pronunciamientos al respecto¹⁹². La reserva al artículo 62 dispone:

*“The Government of the Syrian Arab Republic does not in any case accept the non-applicability of the principle of a fundamental change of circumstances with regard to treaties establishing boundaries, referred to in article 62, paragraph 2 (a), inasmuch as it regards this as a flagrant violation of an obligatory norm which forms part of general international law and which recognizes the right of peoples to self-determination.”*¹⁹³

La reserva siria, a diferencia de las reservas anteriores, versa exclusivamente acerca del párrafo 2.a) del artículo 62, esto es, a la excepción de aplicabilidad del cambio fundamental en las circunstancias para los tratados que establecen fronteras. Por lo tanto,

¹⁹⁰ María Teresa Infante, “Reservas y Objeciones al Artículo 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, relativo al cambio fundamental de las circunstancias”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n°6 (1982), 477.

¹⁹¹ *Ibíd.*

¹⁹² En particular, Siria señala que la ratificación de la CDI no significa, de forma alguna, el reconocimiento de Israel. Además, realiza dos reservas: una al artículo 81 y otra al artículo 62. También realiza una declaración interpretativa del artículo 52.

¹⁹³ *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.*

Siria reconoce la doctrina del *rebus sic stantibus* como una regla de Derecho Internacional, pero se opone a que los tratados de fronteras queden exceptuados de ella.

En su reserva, Siria señala que es de su considerar que la excepción de los tratados que establecen fronteras es una “violación flagrante” al principio general de Autodeterminación de los Pueblos. Este razonamiento, que ya se había planteado durante los trabajos preparatorios de la CDV, será analizado más adelante.

B. Declaraciones Interpretativas

Las declaraciones interpretativas son una institución no reconocida expresamente en la CDV. Sin embargo, han sido definidas por la CDI como “*una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional con objeto de precisar o aclarar el sentido o alcance de un tratado o de alguna de sus disposiciones*”¹⁹⁴.

Tres Estados formularon este tipo de declaraciones al artículo 62 CDV: Afganistán, Marruecos y Omán. Todas estas declaraciones interpretativas apuntan al mismo sentido: si bien se reconoce la doctrina del *rebus sic stantibus* y su excepción relativa a los tratados que establecen fronteras, se considera que dicha excepción no incluiría a los tratados injustos, desiguales o contrarios al principio de la Autodeterminación de los Pueblos.

En este sentido, Afganistán (que firmó la CDV en Mayo de 1969, pero aún no la ha ratificado¹⁹⁵): “*Afghanistan's understanding of article 62 (fundamental change of circumstances) is as follows: Sub-paragraph 2 (a) of this article does not cover unequal and illegal treaties, or any treaties which were contrary to the principle of self-determination (...)*”¹⁹⁶

¹⁹⁴ Naciones Unidas, “Texto de Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, aprobado por la Comisión en su 63º período de sesiones”, en *Informe de la Comisión de Derecho Internacional* (Nueva York: Publicación de las Naciones Unidas, 2011), <https://goo.gl/jSSaUR>, 2, punto 1.3.

¹⁹⁵ *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*.

¹⁹⁶ *Ibíd.*

Por su parte, Marruecos (que firmó la Convención de Viena en mayo de 1969, y la ratificó en septiembre de 1972¹⁹⁷):

*“Morocco interprets paragraph 2 (a) of article 62 (Fundamental change of circumstances) as not applying to unlawful or inequitable treaties, or to any treaty contrary to the principle of self-determination. (...).”*¹⁹⁸

Omán (que ratificó la CDV en Octubre de 1990¹⁹⁹), dispuso: *“According to the understanding of the Government of the Sultanate of Oman the implementation of paragraph (2) of article (62) of the said Convention does not include those Treaties which are contrary to the right to self-determination.”*²⁰⁰

C. Objeciones

La CDV no define objeciones a las reservas, pero la CDI las ha definido como: *“declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional como reacción ante una reserva a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que el Estado o la organización se propone impedir que la reserva produzca los efectos jurídicos deseados u oponerse de otro modo a la reserva.”*²⁰¹

Argelia, Argentina y Chile formularon objeciones a reservas de otros Estados. Como hemos señalado, la línea entre reservas y declaraciones interpretativas es delgada y a ratos, subjetiva, por lo que ciertos Estados objetaron declaraciones interpretativas (en circunstancias de que la objeción es una institución propia de las reservas, no de las declaraciones interpretativas).

¹⁹⁷ *Ibíd.*

¹⁹⁸ *Ibíd.*

¹⁹⁹ *Ibíd.*

²⁰⁰ *Ibíd.*

²⁰¹ Naciones Unidas, “Guía de la Práctica sobre las Reservas”, *Comisión de Derecho Internacional*, 11, punto 2.6.1.

a. Argelia

Argelia (que ratificó la CDV en 1988) se opuso a la declaración formulada por Marruecos de la siguiente forma:

*“The Government of the People's Democratic Republic of Algeria, dedicated to the principle of the inviolability of the frontiers inherited on accession to independence, expresses an objection to the reservation entered by the Kingdom of Morocco with regard to paragraph 2 (a) of article 62 of the Convention.”*²⁰²

b. Argentina

Como veíamos, Argentina hizo una reserva al artículo 62, negando la validez del *rebus sic stantibus* como regla de Derecho Internacional. En el mismo acto, realizó las siguientes reservas:

*“ La República Argentina (...) objeta las reservas formuladas por Afganistán, Marruecos y Siria al artículo 62, párrafo 2, apartado a) y todas las reservas del mismo alcance que las de los Estados mencionados que se presenten en el futuro sobre el artículo 62”*²⁰³.

c. Chile

En el mismo sentido que Argentina, el Estado de Chile formula lo siguiente:

*“La República de Chile formula objeción a las reservas que se hayan efectuado o se efectuaren en el futuro al apartado 2° del artículo 62 de la Convención.”*²⁰⁴

²⁰² Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

²⁰³ Ley N° 19.865. <https://goo.gl/1mUkBS>.

²⁰⁴ Decreto Ley 381.

LA DOCTRINA REBUS SIC STANTIBUS EN LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1986.

A. Insuficiencia de la Convención de Viena de 1969 y nacimiento de la Convención de Viena de 1986²⁰⁵

La CDV de 1969 se limita exclusivamente a los tratados celebrados entre Estados, tal como se desprende de su nombre, y de la definición de tratado en su artículo segundo. Esta limitación excluye a las organizaciones internacionales intergubernamentales (en adelante “organizaciones internacionales”) y a otros sujetos de Derecho Internacional del marco de su aplicación.

Las organizaciones internacionales empezarían a florecer en la comunidad internacional desde la creación de la Sociedad de las Naciones en 1919, fenómeno que se vería amplificado con la creación de las Naciones Unidas en 1945. Estas organizaciones comenzarían a suscribir un número cada vez mayor de tratados entre ellas (como acuerdos de cooperación) o con Estados (por ejemplo, acuerdos sobre prerrogativas e inmunidades o acuerdos sobre sedes).

La doctrina formularía distintas teorías sobre el fundamento jurídico de esos tratados en el Derecho Internacional y, la misma CIJ se basaría en esa práctica para afirmar la personalidad jurídica internacional de las Naciones Unidas. No obstante, no se desarrollaría ninguna *opinio iuris*²⁰⁶ generalmente compartida al respecto.

Esta indecisión respecto al fundamento jurídico de los tratados celebrados por organizaciones internacionales determinaría, finalmente, que la CDI excluyera a las organizaciones internacionales de los sujetos de aplicación de la CDV de 1969. En efecto, en 1965 la CDI decidiría deferir la examinación de los tratados celebrados por organizaciones internacionales del proyecto codificadorio en curso²⁰⁷.

²⁰⁵ Karl Zemanek, “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales”, *United Nations Audiovisual Library of International Law* (2009), <http://legal.un.org/avl/pdf/ha/vcltsio/vcltsio-s.pdf>.

²⁰⁶ La convicción de estar cumpliendo un imperativo jurídico. Es un elemento subjetivo de la costumbre. El elemento material u objetivo corresponde a la práctica constante y general de los Estados.

²⁰⁷ Villiger, *Commentary on the 1969*, 67.

Luego, en 1982, a instancia de la Asamblea General de Naciones Unidas, la CDI elaboraría un proyecto de artículos independiente, el cual derivaría en la Convención de Viena de 1986.

B. Estatus de la Convención de Viena de 1986 e influencia

El artículo 85 de la Convención de Viena de 1986 establece que ésta entrará a regir sólo después de la ratificación de 35 Estados. Actualmente sólo ha sido ratificada por 31 Estados y 12 organizaciones internacionales (éstas últimas no son tenidas en cuenta para estos efectos), por lo que aún no está en vigor. Además, debemos mencionar que no ha sido ratificada por Chile.

No obstante lo anterior, al igual como ocurre con otras normas jurídicas internacionales codificadas, la Convención, con independencia de su condición formal, se acepta generalmente como Derecho aplicable en la materia y se utiliza ampliamente en la práctica como útil guía escrita. Por lo mismo, creemos pertinente analizar brevemente el tratamiento que este instrumento internacional hace de la doctrina *rebus sic stantibus*.

C. Artículo 62 de la Convención de Viena de 1986.

Las disposiciones de esta Convención reproducen *mutatis mutandis* las disposiciones de la Convención de 1969, aplicándose a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales, y entre organizaciones internacionales entre sí²⁰⁸. De esta manera, salvo por una excepción, el artículo 62 de esta Convención, es prácticamente idéntico al de la CDV de 1969:

Artículo 62.- Cambio fundamental en las circunstancias

²⁰⁸ No obstante, una diferencia fundamental que tiene con la Convención de 1969 es el reconocimiento implícito de la superioridad de esta última sobre la de 1986. Así, el artículo 73 de la Convención de 1986 establece que “Entre Estados partes en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, las relaciones de esos Estados en virtud de un tratado entre dos o más Estados y una o varias organizaciones internacionales se regirán por dicha Convención”

1. *Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:*

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deben cumplirse en virtud del tratado.

2. *Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales o para retirarse de él si el tratado establece una frontera.*

3. *Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.*

4. *Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.*

Los párrafos 1 y 4 son idénticos a los párrafos 1 y 3 del artículo 62 de la CDV de 1969. Por su parte, el párrafo 2 de la CDV de 1969 fue separado en dos párrafos distintos en esta nueva Convención: los párrafos 2 y 3. Así, el nuevo párrafo 3 reproduce palabra por palabra la frase introductoria del párrafo 2. La razón de esta división habría sido para evitar cualquier tipo de controversias interpretativas, en el sentido que las excepciones al *rebus sic stantibus* son independientes y no copulativas como sí lo son sus requisitos (párrafo 1)²⁰⁹. De esta manera, la única diferencia de fondo entre ambos artículos la podemos encontrar en el

²⁰⁹ United Nations, *Draft articles on the law of treaties between States and international organizations or between international organizations with commentaries* (United Nations, 2005), <https://goo.gl/HhPD66>, 62.

párrafo 2, donde se hace referencia a tratados “*entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales*”.

Finalmente, es relevante mencionar que durante la discusión que dio origen a esta nueva Convención, se suscitaron al menos dos controversias. La primera dice relación con la hipótesis del párrafo 2 respecto a tratados que establecen fronteras. La pregunta en este sentido era si una organización internacional era o no capaz de ser parte de un tratado que estableciera una frontera. La Comisión encargada de redactar la nueva CDV concluiría que sólo los Estados poseen territorio y que solamente los límites de los territorios de los Estados constituirían fronteras, de tal manera que, los únicos tratados que caerían dentro de la hipótesis en cuestión serían aquellos celebrados entre 2 o más Estados que establecieran fronteras, y en los cuales una o más organizaciones internacionales fueran parte. Las organizaciones internacionales sólo podrían ser parte de estos tratados en aquellos casos en donde tuvieran funciones que cumplir, como el resguardo de una frontera²¹⁰.

La segunda dice relación con la hipótesis del párrafo 3 respecto a un cambio fundamental causado por la misma parte que lo invoca. Al respecto, se discutiría si esta excepción se aplicaría de la misma manera para una organización internacional que para un Estado. Esto porque en el caso de las organizaciones internacionales, muchos cambios fundamentales en las circunstancias pueden ser el resultado de actos que ocurren dentro y no fuera de la organización, y generalmente imputables a los Estados miembros y no a la organización en sí. Por lo mismo, la extensión respecto a la cual la responsabilidad de la organización puede ser disociada de las de sus Estados miembros resulta un asunto controvertido y actualmente sujeto a la responsabilidad de las propias organizaciones internacionales²¹¹; el artículo 62 no se pronuncia sobre esta materia.

²¹⁰ *Ibíd.*, 61.

²¹¹ *Ibíd.*, 60.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DEL CAMBIO FUNDAMENTAL EN LAS CIRCUNSTANCIAS EN LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

EL ARTÍCULO 62 EN LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969

A. Parte V de la Convención de Viena

El artículo 62 se encuentra ubicado en la Parte V de la CDV. Esta parte se titula “*Nulidad, Terminación y Suspensión de la Aplicación de los Tratados*” y abarca los artículos 42 a 72, divididos a lo largo de cinco secciones relativas a:

- i. Disposiciones Generales (artículos 42 a 45),
- ii. Nulidad de los Tratados (artículos 46 a 53),
- iii. Terminación de los Tratados y Suspensión de su Aplicación (artículos 54 a 64),
- iv. Procedimiento (artículos 65 a 68), y
- v. Consecuencias de la Nulidad, la Terminación o la Suspensión de la Aplicación de un Tratado (artículos 69 a 72).

Esta Parte de la CDV sería una de las más polémicas en las Conferencias de Viena, en tanto versa acerca de las diversas circunstancias en virtud de las cuales un tratado puede dejar de ser obligatorio. Era un temor compartido por la CDI como por los gobiernos, que esta Parte V de la CDV fuera muy amplia²¹², y permitiese que los Estados pudieran terminar unilateralmente los tratados, atentando contra la seguridad y estabilidad de ellos.²¹³

Los redactores de la CDI y los Estados intentarían alcanzar un balance entre dos intereses opuestos: por una parte, la estabilidad de los tratados y seguridad jurídica, y por otra parte, la necesidad de permitir cierta flexibilidad en la aplicación de éstos, evitando su petrificación²¹⁴.

Así, la Parte V CDV representa un compromiso entre ambos intereses, consistente en los siguientes balances: (i) se postula una presunción de validez y continuación de la operación de los tratados, solo rebatible por las causales exhaustivamente enumeradas,

²¹² En efecto, la Parte V CDV comprende alrededor de un 35% de todos los preceptos de la Convención, conteniendo más artículos que cualquiera otra Parte.

²¹³ Döör et al., *Vienna Convention on the*, 947.

²¹⁴ *Ibíd.*, 946.

poniendo el *onus probandi* en el Estado que invoque las causales de extinción de los tratados (de conformidad al artículo 42); (ii) se expresa un listado exhaustivo²¹⁵ de causales por las cuales los Estados partes pueden extinguir un tratado (Sección 2 y 3 de la Parte V); y (iii) se prescribe un procedimiento a ser seguido para retirarse o denunciar un tratado, que culmina necesariamente en una método de solución de controversias (Sección 4 Parte V).

B. Extinción de los Tratados en la Convención de Viena

a. *Previsiones Conceptuales*

La expresión “término”, en su sentido natural y obvio, es comúnmente utilizada en nuestro Derecho para englobar todos los modos de poner fin a un acuerdo, sin distinción de las circunstancias específicas que le pusieron fin, incluyendo dentro del concepto las causales intrínsecas y extrínsecas.

Sin embargo, en la CDV, el término “terminación” (“*termination*”) es utilizado exclusivamente para hacer referencia a la extinción de un tratado por circunstancias extrínsecas y sobrevinientes a su celebración y entrada en vigor, por oposición a la extinción de un tratado por su nulidad (“*invalidation*”).

Para evitar confusiones, hemos preferido englobar los diversos mecanismos que contempla la CDV que permiten la no-aplicación de los tratados, impugnando ya su validez o su continuidad, ya sea definitiva o temporalmente, para uno o para todos los Estados partes, bajo el término “extinción”. Por lo tanto, en adelante el término “extinción” será utilizado como un genérico que comprende la nulidad, terminación y suspensión.

Además, es útil aclarar el significado de otras expresiones que utiliza la CDV en su Parte V: “denuncia” (“*denunciation*”) y “retiro” (“*withdrawal*”). Estas son usadas para significar un acto unilateral por el cual un Estado termina su participación en un tratado. En los tratados bilaterales, la denuncia válida de una de las partes necesariamente acarrea la

²¹⁵ Empero que la intención de la CDI era efectivamente que las causales establecidas en la CDV fueran taxativas, la doctrina ha notado que la Parte V CDV no sería omnicompreensiva de todas las causales de nulidad, terminación y suspensión de los tratados, excluyendo, por ejemplo, la ejecución total de un tratado, o renuncia de los derechos conferidos por un tratado. Ian Sinclair, *The Vienna Convention on the Law of Treaties* (Manchester: Manchester University Press, 1984), 163.

extinción del tratado; en los tratados multilaterales, el retiro de un Estado normalmente no impedirá que el tratado siga en vigencia entre los miembros restantes²¹⁶. Para la claridad de este trabajo, los términos “denuncia” y “retiro” se encuentran comprendidos dentro de “terminación”²¹⁷.

b. Mecanismos de Extinción de los Tratados en la CDV

De conformidad a la aclaración anterior, la CDV contempla tres mecanismos de extinción de los tratados: la nulidad, la terminación y la suspensión.

i. Nulidad de los Tratados

Previo a la CDV, la nulidad en el Derecho Internacional Público no era reconocida de forma unánime como una ineficacia posible en los actos internacionales, por lo que su consagración en la Convención tiene el mérito histórico de incorporar este nuevo aspecto al Derecho Internacional Público²¹⁸.

La CDV no define lo que es la nulidad, pero sí indica que tanto el tratado mismo como el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado pueden ser inválidos²¹⁹. En términos generales, podemos señalar que la nulidad en los tratados internacionales acaece cuando una circunstancia de las enumeradas en la Sección 2 de la Parte V CDV obsta a la celebración o entrada en vigor válida de un tratado²²⁰, y genera que las disposiciones de un tratado carezcan de fuerza jurídica²²¹.

A este efecto, la Sección segunda de la CDV contiene ocho circunstancias taxativas en base a cuáles se puede impugnar la validez de un tratado²²². Estas circunstancias son:

i. Consentimiento de un Estado que constituya violación manifiesta y fundamental del

²¹⁶ Villiger, *Commentary on the 1969*, 735.

²¹⁷ Döör et al., *Vienna Convention on the*, 735. “The denunciation and the withdrawal of a treaty also constitute a termination. However, they only refer to the contractual obligations of single State Parties”

²¹⁸ Döör et al., *Vienna Convention on the*, 737.

²¹⁹ Artículo 42, 1. *Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados*.

²²⁰ Döör et al., *Vienna Convention on the*, 1179 y 1195.

²²¹ Artículo 69, 1. *Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados*.

²²² Christos Rozakis, “The Law on Invalidity of Treaties”, *Archiv Des Völkerrechts* 16, no. 2 (1974), <http://www.jstor.org/stable/40797607>, 153. Véase también: Döör et al., *Vienna Convention on the*, 738.

Derecho interno (art. 46).

- ii. Consentimiento prestado por representante extralimitado en sus poderes (art. 47).
- iii. Error (art 48).
- iv. Dolo (art. 49).
- v. Corrupción del representante de un Estado (art. 50).
- vi. Coacción sobre el representante de un Estado (art. 51).
- vii. Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza (art.52).
- viii. Tratado que esté en oposición a una norma de *jus cogens* (art. 53).

Los efectos de la nulidad se encuentran regulados en el artículo 69 CDV, el que consagra el efecto retroactivo de la nulidad, en virtud del cual se tenderá al restablecimiento de la situación previa al tratado nulo, “*en la medida de lo posible*” y protegiendo a los actos ejecutados de buena fe.

ii. Terminación de los Tratados

Por contraposición a la nulidad, la terminación presupone la celebración y entrada en vigor válida de los tratados, toda vez que es imposible terminar un tratado que ha nacido inválido. Por lo tanto, las causales de la extinción por terminación son circunstancias extrínsecas y posteriores a la celebración y entrada en vigor²²³.

De conformidad al artículo 42.2., la terminación de un tratado puede tener lugar por aplicación de las normas mismas del tratado o por aplicación de las normas de la CDV. Así, respecto a la terminación, y a diferencia de la nulidad²²⁴, la CDV reconoce a las partes el derecho a terminar un tratado a través del consentimiento²²⁵. Los Estados son soberanos de sus tratados, y como tales, pueden perfectamente establecer cláusulas de terminación o de salida de los tratados, sometiendo la continuidad de éstos a un límite temporal o al acaecimiento de un evento. Similarmente, los Estados pueden extinguir un tratado por un

²²³ Döör et al., *Vienna Convention on the*, 1195.

²²⁴ La exclusión de la aplicación de las normas del propio tratado cuando sea extinción por nulidad no es tanto dogmática, como práctica: los tratados usualmente no contienen disposiciones relativas a su propia validez o nulidad. Döör et al., *Vienna Convention on the*, 734.

²²⁵ Laurence R. Helfer, “Terminating Treaties”, en *The Oxford Guide to Treaties*, Duncan B. Hollis, ed. (Oxford: Oxford University Press, 2012), 636.

acuerdo posterior.

La Sección 3 de la Parte V CDV se hace cargo de las circunstancias que pueden generar la terminación o la suspensión de los tratados:

- i. Terminación por aplicación del tratado o consentimiento de las partes (art. 54)
- ii. Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor (art. 55)
- iii. Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro (art. 56)
- iv. Suspensión de la aplicación del tratado o consentimiento de las partes (art. 57)
- v. Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre alguna de las partes únicamente (art. 58)
- vi. Derogación implícita de un tratado posterior (art. 59)
- vii. Violación del tratado (art. 60)
- viii. Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento (art. 61)
- ix. Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares (art. 63).
- x. Aparición de una nueva norma *jus cogens* (art. 64).

Los efectos de la terminación de los tratados operan *ex nunc*, mirando al futuro, no afectando “ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación”²²⁶.

iii. Suspensión de los Tratados

La suspensión es la interrupción temporal de las relaciones de un tratado y sus efectos legales. Su utilidad en el marco de la Parte V de la CDV es servir como un remedio menos radical que la terminación a los obstáculos de la ejecución de un tratado²²⁷.

La suspensión se vuelve una opción operativa cada vez que la terminación es permisible. A este efecto, el artículo 42 CDV señala que un tratado puede terminarse por aplicación de sus propias disposiciones o por aplicación de la CDV, y que “*La misma norma*

²²⁶ Artículo 70, 1, b). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*.

²²⁷ Döör et al., *Vienna Convention on the*, 1227.

se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado”.

En cuanto a sus efectos, son similares a los de la terminación en el sentido de que la suspensión también opera a futuro o *ex nunc*²²⁸. Desde luego, la suspensión tiene la particularidad de ser temporal, por lo que no se afecta la existencia ni validez del tratado: son la aplicación, operación y ejecución del tratado las que quedan suspendidas²²⁹.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 62 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969

A. Aspectos preliminares del artículo 62

El artículo 62 se estructura sobre tres párrafos. Los primeros dos párrafos contienen un encabezado y se dividen en letras. El párrafo tercero no contiene letras.

El párrafo primero versa acerca de los elementos de aplicación del cambio fundamental en las circunstancias. El párrafo segundo versa acerca de las excepciones de aplicación. El párrafo tercero se refiere a la posibilidad de alegar la suspensión del tratado, en vez de la terminación.

Una lectura preliminar del precepto permite observar que tanto el párrafo primero, como el párrafo segundo están redactados de forma negativa. El párrafo tercero se encuentra redactado en forma positiva.

Estimamos que la naturaleza de las normas contenidas en cada uno de estos párrafos es diferente. En relación con el párrafo primero, consideramos que corresponde a una norma imperativa de requisitos, en tanto permiten hacer algo (invocar el cambio fundamental en las circunstancias como causal de terminación del tratado) si es que se cumplen los requisitos para ello (los cuales se encuentran tanto en el encabezado como en las letras del párrafo primero). Por su parte, el párrafo segundo sería una norma derechamente prohibitiva, en tanto deniega la posibilidad de hacer algo (invocar la causal). El párrafo tercero correspondería a una norma permisiva, en tanto permite alegar algo (la suspensión, en lugar de la terminación del tratado).

²²⁸ Artículo 72. *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.*

²²⁹ Döör et al., *Vienna Convention on the*, 1227.

B. Carácter excepcional y alcance amplio

La formulación negativa del párrafo primero del artículo 62 CDV no es ninguna sorpresa. Como hemos estudiado en los trabajos preparatorios, ya desde el segundo informe de Waldock se postuló la idea de redactar el precepto de forma negativa, con el propósito de enfatizar su carácter excepcional²³⁰.

Esta redacción permite concluir que la regla general en el Derecho Internacional de los tratados es que no es posible invocar un cambio fundamental en las circunstancias como causal para terminar (o suspender, conforme el párrafo tercero del artículo 62) el tratado. Su invocación como causal de extinción es una excepción en el Derecho Internacional.

Hay dos consecuencias importantes de lo anterior: primero, que el artículo 62 ha de ser de interpretación restrictiva; y segundo, que la carga de la prueba recae en el Estado que invocare un cambio fundamental en las circunstancias²³¹.

Si bien el cambio fundamental en las circunstancias queda plasmado como un mecanismo de carácter excepcional, el artículo 62 también consagra el alcance amplio de su aplicación en relación con los tratados, aplicándose a la generalidad de los tratados, con las salvedades establecidas en el párrafo segundo.

Nuevamente, esto no es novedoso. Analizábamos que, si bien existen ciertos autores tales como Fitzmaurice, que consideran que la doctrina del *rebus sic stantibus* sólo resulta aplicable a tratados de duración perpetua y que carecieran de cláusulas de terminación, desde Waldock²³² y en lo sucesivo se adoptaría un criterio de aplicabilidad a todos los tratados, sin exclusión en relación a su duración.

Así, el cambio fundamental en las circunstancias podrá ser aplicado a cualquier tratado. En la práctica, sin embargo, la institución carece de utilidad para los tratados de

²³⁰ Waldock, “Segundo Informe, Documento A/CN.4N/4/156 y Add. 1 a 3”, en *Comisión de Derecho Internacional 1966*, 97.

²³¹ Döör et al., *Vienna Convention on the*, 1078.

²³² Waldock, “Segundo Informe, Documento A/CN.4N/4/156 y Add. 1 a 3”, en *Comisión de Derecho Internacional 1966*, 97.

duración breve o en los cuales exista una cláusula de extinción, en tanto será casi imposible cumplir con los requisitos establecidos para la invocación²³³.

C. Requisitos de aplicación

Manifestando la reticencia, tanto de la CDI como de los Estados, de que la consagración de la doctrina del *rebus sic stantibus* pudiera desestabilizar la seguridad de los tratados, el párrafo primero del artículo 62 establece condiciones exigentes para permitir su invocación. Estos requisitos se encuentran establecidos tanto en el encabezado del párrafo primero, como en las letras a) y b) de éste. Así, los requisitos para su invocación son:

- i) cambio en las circunstancias (encabezado),
- ii) de carácter fundamental (encabezado),
- iii) no previsto por las partes (encabezado),
- iv) que dichas circunstancias hubieran sido base esencial del consentimiento (letra a), y
- v) que se diere una transformación radical de la obligación (letra b).

Vale decir, existen cinco requisitos que permitirían la invocación de la doctrina *rebus sic stantibus* por parte de un Estado. Estos requisitos son de carácter copulativo, no alternativo, de forma que faltando uno de ellos, se sigue la regla general: un cambio fundamental en las circunstancias no es causal de extinción de los tratados.

La Comisión estudió minuciosamente la formulación de estas condiciones, atribuyendo gran importancia a que se expresaran en términos objetivos²³⁴. Durante los trabajos preparatorios se discutió la posibilidad de incluir una expresión en el precepto, en donde se señalara de forma expresa que un cambio subjetivo, como la actitud o política de un gobierno, no podría ser considerada como un cambio fundamental. En efecto, la propuesta

²³³ Döör et al., *Vienna Convention on the*, 1077.

²³⁴ Naciones Unidas, “Proyecto de Artículos Revisados”, en *Comisión de Derecho Internacional 1966*, 245, artículo 44, párrafo 10.

de Waldock de 1963 contenía una mención en ese sentido²³⁵. Sin embargo, se terminó por decidir que no era necesario²³⁶.

A pesar de la orientación objetiva del artículo 62, resulta innegable que la voluntad de las partes será determinante a la hora de configurar los requisitos. En este sentido, Waldock señala: “*Aunque en rigor hay que considerar la doctrina como una norma objetiva de Derecho, su aplicación en un caso determinado no puede dissociarse de las intenciones de las partes al tiempo de concertar el tratado*”²³⁷.

a. Primer elemento: Cambio en las circunstancias

Una condición preliminar para la invocación de la doctrina como base para la terminación o suspensión de un tratado es un cambio en las circunstancias. Este cambio en las circunstancias refiere a un cambio en las condiciones objetivas (externas) y no en los motivos subjetivos o expectativas de las partes²³⁸. No obstante, según el párrafo 2, letra a), en conjunto con lo que dijo la CIJ en *Gabcikovo-Nagymaros*, las expectativas compartidas de las partes pueden constituir una base esencial para la formación del consentimiento y, por lo tanto, en caso de que las obligaciones del tratado cambien de tal manera de afectar éstas, el artículo 62 sería aplicable²³⁹.

Hay que destacar que el artículo no limita el carácter de las circunstancias, por lo que, salvo tres excepciones, en general todo tipo de circunstancias (políticas, legales, económicas, sociales, etc.) estarían incluidas. Estas tres excepciones serían las siguientes:

²³⁵ “Un cambio en la política del Estado que pretende dar por terminado el tratado, o en sus motivos o actitud en lo que respecta el tratado, no constituye un cambio esencial en las circunstancias que forman la base del tratado, en el sentido dado a la expresión en el párrafo 2”. Waldock, “Segundo Informe, Documento A/CN.4N/4/156 y Add. 1 a 3”, en *Comisión de Derecho Internacional 1966*, 92.

²³⁶ Naciones Unidas, “Informe de la Comisión”, *Comisión de Derecho Internacional 1963*, 245, artículo 44, párrafo 11.

²³⁷ Waldock, “Segundo Informe, Documento A/CN.4N/4/156 y Add. 1 a 3”, en *Comisión de Derecho Internacional 1966*, 97.

²³⁸ Fitzmaurice, “Segundo Informe, Documento A/CN.4./107”, *Comisión de Derecho Internacional 1966*, 63, párrafo 170. Véase también Döör et al., *Vienna Convention on the*, 1080.

²³⁹ Véase International Court of Justice, *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders. Case Concerning The Gabcikovo-Nagymaros Project (Hungaryislovakia)*, Judgment Of 25 September 1997. <https://goo.gl/9UoP35>.

- 1) Casos de ruptura de hostilidades: De acuerdo con el artículo 73 de la Convención, *“Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia (...) de la ruptura de hostilidades entre Estados.”* Debido a esta regla, en la actualidad se considera que los efectos de las hostilidades se encontrarían sujetas al Derecho Internacional consuetudinario²⁴⁰.
- 2) Casos de sucesión de Estados: En este sentido, el artículo 73 antes mencionado también excluye la sucesión de Estados.
- 3) La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares: Este caso se sujetaría a las disposiciones específicas del artículo 63 de la Convención.

Respecto a posibles cambios políticos, el artículo 27 establece que un Estado *“no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”* Sin embargo, y sin perjuicio de desechar este argumento, la CIJ en el Caso del Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría v. Eslovaquia) indicó que las condiciones políticas y económicas prevalecientes al momento de la celebración de un tratado podrían estar tan vinculadas con el objeto y objetivo del tratado, que podrían constituir una base esencial para el consentimiento de las partes, de tal manera que, al cambiar, podrían alterar radicalmente el cumplimiento de la obligación²⁴¹.

Por su parte, según ha sido reconocido por la CIJ en los Casos sobre Jurisdicción en Materia de Pesquerías (Reino Unido v. Islandia; Alemania v. Islandia), los cambios en la legislación podrían, bajo ciertas condiciones, constituir un motivo válido para invocar un cambio en las circunstancias que afecten la duración de un tratado²⁴².

²⁴⁰ De hecho, la Corte Europea de Justicia en el caso “Racke” ha confirmado que, si bien la ruptura de hostilidades sería un caso de cambio en las circunstancias, éste no se encontraría directamente en la hipótesis del artículo 62, pero sí en la regla consuetudinaria subyacente sobre “cambio fundamental en las circunstancias”.

²⁴¹ *“(…) that they constituted an essential basis of the consent of the parties and, in changing, radically altered the extent of the obligations still to be performed.”* Véase párrafo 104 en International Court of Justice, *The Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia), Judgment*, párrafo 104 y Döör et al., *Vienna Convention on the*, 1082.

²⁴² *“(…) changes in the law may under certain conditions constitute valid grounds for invoking a change of circumstances affecting the duration of a treaty”* en International Court of Justice, *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders. Fisheries Jurisdiction Case (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Iceland), Judgment of 2 February 1973*, párrafo 32. <https://goo.gl/GdDUar>.

b. Segundo elemento: Carácter fundamental

Un cambio en las circunstancias sólo podrá considerarse como base de invocación del artículo 62 si califica como “fundamental”. Este cambio fundamental, relativo a las circunstancias y no a las obligaciones del tratado per se, debe ser sustancial y de una importancia considerable, en el sentido de que las circunstancias hayan dejado de ser las mismas que antes²⁴³.

Ejemplos de un cambio fundamental en las circunstancias fueron discutidos en su momento por la CDI, sin embargo, no aclaran realmente cómo distinguir un simple cambio en las circunstancias, de uno fundamental²⁴⁴. Por su parte, Waldock estimaba que un cambio fundamental en las circunstancias era sólo aquel que afectaba circunstancias cuya invariabilidad correspondía al fundamento esencial del tratado, y que, de cambiar, modificarían de manera esencial las obligaciones de éste.²⁴⁵ Esta acotación de Waldock indicaría que siempre que se cumpla con los requisitos de las letras a) y b) del párrafo 1, estaremos frente a una presunción de cambio fundamental en las circunstancias.

Según lo anterior, no existe un estándar objetivo para determinar qué cambios son de naturaleza fundamental, por lo que habrá de determinarse caso a caso. No obstante, y según lo estableció la CIJ en los Casos sobre Jurisdicción en Materia de Pesquerías, sin importar qué tan fundamental pueda ser el cambio en las circunstancias, éste no puede ser invocado como fundamento para obtener la liberación de la obligación de un tratado, a menos que afecte directamente a esa misma obligación²⁴⁶.

²⁴³ Villiger, *Commentary on the 1969*, 771.

²⁴⁴ Al respecto, algunos ejemplos de la CDI son los siguientes: “(...) a country may undertake to supply another country with quantities of goods, e.g., oil or iron ore or agricultural products; suddenly, oil wells or mines are exhausted, or the formerly agricultural State becomes industrialised, and the State can no longer satisfy even its own internal needs.” o “e.g., that after a State has agreed to sell raw materials to another State at a certain price, the world price levels collapse.” Véase Villiger, *Commentary on the 1969*, 773.

²⁴⁵ Döör et al., *Vienna Convention on the*, 1085.

²⁴⁶ International Court of Justice, *Fisheries Jurisdiction Case (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Iceland)*, *Judgement 1973*, párrafo 88.

Finalmente, y según lo aclara el párrafo 3 del artículo 62, no es necesario que el cambio en las circunstancias sea irreversible, ya que, de serlo, la primera opción sería la de invocar la suspensión del tratado.

c. Tercer elemento: No previsto por las partes

El cambio fundamental en las circunstancias debe haber ocurrido en relación con aquellas que existían al momento de la conclusión del tratado, es decir, que las nuevas circunstancias no hubieran existido al momento de celebrarse el tratado. Así, las circunstancias no deben haber sido previstas por las partes, y, en caso de haber sido previstas, la invocación del artículo 62 sería un caso de *estoppel*²⁴⁷.

d. Cuarto elemento: Que dichas circunstancias hubieran sido base esencial del consentimiento

La letra a) del párrafo 1 compara las nuevas circunstancias con las originales al momento de la celebración del tratado, de tal forma que las circunstancias deben corresponder a aquellas que, si las partes hubieran podido prever su modificación posterior, no se hubieran comprometido o lo hubieran hecho en términos diferentes²⁴⁸.

Determinar qué circunstancias formaban una base esencial del consentimiento de las partes queda sujeto a las reglas ordinarias de interpretación de los artículos 31 a 33 de la Convención.

e. Quinto elemento: Que se diera una transformación radical de la obligación

De acuerdo con la CIJ en los Casos sobre Jurisdicción en Materia de Pesquerías, ““(…) *the change must have increased the burden of the obligation to be executed to the extent of rendering the performance something essentially different from that original undertaken*”²⁴⁹.

²⁴⁷ Al respecto ver el artículo 45, letra b) *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*.

²⁴⁸ Villiger, *Commentary on the 1969*, 773.

²⁴⁹ International Court of Justice, *Fisheries Jurisdiction Case (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Iceland)*, *Judgment 1973*, párrafo 43.

En caso de que no exista obligación a ser cumplida debido a que el tratado ha sido ejecutado completamente, el artículo 62 no es aplicable, ya que la regla no cubre tratados que hayan sido ejecutados, sino sólo tratados ejecutables²⁵⁰.

D. Párrafo Segundo: Excepciones de invocación

El párrafo segundo del artículo 62 contiene las excepciones de invocación de la doctrina. Como señalábamos, la aplicación del cambio fundamental en las circunstancias como fórmula para extinguir un tratado ya es una excepción en sí, que sólo será admisible en tanto concurren copulativamente los requisitos señalados en el párrafo primero. El párrafo segundo, por su parte, regula los casos en que, no obstante configurarse los elementos que harían admisible la invocación del cambio fundamental de las circunstancias, éste no podrá ser alegado.

El criterio utilizado por la CDI para privar a los Estados del derecho a invocar el cambio fundamental en las circunstancias atiende a criterios distintos en el 62.2.a) y en el 62.2.b). En la letra a), el criterio utilizado es el tipo de tratado. En el caso de la letra b), el criterio dice relación con el principio de buena fe.

a. Primera excepción: Tratados de fronteras

De conformidad al artículo 62.2.a), un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él si el tratado establece una frontera. Esta disposición, pese a su aparente sencillez, fue una de las materias más discutidas en relación a la codificación de la doctrina del *rebus sic stantibus*²⁵¹.

Fue el Relator Waldock quién, en su segundo informe (1963) propuso la inaplicabilidad de la doctrina a los tratados de fronteras en su artículo 22.5. El razonamiento detrás de esta excepción es sencillamente que el objeto y propósito de los tratados de fronteras es crear una posición jurídica estable, cuya permanencia no debiera quedar a merced de cambios en las circunstancias²⁵².

²⁵⁰ Döör et al., *Vienna Convention on the*, 1088.

²⁵¹ *Ibíd.*, 1090.

²⁵² *Ibíd.*

Sin embargo, desde su incorporación en 1963, la materia sería polémica²⁵³. La principal crítica apuntaría a que la total exclusión de los tratados de frontera atentaría contra el principio de libre determinación consagrado en la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, la Comisión estimó que debía mantenerse la excepción, pues de otro modo, la codificación del *rebus sic stantibus* podría llegar a generar peligrosas tensiones²⁵⁴. Aún más, en la Propuesta Final de 1966, la CDI aclaró que “*el eximir de la aplicación del artículo a los tratados que establezcan una frontera no obsta a que se aplique el principio de la libre determinación en todos los casos en que existan las condiciones necesarias para su legítima aplicación*”²⁵⁵.

Respecto a los límites marítimos, sólo los límites del mar territorial son considerados fronteras para los efectos del artículo 62, y no así los límites de la plataforma continental o de la zona económica exclusiva²⁵⁶. Por su parte, la hipótesis del artículo tampoco incluye tratados que establezcan algún estatus territorial (ej.: servidumbres).

b. Segunda excepción: Cambio fundamental causado por la misma parte que lo invoca

Mientras la regla del párrafo 1 asume la buena fe en la ejecución del tratado, la letra b) del párrafo 2 establece que una parte no puede aprovecharse de su propio incumplimiento de una obligación del tratado o de otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado. Un ejemplo de este caso corresponde a la conclusión de un tratado con distintas partes por parte de un Estado, que a la vez entra en conflicto con un tratado anterior celebrado por ese mismo Estado. Así, de acuerdo con la regla en cuestión, el Estado no puede invocar sus obligaciones nacidas a partir del nuevo tratado para sostener un cambio fundamental en las circunstancias con el objeto de obtener su liberación respecto a las obligaciones del anterior tratado²⁵⁷.

²⁵³ Naciones Unidas, “Informe de la Comisión”, *Comisión de Derecho Internacional 1963*, 245, artículo 44, párrafo 12

²⁵⁴ *Ibíd.*

²⁵⁵ Fitzmaurice, “Segundo Informe, Documento A/CN.4./107”, *Comisión de Derecho Internacional 1966*, 283, artículo 59, párrafo 11.

²⁵⁶ Döör et al., *Vienna Convention on the*, 1092.

²⁵⁷ *Ibíd.*, 1094.

E. Tercer párrafo: suspensión como alternativa

En caso de haber razones para asumir que el cambio fundamental en las circunstancias no es de carácter permanente, las partes pueden invocar la regla del artículo 62 como base para suspender la operación del tratado. La parte que opte por la terminación o el retiro de un tratado, carga con la carga de la prueba de que el cambio es permanente. Cuando el cambio sea inicialmente de duración indeterminada y sólo posteriormente se haga permanente, las partes podrán pasar de la suspensión a la terminación o al retiro²⁵⁸.

La regla del tercer párrafo sirve de protección al principio *pacta sunt servanda*, ya que en todos aquellos casos en que los legítimos intereses de las partes afectadas por un cambio fundamental en las circunstancias puedan ser protegidas por la suspensión, entonces la terminación del tratado no será justificada ni permitida por el artículo 62²⁵⁹.

La suspensión del tratado corresponde a una medida bastante más ventajosa, en el sentido de que otorga a las partes la posibilidad de encontrar una solución común a las dificultades nacidas por el cambio en las circunstancias²⁶⁰.

EFFECTOS DE LA INVOCACIÓN DEL ARTÍCULO 62

A. No hay consecuencias automáticas

Como hemos señalado, la Parte V de la CDV está estructurada de forma tal de evitar la extinción unilateral de los tratados por parte de un Estado. Así, la concurrencia de los elementos del artículo 62 tiene por exclusivo efecto habilitar al Estado parte del tratado a invocar el cambio fundamental en las circunstancias, con el propósito de que el tratado sea terminado o suspendido. Esta invocación actuará como llave para poner en movimiento el procedimiento establecido en la Sección Cuarta de la Parte V de la CDV, pero no extinguirá al tratado de forma inmediata, ni tampoco de pleno Derecho.

Es importante destacar los siguientes aspectos:

²⁵⁸ *Ibíd.*, 1098.

²⁵⁹ *Ibíd.*, 1098.

²⁶⁰ Villiger, *Commentary on the 1969*, 778.

- El hecho de invocar la causal del artículo 62 CDV para terminar o suspender el tratado no significa que efectivamente se configuren las condiciones copulativas para su aplicación, sino que solamente se está alegando su concurrencia. Como decíamos, corresponde al Estado que alega el cambio fundamental probar su existencia.
- Desde la invocación del cambio fundamental de las circunstancias y durante la aplicación del procedimiento delineado por la CDV, el tratado seguirá vigente.

B. Procedimiento para la extinción de los Tratados en la Convención de Viena

De conformidad al artículo 65.1 CDV, la parte que alegue una causa para dar por terminado o suspendido un tratado, debe notificar a las demás partes de su pretensión, indicando además las medidas que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que esta se funde. Esta notificación corresponde a una comunicación por un Estado parte a otro Estado parte de la intención de invocar una causal para impugnar la validez del tratado²⁶¹. De acuerdo al artículo 67.1, la notificación debe ser hecha por escrito. Además, debe cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 78.

Desde la recepción de la notificación comienza un término de 3 meses para que las otras partes del tratado formulen objeciones. El artículo 65.2 dispone que excepcionan este plazo los “casos de especial urgencia”, lo que deja abierta la puerta a un término más breve. La Convención no señala cuáles serán estos casos de especial urgencia, ni tampoco entrega delimitaciones respecto de su duración. Así, es factible concluir que la excepción otorga cierta discrecionalidad a la parte notificante respecto a estos aspectos²⁶². Esta discreción deberá ser ejercida en buena fe, de conformidad a la obligación general de actuar de tal forma, conforme el artículo 26 CDV.

En este punto, dos son los escenarios posibles: que los otros Estados partes no formulen objeciones, o bien, que sí lo hagan. En el primer escenario, se podrá declarar la terminación o suspensión del tratado a través de una notificación para esos efectos²⁶³. En el

²⁶¹ Döör et al., *Vienna Convention on the*, 1144.

²⁶² *Ibíd.*, 1147.

²⁶³ Artículo 65.2 y 67 *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*.

segundo escenario, el artículo 65.3 dispone que “las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas”.

Es interesante notar cómo la CDV habla de “medios indicados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas” y no de “arreglo pacífico de controversias”, que es la nomenclatura utilizada por la Carta. La razón de ello tiene que ver con que los redactores de la CDV trataron siempre de enfatizar la vía diplomática de solución de la cuestión, sin que la extinción del tratado ponga en riesgo el mantenimiento de la paz internacional y seguridad. En efecto, en su momento, el Relator Waldock se opuso a la utilización de la palabra “disputa”.²⁶⁴

El artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas establece como medios de arreglo pacífico de controversias: la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección. Las partes son libres para elegir cualquiera de los medios ahí indicados.

Desde la fecha en que se formula la objeción comienza a correr un nuevo plazo: doce meses. En él las partes deben llegar a una solución, y de no hacerlo, se seguirán los procedimientos establecidos en el artículo 66 CDV: someter la controversia a la CIJ o arbitraje, o bien, someterse al procedimiento indicado en el anexo de la Convención (correspondiente a un procedimiento de conciliación a cargo de una Comisión).

De esta forma, es posible concluir que a la luz del procedimiento establecido en la Sección Cuarta de la Parte V CDV, sólo es posible terminar efectivamente el tratado por acuerdo entre las partes (ya expreso, ya tácito –como la no objeción dentro de los tres meses subsiguientes a la notificación–) o por una decisión judicial o arbitral.

²⁶⁴ Döör et al., *Vienna Convention on the*, 1148.

En particular, respecto al cambio fundamental en las circunstancias, el propósito de la CDI al someter la causal a este procedimiento tiene que ver con la esperanza de que las partes del tratado renegocien los términos de éste, arreglando o modificando el tratado²⁶⁵.

²⁶⁵ Villiger, *Commentary on the 1969*, 777.

CAPÍTULO V: LA DOCTRINA REBUS SIC STANTIBUS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CIJ POSTERIOR A LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969

En el presente capítulo analizaremos los casos en los cuales se ha discutido la doctrina *rebus sic stantibus* desde la celebración de la CDV en 1969. Estos casos son: los Casos sobre Jurisdicción en Materia de Pesquerías de 1973 (Reino Unido v. Islandia; Alemania v. Islandia), y el Caso del Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros de 1997 (Hungría v. Eslovaquia), ambos ante la Corte Internacional de Justicia.

Creemos importante señalar que un hito jurisprudencial relevante en este respecto es el caso *A. Racke GmbH & Co. v. Hauptzollamt Mainz*, ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), cuya sentencia es de fecha 16 de junio de 1998. En este caso, el TJUE no sólo reconocerá el carácter consuetudinario del cambio fundamental en las circunstancias (el que anteriormente también había sido reconocido por la CIJ en los casos antes mencionados), sino que además admitirá su invocación como causal de terminación de un tratado. No obstante, por razones de extensión, y debido a que este trabajo sólo pretende ser una investigación recopilatoria sobre la doctrina *rebus*, de tal manera de explicar su génesis y posterior codificación y reconocimiento como norma consuetudinaria, hemos decidido abocarnos solamente a la jurisprudencia interestatal ante la CIJ.

CASOS SOBRE JURISDICCIÓN EN MATERIA DE PESQUERÍAS (REINO UNIDO V. ISLANDIA; ALEMANIA V. ISLANDIA)

A. Hechos

Ambos casos se enmarcan en las llamadas Guerras del Bacalao. Si bien esta serie de conflictos cuasi-bélicos enfrentarían principalmente a Reino Unido con Islandia durante gran parte del siglo XX, Alemania, Bélgica y una serie de otros países serían también partícipes directos o indirectos de estas controversias.

Hasta el año 1944, Islandia formaba parte del reino de Dinamarca, el cual, en 1901, celebraría un tratado con el Reino Unido que fijaría en 3 millas náuticas y por un espacio de tiempo de 50 años, los límites marítimos islandeses²⁶⁶. Sin embargo, luego de su

²⁶⁶ Guðni Thorlacius Jóhannesson, “How ‘cod war’ came: the origins of the Anglo-Icelandic fisheries dispute, 1958–61”, *Historical Research* 77, n°198 (2004), 545, <https://goo.gl/hRnsDj>.

independencia, Islandia iniciaría el proceso de retiro del Tratado de 1901 y, en línea con el entonces reciente fallo de la Corte Internacional de Justicia entre Noruega y Reino Unido²⁶⁷, extendería sus límites pesqueros a 4 millas náuticas²⁶⁸.

Ante esta acción intempestiva de Islandia, la industria de arrastre inglesa impondría fuertes sanciones económicas a los cargamentos pesqueros provenientes de Islandia; sanciones que golpearían fuertemente al pequeño país nórdico, cuyo principal mercado pesquero era el Reino Unido²⁶⁹. No obstante, estas sanciones no durarían mucho, ya que, con el objetivo de evitar el creciente acercamiento comercial entre la Unión Soviética e Islandia, Estados Unidos intervendría en favor de este último²⁷⁰.

Sería en este contexto, y en medio de la Guerra Fría, donde el 1 de septiembre de 1958 y luego de la promulgación de una nueva ley islandesa que expandiría sus zonas pesqueras desde 4 a 12 millas náuticas, que se iniciaría la llamada Primera Guerra del Bacalao²⁷¹. Islandia encontraría oposición unánime de parte de los países de la OTAN, e Inglaterra declarararía que sus barcos de arrastre seguirían pescando en la zona, pero con protección de la Marina Real²⁷². Varios incidentes entre barcos pesqueros ingleses y buques de patrullaje islandeses se producirían en este escenario, ante lo cual Islandia amenazaría con retirarse de la OTAN y expulsar a las fuerzas militares estadounidenses de su territorio²⁷³.

Finalmente, el 11 de marzo de 1961, Reino Unido e Islandia llegarían a un acuerdo²⁷⁴. Así, estipularían que Islandia contaría con límites pesqueros de 12 millas náuticas, pero que el Reino Unido mantendría derechos de pesca en zonas alocadas en las 6 millas náuticas

²⁶⁷ Véase International Court of Justice, *Reports of Judgments, Advisory, Opinions And Orders Fisheries Case (United Kingdom V. Norway) Judgment Of December 18th, 1951* (Leiden: A. W. Sijthoff's, 1951). <https://goo.gl/xPH9q6>.

²⁶⁸ Thorlacius Jóhannesson, "How 'cod war' came", 546.

²⁶⁹ *Ibíd.*

²⁷⁰ *Ibíd.*, 548.

²⁷¹ *Ibíd.*, 565.

²⁷² *Ibíd.*

²⁷³ *Ibíd.*, 568.

²⁷⁴ Ademola Abass, *International Law: Text, Cases and Materials* (Oxford: Oxford University Press, 2014), 76.

exteriores²⁷⁵. Además, como parte del acuerdo se estipularía que cualquier desavenencia futura entre ambos países en lo relativo a las zonas pesqueras, sería sometido a la Corte Internacional de Justicia para su conocimiento²⁷⁶. Un acuerdo similar sería adoptado entre Alemania e Islandia el 19 de julio del mismo año²⁷⁷.

No obstante, en noviembre de 1971, el conflicto resurgiría luego de que el Primer Ministro islandés sostuviera ante el Parlamento que debiera ser posible la terminación del Acuerdo de 1961 debido a que *“all the circumstances are completely changed from what they were when the Agreements were made, both as regards fisheries and fishery techniques, as well as legal opinion on fisheries jurisdiction. It is safe to say that it is unlikely that these Agreements would have been made, if we had then known how these matters would evolve (...)”*²⁷⁸.

En línea con lo anterior, en febrero de 1972, el Parlamento islandés declarararía que *“Because of the vital interests of the nation and owing to changed circumstances the Notes concerning fishery limits exchanged in 1961 are no longer applicable and their provisions do not constitute an obligation for Iceland.”*²⁷⁹ De esta forma, basándose en un cambio en las circunstancias, Islandia desconocería el Acuerdo de 1961 y resolvería extender sus límites marítimos a 50 millas náuticas a contar del 1 de septiembre de 1972²⁸⁰.

Como consecuencia de esto, el 14 de abril de 1972, el gobierno británico iniciaría un procedimiento ante la CIJ, solicitando medidas provisionales el 19 de julio del mismo año

²⁷⁵ Véanse punto 3 y 4 de: Great Britain. Parliament. House of Commons, *Treaty Series. 1961. N°17. Exchange of Notes Settling the Fisheries Dispute between the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and the Government of Iceland* (Londres: Her Majesty's Stationery Office, 1961). <https://goo.gl/GJD56F>.

²⁷⁶ *Ibid.*, véase el punto 4, el cual específicamente estipula que: *“(…) regarding the extension of fisheries jurisdiction around Iceland [the Icelandic Government], shall give to the United Kingdom Government six months' notice of such extension and, in case of a dispute in relation to such extension, the matter shall, at the request of either party, be referred to the International Court of Justice”*

²⁷⁷ International Court of Justice, “Fisheries Jurisdiction Case (Federal Republic of Germany v. Iceland). Jurisdiction of the Court”, en *Fisheries Jurisdiction (Judgment)* (1973). <https://goo.gl/rxwXVM>.

²⁷⁸ “Memorial on Jurisdiction submitted by the Government of the Federal Republic of Germany”, en *Fisheries Jurisdiction*. <https://goo.gl/3CerMj>, 89.

²⁷⁹ *Ibid.*

²⁸⁰ Steinsson, Sverrir. “The Cod Wars: a re-analysis”, *European Security* 25, n°2 (2016), 256-275., 3. <http://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/09662839.2016.1160376?journalCode=feus20>

para proteger sus derechos pesqueros en los límites establecidos en el Acuerdo de 1961²⁸¹. Lo mismo haría Alemania el 5 de junio y 21 de julio del mismo año respectivamente²⁸².

Por su parte, en una carta dirigida a la CIJ de parte del Primer Ministro islandés de fecha 29 de mayo de 1972, Islandia desconocería la jurisdicción de la Corte en los siguientes términos: “*The Government of Iceland, considering that the vital interests of the people of Iceland are involved, respectfully informs the Court that it is not willing to confer jurisdiction on the Court in any case involving the extent of the fishery limits of Iceland.*”²⁸³

B. Solicitudes a la Corte

El 13 de octubre de 1972, tanto Gran Bretaña como Alemania presentarían sus respectivos memoriales en materia de jurisdicción ante la CIJ, solicitándole a la Corte similares cuestiones, esto es:

- a) Que el Acuerdo de 1961 constituiría un tratado válido que le conferiría jurisdicción a la CIJ para conocer de las controversias relativas a las zonas pesqueras islandesas.²⁸⁴
- b) Que, debido a la negativa de parte del Gobierno Británico y del Gobierno Alemán de aceptar la validez de la extensión unilateral por parte de Islandia de sus límites pesqueros, existiría una controversia que debiera ser resuelta según los términos de la cláusula compromisoria del Acuerdo de 1961²⁸⁵, y

²⁸¹ International Court of Justice, “Request for the indication of interim measures submitted by the Government of Great Britain and Northern Ireland”, en *Pleadings, Oral, Arguments, Documents. Fisheries Jurisdiction Cases. Volume I* (La Haya: International Court of Justice, 1975), párrafo 20. <https://goo.gl/MHpEQ3>.

²⁸² International Court of Justice, “Request for the indication of interim measures submitted by the Government of the Federal Republic of Germany”, en *Pleadings, Oral, Arguments, Documents. Fisheries Jurisdiction Cases. Volume II* (La Haya: International Court of Justice, 1975), párrafo 22. <https://goo.gl/cE7Bo7>.

²⁸³ International Court of Justice, “Correspondence: United Kingdom v. Iceland; Federal Republic of Germany v. Iceland”, en *Fisheries Jurisdiction* (Países Bajos: International Court of Justice), 376. <https://goo.gl/u1yPao>.

²⁸⁴ “Memorial on Jurisdiction submitted by the Government of the United Kingdom of Great Britain”, en *Fisheries Jurisdiction*. <https://goo.gl/eChroZ>, 152, párrafo 78, letras (a) y (b). Véase también “Memorial on Jurisdiction submitted by the Government of the Federal Republic of Germany”, *Fisheries Jurisdiction*, 95, puntos (1) y (2).

²⁸⁵ “Memorial on Jurisdiction submitted by the Government of the United Kingdom of Great Britain”, 152, párrafo 78, letra (c); y “Memorial on Jurisdiction submitted by the Government of the Federal Republic of Germany”, 95, puntos (3) y (4).

- c) Que la terminación unilateral de Islandia del Acuerdo de 1961 no tendría efectos jurídicos²⁸⁶.

Al respecto, sólo nos referiremos al último punto, ya que es éste el que dice relación con la doctrina *rebus sic stantibus*, toda vez que Islandia invocaría cambios tanto en el Derecho (“*legal opinion on fisheries jurisdiction*”) como en las circunstancias de hecho (“*fisheries and fishery techniques*”). Sin embargo, es importante destacar que ni el Reino Unido ni Alemania se enfocarían exclusivamente en esta doctrina para sostener la ilegalidad del término del Acuerdo.

C. Invocación del cambio fundamental en las circunstancias por parte de Islandia

Como ya hemos adelantado, la invocación del cambio fundamental en las circunstancias por parte de Islandia quedaría de manifiesto en el discurso del Primer Ministro islandés ante el Parlamento, y en la consecuente resolución de este órgano dando por terminado el Acuerdo de 1961.

Cabe destacar también que, con fecha 27 de junio de 1972, Islandia enviaría una carta a la CIJ indicando que el Acuerdo de 1961 no tenía una “naturaleza permanente”, ya que, al reconocer explícitamente la dependencia excepcional del pueblo islandés respecto a la pesca²⁸⁷, abría la puerta a su modificación o terminación cuando las circunstancias cambiasen. Asimismo, Islandia sostendría que, debido a la terminación del Acuerdo de 1961, la CIJ no tendría jurisdicción para conocer de la controversia, por lo que no nombrarían a ningún Agente para comparecer ante ésta²⁸⁸.

D. Respuestas del Reino Unido y Alemania

Respecto al punto que resulta de interés para nuestro estudio, esto es, que la terminación unilateral de Islandia del Acuerdo de 1961 no tendría ningún efecto jurídico, sólo nos referiremos al argumento utilizado tanto por Alemania como por el Reino Unido que afirma

²⁸⁶“Memorial on Jurisdiction submitted by the Government of the United Kingdom of Great Britain”, 152, letra (d); y “Memorial on Jurisdiction submitted by the Government of the Federal Republic of Germany”, 95, punto (5).

²⁸⁷ Great Britain. Parliament. House of Commons, *Treaty Series. 1961. N°17*, 4.

²⁸⁸ International Court of Justice, “Correspondence: United Kingdom v. Iceland; Federal Republic of Germany v. Iceland”, *Fisheries Jurisdiction*, 380.

que, en el caso en cuestión, no puede afirmarse que se hubiera producido un cambio fundamental en las circunstancias de hecho, ni en el Derecho.

En este sentido, ambos países se basarían en los lineamientos del artículo 62 de la CDV para demostrar que no se cumpliría con dicha doctrina. En este punto es relevante mencionar que, si bien la CDV no se encontraba en vigor al momento de producirse la controversia²⁸⁹, se sostendría que el artículo en cuestión sería aplicable al caso debido a que éste “*is generally recognized as codifying existing general international law.*”²⁹⁰

a. Cambio en el Derecho (“legal opinion on fisheries jurisdiction”)

Respecto a un eventual cambio en las opiniones legales relativas a la jurisdicción en materia de pesquerías, se afirmaría que estas no habían cambiado considerablemente. Así, se destaca que probablemente una de las principales consideraciones que motivaría a Islandia a desconocer la jurisdicción de la Corte, y que demostrarían que tampoco existiría un real cambio en el Derecho, es que aún no existiría un consenso internacional que permitiera a Islandia extender sus zonas pesqueras hasta las 50 millas. Esto quedaría en evidencia en un *brochure* de 1972 del gobierno islandés llamado “Iceland and the Law of the Sea”, y que respecto a la CIJ decía: “*Due to lack of recognized rules in International Law on the territorial sea and the fishery limits and due to the diversity of opinion on the matter expressed in different multilateral treaties, it would function as a court of arbitration rather than as an International Court of Justice if it were to rule on the width of the fishery limit.*”²⁹¹

b. Cambio en las circunstancias de hecho (“fisheries and fishery techniques”)

En primer lugar, se sostendría que el cambio en las circunstancias de hecho no sería de naturaleza fundamental, toda vez que, a pesar de haber aumentado la capacidad pesquera de los navíos ingleses y alemanes, según la información de diversos reportes científicos no

²⁸⁹ Esta solo entraría en vigor el 27 de enero de 1980

²⁹⁰ “Memorial on Jurisdiction submitted by the Government of the United Kingdom of Great Britain”, 143, párrafo 56; y “Memorial on Jurisdiction submitted by the Government of the Federal Republic of Germany”, 89, párrafo 73.

²⁹¹ “Memorial on Jurisdiction submitted by the Government of the Federal Republic of Germany”, 91, párrafo 75.

habría evidencia alguna de que existiera una disminución considerable del stock de bacalao que dañara a los intereses islandeses. De esta forma, si bien se reconocería que habría habido algunos cambios respecto a 1960, éstos habrían sido de una magnitud muy pequeña²⁹².

En segundo lugar, se sostendría que nada en la historia de las negociaciones del Acuerdo de 1961 sugeriría que las partes no pudieron prever un incremento y mejora en las técnicas de pesca²⁹³, y que, además, los cambios producidos no habrían sido radicales, sino constantes y acordes al desarrollo tecnológico esperable al momento de la celebración del Acuerdo²⁹⁴.

En tercer lugar, se afirmaría que nada en la historia de las negociaciones del Acuerdo de 1961 sugeriría que habría sido negociado sobre la base de que no podría haber incremento alguno en la pesca ni en el mejoramiento de las técnicas de pesca²⁹⁵.

Finalmente, y como argumento de cierre para afirmar que no podría sostenerse la procedencia de un cambio fundamental en las circunstancias, se destacaría que la doctrina *rebus sic stantibus* jamás operaría en el sentido de permitir la terminación unilateral y automática de un tratado²⁹⁶, por lo que, si Islandia hubiera querido realmente basarse en un cambio en las circunstancias para terminar el Acuerdo de 1961, debería haber seguido el procedimiento pertinente.

²⁹² “Memorial on Jurisdiction submitted by the Government of the United Kingdom of Great Britain”, 145, párrafo 58; y “Memorial on Jurisdiction submitted by the Government of the Federal Republic of Germany”, 89, párrafo 74.

²⁹³ “Memorial on Jurisdiction submitted by the Government of the United Kingdom of Great Britain”, 146, párrafo 63.

²⁹⁴ “Memorial on Jurisdiction submitted by the Government of the Federal Republic of Germany”, 90, párrafo 74.

²⁹⁵ “Memorial on Jurisdiction submitted by the Government of the United Kingdom of Great Britain”, 147, párrafo 65.

²⁹⁶ En palabras de Fitzmaurice: “... a State may only terminate or withdraw from a treaty on the basis of the *rebus sic stantibus* doctrine either by agreement or by following a procedure which offered an objecting party the possibility of some form of independent determination of the claim to invoke the doctrine.” Véase también artículos 65 y 66 *Convención de Viena sobre derecho de los tratados*.

E. Fallo de la Corte

Respecto a la hipótesis de un eventual cambio en el Derecho, la Corte sostendría que “*while changes in the law may under certain conditions constitute valid grounds for invoking a change of circumstances affecting the duration of a treaty, the Icelandic contention is not relevant to the present case.*”²⁹⁷ Esto debido a que el caso en cuestión decía relación con la validez de la cláusula compromisoria del Acuerdo de 1961 y con la jurisdicción de la Corte, y no así con la jurisdicción islandesa en materia de pesquerías.

Por su parte, en lo referente a un cambio en las circunstancias de hecho, la Corte declararía lo siguiente: “*International law admits that a fundamental change in the circumstances which determined the parties to accept a treaty, if it has resulted in a radical transformation of the extent of the obligations imposed by it, may, under certain conditions, afford the party affected a ground for invoking the termination or suspension of the treaty. This principle, and the conditions and exceptions to which it is subject, have been embodied in Article 62 of the Vienna Convention on the Law of Treaties, which may in many respects be considered as a codification of existing customary law on the subject of the termination of a treaty relationship on account of change of circumstances.*”²⁹⁸

La Corte establecería que existirían 2 requisitos básicos que debieran ser satisfechos para determinar si un cambio en las circunstancias afecta o no la validez de un tratado. En primer lugar, el cambio debe ser de naturaleza fundamental. En este sentido, la Corte diría que éstos corresponden a aquellos “*which imperil the existence or vital development of one of the parties.*”²⁹⁹

En segundo lugar, la Corte indicaría que el cambio en las circunstancias debe haber resultado en una “*radical transformation of the extent of the obligations still to be performed. The change must have increased the burden of the obligations to be executed to the extent of*

²⁹⁷ International Court of Justice, *Fisheries Jurisdiction Case (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Iceland)*, Judgment 1973, 17, párrafo 32.

²⁹⁸ *Ibid.*, 18, párrafo 36.

²⁹⁹ *Ibid.*, 19, párrafo 38.

rendering the performance something essentially different from that originally undertaken.”

300

Si bien la Corte reconocería claramente la existencia de la doctrina *rebus sic stantibus* en el Derecho Internacional, señalaría que ésta no sería aplicable en el conflicto. Esto debido a que, pese a que los cambios invocados por Islandia pudieran ser relevantes para la decisión de fondo de la disputa, éstos no lo serían para efectos de determinar la validez de la cláusula compromisoria del Acuerdo de 1961; cuestión que sería el fondo de la etapa jurisdiccional en cuestión³⁰¹.

CASO DEL PROYECTO GABČÍKOVO-NAGYMAROS (HUNGRÍA V. ESLOVAQUIA)

A. Hechos

Esta controversia surgiría luego del tratado entre la República Popular de Hungría y la República Popular de Checoslovaquia, relativo al sistema de esclusas Gabčíkovo-Nagymaros, suscrito en 1977.

Una primera situación que es relevante aclarar es el nombre de los Estados. El conflicto presentado ante la CIJ es entre Eslovaquia y Hungría³⁰², en circunstancias de que el Tratado fue celebrado entre Hungría y Checoslovaquia. La razón es la división de Checoslovaquia el 31 de diciembre de 1992, en el marco del fin de la Guerra Fría y de la disolución del bloque soviético³⁰³.

³⁰⁰ *Ibíd.*, 21, párrafo 43.

³⁰¹ *Ibíd.*, 21-22, párrafos 44 y 45.

³⁰² Así, en el Acuerdo Especial: “... *the Slovak Republic is one of the two successor States of the Czech and Slovak Federal Republic and the sole successor State in respect of rights and obligations relating to the Gabčíkovo-Nagymaros Project*”. International Court of Justice, *Special Agreement for Submission to the International Court of Justice of the Differences Between The Republic of Hungary and The Slovak Republic Concerning the Gabčíkovo-Nagymaros Project* (La Haya: Court of Justice, 1993). <https://goo.gl/v2jE9D>.

³⁰³ La cuestión de si Eslovaquia se convirtió en una parte del Tratado de 1977, como sucesor de Checoslovaquia fue otra materia sometida a la decisión de la Corte. Al efecto, Hungría sostenía que, incluso si el Tratado había sobrevivido su notificación de terminación, de igual forma habría dejado de estar en vigor por “desaparición de una de las partes”, ya que Checoslovaquia había dejado de existir el 31 de diciembre de 1992.

A este respecto, la Corte dictamina que resulta aplicable el artículo 12 de la Convención de Viena sobre Sucesión de Estados de 1978. Este precepto establece que la sucesión de Estados no afecta los derechos y obligaciones establecidos por un tratado que se vincule al uso del territorio. La Corte señala que si bien el Tratado de 1977 era inversión conjunta, sus principales elementos eran la construcción y operación de

El Tratado de 1977, que entraría en vigor en 1978, disponía la construcción y operación de un sistema de esclusas por las partes, en calidad de “inversión conjunta”³⁰⁴. De conformidad con el preámbulo del Tratado, el sistema estaba destinado a explotar los recursos naturales del tramo Bratislava-Budapest del Río Danubio para la explotación de recursos hídricos, energía, transporte, agricultura y otros sectores de la economía; y además para contribuir a la integración socialista de los Estados miembros del Consejo de Ayuda Mutua Económica (“COMECON”)³⁰⁵.

Adicionalmente, los Estados se comprometían a garantizar que la calidad de las aguas del Danubio no se viera afectada por el Proyecto, asegurando el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en la construcción y operación del Proyecto, y a proteger los intereses pesqueros³⁰⁶.

El tramo del Río Danubio al que se refiere el Tratado es la franja de aproximadamente 200 kilómetros, ubicada entre Bratislava (Eslovaquia) y Budapest (Hungría). Los principales elementos del tratado eran dos series de esclusas a ser construidas en distintas partes del Danubio: una en Gabčíkovo (territorio eslovaco) y una en Nagymaros (territorio húngaro).

Se enfatizaba a lo largo de todo el tratado el carácter de “inversión conjunta” del proyecto, estableciendo un “sistema operacional único e indivisible de trabajos”, la creación de un “plan contractual conjunto” y, en general, la ejecución conjunta de las distintas obligaciones (construcción, financiamiento, dirección) a las que daba lugar el tratado³⁰⁷.

estructuras e instalaciones en territorios específicos del Río Danubio, por lo que el tratado “*created rights and obligations ‘attaching to’ the parts of the Danube to which it relates*”, por lo que el Tratado no se veía afectado por la sucesión, y que el Tratado se volvió vinculante para Eslovaquia a partir del 1ero de Enero de 1993. International Court of Justice, *The Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungaryislovakia)*, Judgment 1997, párrafos 117 a 124.

³⁰⁴ Artículo 1 en "Czechoslovakia-Hungary: Treaty concerning the Construction and Operation of the Gabčíkovo-Nagymaros system of locks and hungarian termination of Treaty" *International Legal Materials* 32, no. 5 (1993), 1247-290. <http://www.jstor.org/stable/20693839>.

³⁰⁵ *Ibíd.*, Preámbulo.

³⁰⁶ *Ibíd.*, Artículos 15, 19 y 20.

³⁰⁷ International Court of Justice, *The Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungaryislovakia)*, Judgment 1997, párrafo 20.

Los trabajos comenzarían en 1978. En Hungría, el Proyecto generaría muchas críticas por parte de grupos ecologistas³⁰⁸, por lo que el gobierno húngaro decidiría suspender los trabajos, y eventualmente, en octubre de 1989, abandonar las obras en forma definitiva³⁰⁹.

Mientras se perseguían negociaciones con Hungría, Checoslovaquia comenzaría a investigar soluciones alternativas, una de las cuales era la llamada “Variante C”. Esta solución implicaba una desviación unilateral del Danubio en el territorio Checoslovaco, y la construcción de represas. Checoslovaquia empezaría a trabajar en la Variante C en noviembre de 1991³¹⁰.

Hungría expresaría claramente a Eslovaquia su visión de que la Variante C constituiría una contravención al Tratado de 1977, pero Checoslovaquia insistiría en la implementación de esta solución, estableciéndola como condición necesaria para seguir negociando.

En febrero de 1992, el Primer Ministro de Hungría, en una carta a su contraparte checoslovaca, describiría la diversión del Danubio como una “violación grave al Derecho Internacional” señalando que salvo que las obras fueran suspendidas, el gobierno húngaro no tendría otra opción más que terminar el Tratado de 1977. Hungría respondería en marzo del mismo año, indicando que no estaba de acuerdo con la detención de la solución provisional Variante C³¹¹.

El 25 de mayo de 1992, el gobierno de Hungría remitiría al gobierno checoslovaco una nota verbal por la cual terminaba el Tratado de 1977 a partir del 25 de mayo de 1992 basándose en un “estado de necesidad ambiental”. En octubre de 1992, Checoslovaquia comenzaría las obras para permitir que fuera cerrado el Danubio y proceder a represar el río³¹².

³⁰⁸ “La paralización de la presa de Nagymaros enfrenta a Hungría con Checoslovaquia”, Diario El País, 2 de noviembre de 1989, https://elpais.com/diario/1989/11/02/internacional/625964413_850215.html.

³⁰⁹ International Court of Justice, *The Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, Judgment 1997, párrafo 22.

³¹⁰ *Ibid.*, párrafo 23.

³¹¹ *Ibid.*, párrafo 89 y 90.

³¹² *Ibid.*, párrafo 23.

B. Solicitudes a la Corte

En abril de 1993, los nacientes Estados de Eslovaquia y Hungría celebrarían un Acuerdo Especial por el cual someterían el conflicto a la CIJ. De conformidad al artículo 2 de dicho instrumento, las Partes someten las siguientes preguntas a la CIJ:

- i) Si la República de Hungría tenía derecho a suspender y posteriormente abandonar, en 1989, las obras del Proyecto Nagymaros y la parte del Proyecto Gabčíkovo respecto de la que el Tratado atribuía responsabilidad a la República de Hungría.
- ii) Si la República Federal Checa y Eslovaca tenía derecho a optar, en 1991, por la “solución provisional” y poner en marcha ese sistema a partir de octubre de 1992.
- iii) Cuáles serían los efectos jurídicos de la notificación, el 19 de mayo de 1992, del término del Tratado por la República de Hungría.

Para efectos del cambio fundamental en las circunstancias, es la tercera de estas preguntas la que es menester analizar en detalle. No obstante, y dado que el fallo tiene una natural coherencia, es preciso indicar las resoluciones de la Corte respecto a las primeras dos cuestiones.

Respecto al primer tema, esto es, la suspensión y abandono por Hungría de las obras del Proyecto en 1989, la Corte consideraría que Hungría no tenía derecho a suspender ni posteriormente abandonar, en 1989, las obras que quedaban bajo su responsabilidad de conformidad al Tratado de 1977³¹³.

En relación con la segunda cuestión, esto es, la opción de Checoslovaquia por la “Variante C” en noviembre de 1991 y puesta en marcha en octubre de 1992, la CIJ señalaría que Checoslovaquia sí habría tenido el derecho a optar en 1991 por la “Variante C” en la medida que se limitara a realizar obras que no predeterminaran la decisión definitiva que había que adoptar. Por otra parte, Checoslovaquia no tenía derecho a poner en marcha la variante a partir de octubre de 1992³¹⁴.

³¹³ *Ibíd.*, párrafo 59.

³¹⁴ *Ibíd.*, párrafo 88.

A continuación, analizaremos la tercera pregunta planteada a la Corte, es decir, lo relativo a la notificación por Hungría del término del tratado.

C. Invocación del Cambio Fundamental en las Circunstancias por parte de Hungría

A efectos de respaldar la legalidad y consecuente efectividad de la notificación de terminación del Tratado de 1977, Hungría presentaría cinco argumentos³¹⁵:

- i) Estado de necesidad.
- ii) Imposibilidad de cumplimiento.
- iii) Cambio fundamental en las circunstancias.
- iv) Violación del tratado por Checoslovaquia.
- v) Desarrollo de nuevas normas de Derecho Ambiental Internacional.

Hungría sostendría que eran argumentos independientes. Así, la validación de cualquier de estos argumentos justificaría entonces la acción de Hungría de terminar el Tratado de 1977, independientemente del efecto de los otros argumentos³¹⁶. Por esta razón, no resulta necesario en este trabajo referirnos a cada uno de los argumentos, sino que nos centraremos en la invocación del cambio fundamental de circunstancias³¹⁷.

Para sustentar la invocación al artículo 62 de la CDV, Hungría intentaría sostener que habría existido efectivamente un cambio de esta índole, haciendo para ello un análisis comparativo de los propósitos del Tratado de 1977 con la situación de hecho en 1992 (que es el año en que realiza la notificación de terminación).

Así, de conformidad al memorial de Hungría, el Tratado de 1977 habría sido diseñado para ser³¹⁸:

- i) Un vehículo para la “integración socialista” a través de la COMECON.
- ii) Un sistema operacional único e indivisible.
- iii) Una inversión conjunta, económicamente beneficiosa.

³¹⁵ International Court of Justice, *Case concerning the Gabcikovo-Nagymaros Project. Memorial of the Republic of Hungary. Volume I* (1994). <https://goo.gl/JN2gfC>, 282, párrafo 10.03.

³¹⁶ *Ibid.*, 299, párrafo 10.59.

³¹⁷ *Ibid.*, 299, párrafo 10.59 y ss.

³¹⁸ *Ibid.*, 309, párrafo 10.73.

- iv) Un tratado marco que requería revisión a la luz de la investigación, exploración y operaciones planeadas.
- v) Un tratado consistente con la protección medioambiental.

En contraste, a comienzos de 1992, según Hungría, la situación era la siguiente³¹⁹:

- La idea de integración socialista se había extinguido, y la COMECON se había disuelto.
- Tanto Hungría como Checoslovaquia estaban transitando a convertirse en economías de mercado.
- El Proyecto mismo, en vez de ser una fuerza de integración, se había convertido en la más importante fuente de conflicto entre ambos Estados.
- El sistema operacional único e indivisible ya no era tal, sino que existían sistemas autónomos (Hungría abandonando las obras por una parte; y Eslovaquia siguiendo adelante con la Variante C).
- La inversión conjunta se había convertido en un gran fiasco en términos económicos. Por ejemplo, la existencia de nuevas tecnologías hacía que el proyecto perdiera sentido financiero. Además, ambos países estaban en procesos de transiciones políticas, lo que repercutía evidentemente en sus economías.
- En general, la base económica que se tuvo en consideración al momento de celebrar el tratado (economía centralmente planificada) había cambiado drásticamente.
- El tratado marco, que suponía una revisión constante a través de investigación, exploración y planificación, estaba convertido en una norma inmutable.
- El tratado era ambientalmente desastroso, ya que exigía a Hungría tomar riesgos inaceptables para con el abastecimiento de agua de su principal ciudad y con su mayor reserva de agua potable, además de aceptar la degradación ambiental que podía llegar a implicar la destrucción de importantes recursos ambientales.

³¹⁹ *Ibíd.*, 309, párrafo 10.74.

Además, era la contención de Hungría que la represa de Nagymaros era esencial para el proyecto original, sin la cual no se podría alcanzar el máximo de producción de energía, y la principal ventaja económica del Proyecto original desaparecería³²⁰.

Ahondando en el argumento medioambiental, Hungría señalaría que habría habido una grosera subestimación de los efectos ambientales del sistema de esclusas, una insuficiencia de estudios de impacto ambiental, un conocimiento defectuoso de ciertos datos fundamentales, y un masivo deterioro de la viabilidad económica del proyecto. Todas estas circunstancias habrían sido acompañadas por cambios en el Derecho Internacional Ambiental y en la conciencia internacional ambiental, por lo que Hungría no habría tenido otra opción que reconsiderar el proyecto, lo que cual fue frenado por Eslovaquia³²¹.

En resumen, podemos sostener que Hungría sostiene que habría existido un cambio fundamental en las siguientes circunstancias³²²:

- i) Circunstancias políticas.
- ii) Circunstancias económicas.
- iii) Circunstancias medioambientales, tanto de hecho como de Derecho.

D. Respuesta de Eslovaquia

En su memorial, Eslovaquia sostendría que en realidad no habría existido un cambio fundamental en las circunstancias, especialmente controvirtiendo el carácter fundamental de los cambios, puesto que éstos no habrían alterado la naturaleza de las obligaciones del Tratado de las originalmente contraídas³²³.

Primeramente, Eslovaquia controvertiría que el cambio político de ambos Estados serviría de base para invocar al *rebus sic stantibus*. Además, señalaría que las circunstancias que invocadas por Hungría como esenciales del Tratado de 1977 eran las circunstancias

³²⁰ *Ibíd.*, 311, párrafo 10.75.

³²¹ *Ibíd.*, 312, párrafo 10.76

³²² Similar resumen hace la Corte en su fallo. International Court of Justice, *The Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, *Judgment 1997*, párrafo 104.

³²³ International Court of Justice, *Gabčíkovo-Nagymaros Project Memorial, Submitted by the Slovak Republic, Volume I* (1994). <https://goo.gl/sJ4ZBx>, 334, párrafo 8.64 y ss.

gobernadas por la configuración geográfica de la franja del Danubio entre Bratislava y Budapest.

Eslovaquia sostendría que la base esencial del consentimiento de las partes de obligarse se desprendería no sólo del texto mismo, sino que también de la historia de las negociaciones. Precisamente, las circunstancias que habrían llevado a las negociaciones prolongadas entre Hungría y Checoslovaquia, y los propósitos y objetivos del Tratado de 1977, se relacionarían con la geografía física del Danubio y las necesidades de energía, transporte y agricultura de las partes. En ese sentido, si bien “la integración socialista” aparece en el Preámbulo del Tratado de 1977 como un propósito de éste, claramente no era una base esencial del consentimiento de ambos Estados³²⁴.

Por último, en relación con los cambios medioambientales, Eslovaquia concedería que habría existido un cambio en la conciencia ambiental global, pero sostendría que dicho argumento carecería de valor jurídico, en tanto el tratado era uno bilateral, y que entonces, el deber habría sido la renegociación, no el abandono de sus obligaciones³²⁵.

E. Fallo de la Corte

En primer lugar, la Corte sostendría que el cambio fundamental en las circunstancias es aplicable independiente de la CDV, en tanto las normas relativas a terminación o suspensión de los tratados de la CDV codifican Derecho consuetudinario³²⁶. Esto solo viene a ratificar lo señalado en los casos sobre Jurisdicción en materia de Pesquerías³²⁷.

Luego, señalaría que el Tratado de 1977 no contiene disposición alguna en lo relativo a su terminación, no existiendo indicación de que las partes hubieran querido admitir la posibilidad de denuncia o de retiro. Por el contrario, el tratado establecería un régimen de

³²⁴ *Ibíd.*, 337, párrafo 8.73

³²⁵ *Ibíd.*, 339, párrafo 8.80. “A State seriously interested in these environmental factors would avail itself of these technical and scientific opportunities and not create a major environmental problem by its abandonment of work in the absence of any environmental guarantees or plans”

³²⁶ Esto debido a que Hungría y Eslovaquia la ratificaron posterior a la entrada en vigencia del Tratado de 1977.

³²⁷ International Court of Justice, *The Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, Judgment 1997, párrafo 99.

largo aliento y durable de inversión conjunta. Consecuentemente, el tratado sólo podría ser terminado de conformidad a las causales enumeradas en la CDV³²⁸.

Procede entonces la Corte a analizar las diversas causales de terminación invocadas por Hungría. Nos referiremos específicamente al cambio fundamental en las circunstancias, tratado por la CIJ en el párrafo 104 de su decisión.

En relación con las circunstancias políticas, la Corte reconocería que éstas sí fueron relevantes para la celebración del Tratado en 1977. Sin embargo, consideraría que dichas condiciones no estaban vinculadas al objeto y propósito del tratado de forma tal que constituyeran la base esencial para el consentimiento de los Estados Partes. Similarmente, sostendría respecto a las consideraciones económicas, que incluso si la rentabilidad del Proyecto hubiera sido inferior en 1992 que en 1977, dicha disminución no sería del calibre suficiente para transformar radicalmente las obligaciones de las partes³²⁹.

En cuanto a las circunstancias ambientales, la Corte consideraría que el cambio en el conocimiento ambiental y en el Derecho Ambiental no configuraría una base para aplicar el cambio fundamental en las circunstancias, pues dicho cambio no sería imprevisible. Aún más, ciertos artículos del Tratado de 1977 habrían sido dispuestos precisamente para acomodar y readecuarse al cambio, haciendo posible que las partes tomaran en consideración dichos desarrollos y los aplicaran al implementar las disposiciones del tratado³³⁰.

En definitiva, las circunstancias cambiadas según Hungría serían, de acuerdo con la Corte, no de tal naturaleza (ya sea individual o colectivamente consideradas) que sus efectos pudieran radicalmente transformar la extensión de las obligaciones pendientes. “*A fundamental change of circumstances must have been unforeseen; the existence of the circumstances at the time of the Treaty’s conclusion must have constituted an essential basis of the consent of the parties to be bound by the Treaty*”³³¹.

³²⁸ *Ibíd.*, párrafo 100.

³²⁹ *Ibíd.*, Párrafo 104

³³⁰ *Ibíd.*

³³¹ *Ibíd.*

Su puntada final: *“The negative and conditional wording of Article 62 of the Vienna Convention on the Law of Treaties is a clear indication moreover that the stability of treaty relations requires that the plea of fundamental change of circumstances be applied only in exceptional cases.”*³³²

Además, la Corte rechazaría todos los otros argumentos invocados por Hungría para sostener la legalidad y eficacia de la notificación de terminación del Tratado de 1992. Concluyendo a este efecto que ella no produjo los efectos jurídicos de poner fin al Tratado de 1977³³³.

³³² *Ibíd.*

³³³ *Ibíd.*, Párrafo 115.

CONCLUSIONES

A lo largo de la presente investigación, hemos analizado la doctrina *rebus sic stantibus* en el Derecho Internacional desde diferentes perspectivas. En esta sección, quisiéramos entregar algunas conclusiones finales relativas a los siguientes temas: primero, la relación de la doctrina *rebus sic stantibus* con el principio *pacta sunt servanda*; segundo, la naturaleza jurídica del *rebus sic stantibus*, y; tercero, la consagración de la doctrina en la CDV.

1. Relación entre los principios *pacta sunt servanda* y *rebus sic stantibus*.

En relación con la primera de estas materias, hemos visto que el estudio de la doctrina *rebus sic stantibus* no puede sino ser realizado a la luz del principio *pacta sunt servanda*. En efecto, la existencia de la doctrina sólo es posible en cuanto existe el principio antedicho de que los pactos deben ser cumplidos. Esta situación ha quedado de manifiesto en el Capítulo I, en el cual se ha estudiado el origen de la doctrina *rebus sic stantibus*, la cual nace como morigeradora del principio *pacta sunt servanda*.

Empero esta necesaria interrelación, sucede que, en la práctica, la objeción primaria a la aplicación de la doctrina *rebus* resulta siempre ser el principio de la inviolabilidad de los tratados; manifestando así de manera implícita que este último tendría prioridad y por tanto excluiría la aplicación de la doctrina *rebus sic stantibus*. Esto se ve con especial claridad en los trabajos preparatorios de la CDV en lo relativo al artículo 62, en donde tanto Relatores Especiales como los Estados manifestaron sus resquemores a que el reconocimiento de la doctrina *rebus sic stantibus* pudiera socavar la estabilidad jurídica internacional.

A nuestro entender, la visión general de que el *rebus* correspondería a una excepción a la norma general del *pacta sunt servanda* no sería correcta. El principio *pacta sunt servanda*, según es reconocido en el artículo 26 de la CDV, significa que “*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*” De esta manera, un tratado que no haya entrado en vigor no quedará sujeto al *pacta sunt servanda*. Así, se puede reconocer que el rango de aplicación de la regla del *pacta sunt servanda* se extiende sólo entre dos puntos, esto es, desde que el tratado entra en vigor, y hasta que opere un fundamento legítimo de extinción del tratado. Consecuentemente, entre estos dos puntos no se admitirá excepción alguna al *pacta sunt servanda*.

Como hemos afirmado, el *pacta sunt servanda* significa que los tratados son inviolables, pero esto no quiere decir que no puedan ser terminados o modificados. De esta forma, cuando exista fundamento legal de aplicación de una regla de terminación o revisión del tratado, el *pacta sunt servanda* dejará de operar. En este caso, la esfera de aplicación del principio *pacta sunt servanda* cesará donde comience la esfera de aplicación de la doctrina *rebus sic stantibus*.

Por consiguiente, es nuestra conclusión que la doctrina *rebus* y el principio *pacta sunt servanda* serían absolutamente armónicas, y no ideas contrapuestas ni beligerantes.

2. Naturaleza jurídica de la doctrina *rebus sic stantibus*.

El segundo aspecto sobre el cual quisiéramos ofrecer algunas comentarios corresponde a la naturaleza jurídica de la doctrina en análisis. Esta materia ha sido objeto de profunda discusión entre los autores internacionales.

Al respecto, es importante reconocer que de la naturaleza principalmente consuetudinaria del Derecho Internacional Público se deriva el hecho de que una de sus principales fuentes corresponde a la costumbre. De esta forma, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, creemos que sólo podremos afirmar de manera certera que una regla relativa al *rebus sic stantibus* existe cuando ésta hubiere pasado a formar parte del Derecho Internacional consuetudinario.

Según lo anterior, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 ocupa una posición única en la evolución de la doctrina del cambio fundamental en las circunstancias como norma consuetudinaria, constituyéndose en el punto cúlmine de su desarrollo histórico. Si bien esto no significa que la Convención haya creado una regla general de Derecho Internacional llamada *rebus sic stantibus*, sí significa que la CDV corresponde a una fuente de gigantesco valor evidencial respecto a la existencia de una regla general de este tipo. Este valor evidencial se debe a la naturaleza declaratoria de la Convención, la cual, de acuerdo con lo establecido por la CIJ en los Casos sobre Jurisdicción en Materia de Pesquerías de 1973 (Reino Unido v. Islandia; Alemania v. Islandia), y luego reafirmado en el Caso del Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros de 1997 (Hungría v. Eslovaquia), habría codificado una regla de Derecho Internacional consuetudinario.

Es importante notar que de este carácter se deriva que la obligatoriedad no fluye de la CDV misma, sino de su carácter consuetudinario. Consecuentemente, la doctrina representa una norma que vincula no solo a los Estados parte de la CDV, sino a toda la comunidad internacional.

3. La consagración de la doctrina *rebus sic stantibus* en la CDV.

Consideramos que la consagración y regulación de la doctrina en la CDV, a través del artículo 62, ha tenido dos principales efectos. Primeramente, se han despejado cualquier tipo de dudas acerca de la cabida de esta institución en el marco del Derecho Internacional de los tratados. En la actualidad es innegable que el Derecho Internacional reconoce la doctrina, y que es una válvula de escape legítima y admisible.

En segundo lugar, estimamos que la regulación que recibe la doctrina del *rebus sic stantibus* en la CDV ha generado una restricción tremenda a ella. Como hemos analizado en el Capítulo IV del presente trabajo, la CDI realizó grandes esfuerzos por delimitar muy minuciosamente su alcance. Así, el cambio fundamental en las circunstancias, por regla general, no será una causal de extinción de los tratados. Sólo excepcionalmente tendrá este valor, cuando se cumplan las exigencias copulativas en el precepto señaladas. E, incluso en dicho caso, la invocación del cambio fundamental en las circunstancias no tiene efectos automáticos, sino que debe someterse al procedimiento establecido en la CDV para producir, efectivamente, la extinción del tratado. Esto permite concluir que la aplicabilidad real de la doctrina es escasa. Prueba de ello son los casos analizados en el Capítulo V, en donde la Corte rechaza la validez de la invocación del artículo 62.

Lo anterior es un interesante efecto de la consagración de la doctrina en la CDV. Como hemos analizado en el Capítulo II, antes de su reconocimiento en ella, la doctrina *rebus sic stantibus* gozaba de importante aplicación en la práctica estatal, gozando de un carácter mucho más amplio y de más fácil acceso para los Estados. Actualmente, resulta muy difícil que un Estado pueda extinguir un tratado mediante la invocación del artículo 62 CDV. Este efecto, por cierto, era precisamente el buscado por la CDI al momento de reconocer la doctrina como causal de extinción de los tratados en la CDV. Hemos visto que uno de los principales motores de los Relatores Especiales al momento de considerar el *rebus sic*

stantibus dentro de la Codificación del Derecho de los Tratados era el resquemor a que su no regulación fuera potencialmente más peligrosa para la estabilidad jurídica internacional.

Con estos comentarios, cerramos el presente trabajo, esperando que sea un aporte en el estudio del Derecho Internacional de los Tratados, y particularmente, en el estudio de la controversial doctrina *rebus sic stantibus*.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA CONSULTADA

1. “Commentary on the League of Nations Covenant”, *The American Journal of International Law* 14, n°3 (1920): 407-428, <http://www.jstor.org/stable/2187664>.
2. “London Naval Conference (December 1935 - March 1936)”, Global Security, <https://www.globalsecurity.org/military/world/naval-arms-control-1935.htm>.
3. “The Attempt of Turkey to Abrogate the Capitulations” *The American Journal of International Law* 8, no. 4 (1914): 873-76, DOI:10.2307/2187309.
4. *A General Collection of Treaties*. London, 1712, <https://goo.gl/3prUPp>.
5. Abass, Ademola. *International Law: Text, Cases and Materials*. Oxford: Oxford University Press, 2014.
6. Académie de Droit International. *Recueil Des Cours, Collected Courses, 1974, Volumen 146*. La Haya: Martinus Nijhoff Publishers, 1977.
7. Bederman, David J. “The 1871 London Declaration, rebus sic stantibus and a Primitivist View of the Law of Nations” *The American Journal of International Law* 82, no. 1 (1988): 1-40, DOI:10.2307/2202874.
8. Beller, Steven. *A concise history of Austria*. Cambridge: Cambridge University Press, 2006.
9. Bullington, John. “International Treaties and the Clause rebus sic stantibus”, *University of Pennsylvania Law Review* (1927)
10. De la Maza, Lorenzo. “La Teoría de la Imprevisión (En relación con el Derecho Civil Chileno)”. Memoria de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 1933.
11. De Vattel, Emer. *Derecho de gentes o Principios de la ley natural: aplicados a la conducta y negocios de las naciones y de los soberanos*. Madrid: Imprenta de D. León de Amarita, 1834.
12. Deutsch, Eberhard. “Vienna Convention on the Law of Treaties”, *Notre Dame Law Review* 47, n°2 (1971): 297-303, <https://goo.gl/KrZeiM>.
13. Döör, Oliver y Schmalenbach, Kirsten. *Vienna Convention on the Law of Treaties: A commentary*. Berlín: Springer, 2012.

14. ECOSOC. *Study of the legal validity of the undertakings concerning minorities*. Commission of Human Rights, sixth session, 1950.
15. Edwards O'Neill, Charles y Domínguez, José María. *Diccionario histórico de la Compañía de Jesús: biográfico-temático. III, Infante de Santiago-Piátkiewicz*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2001.
16. Fassbender, Bardo y Peters, Anne, eds. *The Oxford Handbook of the History on International Law*. Oxford: Oxford University Press, 2012.
17. Figueroa, Uldaricio. "Anexo 19: Discurso del Embajador Pedro Daza en la IX Asamblea General de la organización de Estados Americanos", en *La demanda marítima boliviana en los foros internacionales*. Santiago: Editorial Andrés Bello, 1992, 407-420.
18. Finch, George A. dir. *The International Law of the Future. Postulates, Principles and Proposals*. Washington: Carnegie Endowment for International Peace, 1944. <https://goo.gl/LG2tHu>.
19. Fitzmaurice, G. G. "Segundo Informe, Documento A/CN.4./107", en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966, Volumen II, Naciones Unidas*. Nueva York: Publicación de las Naciones Unidas, 1967, 34-66. <https://goo.gl/wJ7Mbz>.
20. Fitzmaurice, Malgosia. "Exceptional Circumstances and Treaty Commitments", en *The Oxford Guide to Treaties*, Duncan B. Hollis ed. Oxford: Oxford University Press, 2014.
21. Grant, John P. y Barker, J. Craig. *The Harvard Research in International Law: Contemporary Analysis and Appraisal*. Buffalo: William S. Hein, 2007. <https://goo.gl/yLmYdj>.
22. Haraszti, György. *Treaties and the Fundamental Change of Circumstances*. Leiden: A.W. Sijthoff, 1977.
23. Hegel, Friedrich. *Filosofía del Derecho*. Buenos Aires: Editorial Claridad, 1968.
24. Helfer, Laurence R. "Terminating Treaties", en *The Oxford Guide to Treaties*, Duncan B. Hollis, ed. Oxford: Oxford University Press, 2012.
25. Helfman, Tara. "Neutrality, the Law of Nations, and the Natural Law Tradition: A Study of the Seven Years' War", *Yale Journal of International Law* 30, n°2 (2005), 549-586.

26. Herrera, Fabián. “Latin America and the League of Nations”, *Latin America History. Oxford Research Encyclopedias* (2016): 1-23. DOI: 10.1093/acrefore/9780199366439.013.39.
27. Hondius, Ewoud y Grigoleit, Hans Christoph, eds. *Unexpected Circumstances in European Contract Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2011.
28. Inder, Christina. “Stability and Change in Times of Fragmentation: The Limits of Pacta Sunt Servanda Revisited”, *Leiden Journal of International Law* 25, n°4 (2012): 909-34, <https://doi.org/10.1017/S0922156512000507>.
29. Infante, María Teresa. “Reservas y Objeciones al Artículo 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, relativo al cambio fundamental de las circunstancias”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n°6 (1982), 465-483.
30. International Law Commission. “Report of the International Law Commission on the work of its first Session, 12 April 1949, Official Records of the General Assembly, Fourth Session, Supplement No. 10”, en *Yearbook of the International Law Commission*. Nueva York: International Law Commission, 1949. <https://goo.gl/EFoSrq>.
31. International Law Commission. *Preparatory Study Concerning a Draft Declaration on the Rights and Duties of States - Memorandum submitted by the Secretary General*. Nueva York: International Law Commission, 1948. <https://goo.gl/uiiai5>.
32. Jiménez Gil, William. “La Teoría de la Imprevisión ¿Regla o Principio”, *Misión Jurídica: Revista de Derecho y Ciencias Sociales* 2, n°2 (2009), 15-49.
33. Kull, Irene. “About Grounds for Exemption from Performance under the Draft Estonian Law of Obligations Act (Pacta Sunt Servanda versus Clausula Rebus sic Stantibus)”, *Juridica International*, n° 6 (2001).
34. López Santa María, Jorge. “Las clasificaciones de los contratos formuladas en los artículos 1440 y 1441 del código civil chileno. Contratos gratuitos y onerosos, conmutativos y aleatorios”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n°7 (1983), 31 y ss.
35. López Santa María, Jorge. *Los contratos, parte general*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1998.

36. Maquiavelo, Nicolás. *El príncipe*. Madrid: Espasa Calpe, 2008.
37. Marchisio, Giacomo. “Rebus Sic Stantibus: A Comparative Analysis for International Arbitration” (Julio, 2012), disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2103641>.
38. Martin, Lawrence comp. “Treaty of Peace with Turkey Signed at Lausanne, July 24, 1923”, en *The Treaties of Peace 1919-1923, Volumen II*. Nueva York: Carnegie Endowment for International Peace, 1924, <https://goo.gl/DyZTKT>.
39. Matthews, Alice. “Chronicle of International Events”, *The American Journal of International Law* 16, n°3 (1922): 457-75, <http://www.jstor.org/stable/2188188>.
40. Mowat, R. B. *Select Treaties and Documents to Illustrate the Development of the Modern European States-System*. Oxford: Oxford The Clarendon Press, 1916.
41. Naciones Unidas. “Proyecto de Artículos Revisados, Documento A/CN.4/189 y Add 1 y 2”, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966, Volumen II*. Nueva York: Publicación de las Naciones Unidas, 1967, 122-136. <https://goo.gl/wJ7Mbz>.
42. Naciones Unidas. “Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados”, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966, Volumen II*. Nueva York: Publicación de las Naciones Unidas, 1967. <https://goo.gl/wJ7Mbz>.
43. Naciones Unidas. “Texto de Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, aprobado por la Comisión en su 63º período de sesiones”, en *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. Nueva York: Publicación de las Naciones Unidas, 2011. <https://goo.gl/jSSaUR>.
44. Nehme Zalaquett, Nicole. *El cambio de circunstancias en los contratos económicos internacionales: Un acercamiento a la lex mercatoria*. Santiago: Editorial Jurídica Conosur, 2001.
45. Olariu, Mihai. “Contracts in Roman Law”. Bucharest: Romanian-American University. <https://goo.gl/SdgK4Y>.
46. Oviedo Albán, Jorge. “Los principios UNIDROIT para los contratos internacionales”, *Revista Dikaion*, n°11 (2016): 96-125.
47. Poot, Anton. *Crucial years in Anglo-Dutch relations (1625-1642): The political and diplomatic contacts*. Amersfoort: Hilversum Verloren, 2013.

48. Puza, Richard y Doe, Norman eds. *Religion et Droit en Dialogue: Collaboration conventionnelle et non-conventionnelle entre état et religion en Europe*. Bélgica: Peeters, 2006.
49. Qafisheh, Mutaz M. *The International Law Foundations of Palestinian Nationality: A Legal Examination of Nationality in Palestine under Britain's Rule*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2008.
50. Rey Caro, Ernesto. "Las reservas de la República Argentina a la Convención sobre el derecho de los Tratados. El «estoppel» y la cláusula «rebus sic stantibus»", en *Anuario de Derecho Internacional*, vol. II (1975), <https://goo.gl/cxTUrc>.
51. Rodríguez Weil, Eduardo. "El rebus sic stantibus en la Contratación Internacional", *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, n°16, 42-63.
52. Rozakis, Christos. "The Law on Invalidity of Treaties", *Archiv Des Völkerrechts* 16, no. 2 (1974): 150-193, <http://www.jstor.org/stable/40797607>.
53. Spiliopoulou, Athanasia. *Justifications of Minority Protection in International Law*. London: Kluwer Law International, 1997.
54. Steinsson, Sverrir. "The Cod Wars: a re-analysis", *European Security* 25, n°2 (2016), 256-275.
55. Thorlacius Jóhannesson, Guðni. "How 'cod war' came: the origins of the Anglo-Icelandic fisheries dispute, 1958–61", *Historical Research* 77, n°198 (2004): 543-574, <https://goo.gl/hRnsDj>.
56. Urrejola Scolari, Bárbara. "Teoría de la Imprevisión". Memoria de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2003.
57. Vamvoukos, Athanassios. *Termination of treaties in International Law: The doctrines of Rebus sic Stantibus and Desuetude*. Oxford: Clarendon Press, 1985.
58. Verzijl, Jan. *International Law in Historical Perspective, volumen 6*. Leiden: Sijthoff, 1973.
59. Villiger, Mark. *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*. Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2000.
60. Wagner, John y Walters, Susan eds. *Encyclopedia of Tudor England, volume 1*. California: ABC-CLIO, 2012.

61. Waldock, Humphrey. “Quinto Informe, Documento A/CN.4/183 y Add. 1 a 4”, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966, Volumen II*, Naciones Unidas. Nueva York: Publicación de las Naciones Unidas, 1967, 1-52. <https://goo.gl/wJ7Mbz>.
62. Waldock, Humphrey. “Segundo Informe, Documento A/CN.4N/4/156 y Add. 1 a 3”, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966, Volumen II*, Naciones Unidas. Nueva York: Publicación de las Naciones Unidas, 1967, 42-110. <https://goo.gl/wJ7Mbz>.
63. Wehberg, Hans. “Pacta Sunt Servanda”, *The American Journal of International Law* 53, n° 4 (1959).
64. Zeller, Bruno. “The UNIDROIT Principles of Contract Law; Is There Room for Their Inclusion into Domestic Contracts?”, *Journal of Law and Commerce* 26 (2006-07), 115-127.
65. Zemanek, Karl. “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales”, *United Nations Audiovisual Library of International Law* (2009), <http://legal.un.org/avl/pdf/ha/vcltsio/vcltsio-s.pdf>. Naciones Unidas. “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo quinto período de sesiones, 6 de mayo a 12 de julio de 1963, y anexos”, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1963, Volumen II*. Nueva York: Publicación de las Naciones Unidas, 1965, 218-346. <https://goo.gl/9QMfq7>.

JURISPRUDENCIA CITADA

1. Cour permanente de justice internationale. *Affaire des zones franches de la Haute-Savoie et du Pays de Gex*. Leiden: Société D'éditions A. W. Sijthoff, 1932.
2. Great Britain. Parliament. House of Commons. *Lausanne Conference on Near Easter Affairs (1922-1923). Records of Proceedings and Draft Terms of Peace*. Londres: His Majesty Stationary Office, 1923. <https://goo.gl/zwcU5h>.
3. International Court of Justice. “Fisheries Jurisdiction Case (Federal Republic of Germany v. Iceland). Jurisdiction of the Court”, en *Fisheries Jurisdiction (Judgment)*. <https://goo.gl/rxwXVM>.

4. International Court of Justice. *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders. Case Concerning The Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary Slovakia), Judgment Of 25 September 1997.* <https://goo.gl/9UoP35>.
5. International Court of Justice. *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders. Fisheries Jurisdiction Case (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Iceland), Judgment of 2 February 1973.* <https://goo.gl/GdDUar>.
6. International Court of Justice. *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders: International Statute of South-West Africa. Advisory Opinion of July 11th, 1950.* Leiden: A.W. Sijthoff, 1949-1950.
7. International Court of Justice. *Reports of Judgments, Advisory, Opinions And Orders Fisheries Case (United Kingdom V. Norway) Judgment Of December 18th, 1951.* Leiden: A. W. Sijthoff's, 1951. <https://goo.gl/xPH9q6>.

CUERPOS NORMATIVOS

1. "Czechoslovakia-Hungary: Treaty concerning the Construction and Operation of the Gabčíkovo-Nagymaros system of locks and hungarian termination of Treaty" *International Legal Materials* 32, no. 5 (1993): 1247-290, <http://www.jstor.org/stable/20693839>.
2. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.* Viena, 1969. <https://goo.gl/1f3wp5>.
3. *Convención Internacional de las Líneas de Máxima carga y protocolo final.* Londres, 1930. <https://goo.gl/wbAuLW>.
4. Great Britain. Parliament. House of Commons. *Treaties, Conventions, and Engagement, for the Suppression of the Slave Trade.* Londres: Printed by T. R. Harrison, 1844. <https://goo.gl/UAdb1Y>.
5. Great Britain. Parliament. House of Commons. *Treaty Series. 1912. N° 17. Treaty of Commerce between The United Kingdom and the Republic of Bolivia.* Londres: Published by his Majesty's Stationery Office, 1912. <https://goo.gl/hZnLXy>.
6. International Law Commission. *Statute of the International Law Commission 1947.* International Law Commission, 2005). <https://goo.gl/k5XLYM>.

7. Junta de Gobierno, Decreto Ley 3633: Aprueba convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y su anexo, suscrita el 23 de mayo de 1969 (Ministerio de Relaciones Exteriores, 1981), <http://bcn.cl/1zed7>.
8. Junta de Gobierno, Decreto Ley 381: Promulga la convención sobre el Derecho de los Tratados y su anexo, suscrita por el Gobierno de Chile en Viena, el 23 de mayo de 1969 (Ministerio de Relaciones Exteriores, 1981), <http://bcn.cl/1vg2v>.
9. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación Argentina. Ley N° 19.865. Apruébase la “Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados.” Información legislativa, <https://goo.gl/1mUkBS>.
10. United Nations, *Draft articles on the law of treaties between States and international organizations or between international organizations with commentaries*, 2005. <https://goo.gl/HhPD66>.

OTROS

1. “Memorial on Jurisdiction submitted by the Government of the Federal Republic of Germany”, en *Fisheries Jurisdiction*. s.l, s.f, <https://goo.gl/3CerMj>.
2. “Memorial on Jurisdiction submitted by the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland”, en *Fisheries Jurisdiction*. s.l, s.f, <https://goo.gl/eChroZ>.
3. Great Britain. Parliament. House of Commons. *Treaty Series. 1961. N°17. Exchange of Notes Settling the Fisheries Dispute between the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and the Government of Iceland*. Londres: Her Majesty’s Stationery Office, 1961. <https://goo.gl/GJD56F>.
4. International Court of Justice. “Correspondence: United Kingdom v. Iceland; Federal Republic of Germany v. Iceland”, en *Fisheries Jurisdiction*. Países Bajos: International Court of Justice. <https://goo.gl/u1yPao>.
5. International Court of Justice. “Request for the indication of interim measures submitted by the Government of Great Britain and Northern Ireland”, en *Pleadings, Oral, Arguments, Documents. Fisheries Jurisdiction Cases. Volume I*. La Haya: International Court of Justice, 1975. <https://goo.gl/MHpEQ3>.

6. International Court of Justice. *Case concerning the Gabčíkovo-Nagymaros Project. Memorial of the Republic of Hungary. Volume I* (1994). <https://goo.gl/JN2gfC>.
7. International Court of Justice. *Gabčíkovo-Nagymaros Project Memorial, Submitted by the Slovak Republic, Volume I* (1994). <https://goo.gl/sJ4ZBx>.
8. International Court of Justice. *Special Agreement for Submission to the International Court of Justice of the Differences Between The Republic of Hungary and The Slovak Republic Concerning the Gabčíkovo-Nagymaros Project*. The Hague: Court of Justice, 1993. <https://goo.gl/v2jE9D>.